

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO Saldaña Serrano, Javier
C152 Ética judicial : virtudes del juzgador / Javier Saldaña Serrano. - - México :
S342e Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007
xxxii, 124 p.

A la cabeza de la portada: "Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México"

ISBN 970-712-744-9

1. Poder Judicial - Ética - Legislación 2. Deontología jurídica - Teoría
3. Carrera Judicial - Ejercicio I. t.

Primera edición: abril de 2007

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Ética judicial

Virtudes del Juzgador

Javier Saldaña Serrano

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza

Segunda Sala

Ministro José Fernando Franco González Salas
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

*A Emma, ejemplo de virtudes
vividas todos los días*

CONTENIDO

Presentación	XIII
Prólogo	XV
Introducción	XXIII

CAPÍTULO I

ÉTICA JUDICIAL Y DERECHO.

LA REHABILITACIÓN DE UN ARGUMENTO OLVIDADO Y NOCIONES GENERALES

A. Olvido y rehabilitación del argumento ético en el derecho	1
B. Causas de olvido de la relación Ética-Derecho	2
1. Ciencia ética y ciencia del derecho	2
2. Falta de atención a las cualidades personales del juzgador	3
3. ¿Es suficiente con la legislación sobre responsabilidad?	4
4. “Ética judicial”. Una idea extraña y novedosa en nuestra cultura	4
C. Progreso ético en la vida judicial	5
1. Causas externas de la rehabilitación ética en la carrera judicial	6
2. Causas internas de la rehabilitación ética en la carrera judicial	7

D. Deontología jurídica y Ética judicial	9
1. Definición de deontología	9
2. Normas deontológicas, ¿Objetivas o consensuales?	11

CAPÍTULO II

MODELOS ÉTICOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

A. Modelos éticos propuestos para la función del juez	13
1. Consecuencialismo	13
a) Observaciones críticas al Consecuencialismo	15
2. Deontologismo	17
a) Observaciones críticas al Deontologismo	18
3. Ética de la virtud o del carácter	19
B. Virtudes humanas y vida privada de los jueces	20
C. ¿Por qué los hombres necesitamos las virtudes? y Fundamentación filosófica de las mismas	23

CAPÍTULO III

VIRTUDES JUDICIALES

ÉTICA DE LA VIRTUD COMO PRESUPUESTO DE LA LABOR JURISDICCIONAL

A. Virtudes cardinales. Nociones generales para su comprensión	25
1. La falsa tesis de la connaturalidad de las virtudes	26
2. La adquisición de las virtudes. El papel de la <i>praxis</i> y la costumbre	26
3. Condiciones para que el acto humano sea virtuoso	28
B. Una prevención digna de considerar	29
C. Virtudes del Juez	31
1. La prudencia como virtud del juzgador	31
a) La prudencia como deliberación (Primera acepción)	32
b) La prudencia como prevención (Segunda acepción)	33
c) La prudencia en la labor judicial	34
2. La virtud de la justicia en la labor del juez	37
a) Kelsen y su extraña visión de la justicia	38

b) La justicia es igualdad	39
c) La justicia es alteridad	40
3. El ejercicio de la fortaleza en la labor del juzgador	43
4. La templanza como virtud esencial del juzgador	45
5. La independencia como primera virtud específica en la labor judicial	48
6. La imparcialidad como segunda virtud específica del juzgador	50
7. La objetividad como tercera virtud específica del juez	51
D. Otras virtudes que deben identificar al buen juez	52
1. Magnanimidad	52
2. El buen juez nunca es ambicioso	52
3. Control del carácter iracundo	53
4. Humildad del juez	53
5. Comentario final sobre las virtudes del juzgador	54

CAPÍTULO IV

CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

ÁMBITO UNIVERSAL, EUROPEO Y AMERICANO

A. Planteamiento general	55
B. Nivel Universal. ONU	56
1. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	56
2. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial	58
3. Estatuto universal del juez	60
C. Códigos de conducta en Estados Unidos de América	61
D. Códigos de conducta en Europa	62
1. Carta de los jueces de Europa	62
2. Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados	63
3. Código Ético de los Magistrados Ordinarios de 1994 (Italia)	64
E. Códigos Iberoamericanos	65
1. Estatuto del Juez Iberoamericano	66
2. Normas éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala	68
3. Principios de Ética Judicial en Chile	69
4. Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana	70
5. Códigos de ética de algunas provincias de la República Argentina	72

a) Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Argentina	72
b) Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes	74
c) Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe	74
F. Comentario general de los códigos de Ética y documentos análogos	75

CAPÍTULO V
CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARTES Y CONTENIDO

A. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México	77
1. Gestación del Código	78
2. Fundamento constitucional	79
3. Partes del Código	79
a) Parte formal. <i>Presentación y Preámbulo</i>	80
b) Parte sustancial. <i>Los principios del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación</i>	82
i) Principio de independencia en el código mexicano	83
ii) Principio de imparcialidad en el código mexicano	84
iii) Principio de objetividad en el código mexicano	84
iv) Profesionalismo en el código mexicano	86
v) Excelencia en el código mexicano	88
4. La naturaleza del Código	88

CAPÍTULO VI
CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

A. Preámbulo	91
B. Fundamento constitucional	92
C. Parte general del Código	94

1. Generalidades	94
2. Principios generales	97
3. Principios particulares para magistrados y jueces	105
4. Principios particulares para mediadores	107
D. Parte especial	108

CAPÍTULO VII

OBSERVACIONES CRÍTICAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

A. Planteamiento	109
B. Férrea estructura jerárquica del Poder Judicial	109
C. Puntos de contacto, no de sumisión, entre los Poderes de la Unión	110
D. Orientación del trabajo judicial más a lo cuantitativo que a lo cualitativo	110
E. Olvido de la justicia en el caso concreto	111
F. Mayor atención prestada a la carrera judicial antes que a la concreción de la justicia	112
G. Nepotismo y otras prácticas perniciosas en la labor judicial	112
Conclusiones	113
A manera de epílogo	114
Bibliohemerografía	117

PRESENTACIÓN

En cualquier Estado es necesario contar con “buenos jueces”, que además de ser peritos en la ciencia jurídica observen una conducta ética. En la obra, *Ética judicial. Virtudes del juzgador*, producto de un Convenio específico de colaboración entre el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Dr. Javier Saldaña Serrano sostiene que el ejercicio de determinados principios morales y la adquisición de ciertos hábitos personales, colocan al juez en condiciones de juzgar con mayor autoridad. Asimismo, refiere que los ciudadanos tienen derecho de exigir una justicia impartida por personas íntegras, comprometidas con los principios y virtudes precisados en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

En la primera parte de este trabajo el autor expone las bases filosóficas de la ética judicial; los modelos éticos, las virtudes cardinales y los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; y en la segunda, hace referencia a diversos códigos de ética judicial y otros documentos afines. Esta última sección evidencia la necesidad y especial interés en que los jueces se formen con apego a los principios expuestos.

Creemos que esta publicación cumple su objetivo básico: ofrecer al juzgador un manual que le recuerde los valores que debe considerar en el desarrollo de su trabajo.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

PRÓLOGO

Javier Saldaña es un prestigioso iusfilósofo mexicano que a pesar de su juventud ha logrado consolidar desde su Doctorado en España, una sólida carrera académica con diversas publicaciones en México y otros países. El libro que tenemos el honor de prologar se inscribe entre esas obras dignas de ser destacadas, con la particularidad que en ella no sólo aparece visible el conocimiento del autor, especialmente en aquella filosofía realista clásica que se remonta a Aristóteles, sino también se comprueba un Saldaña contrastando sus tesis con los Códigos vigentes de Ética Judicial, e incluso relevando causas muy concretas existentes en el Poder Judicial mexicano que conspiran contra el “mejor juez” posible.

El autor desde el convencimiento que el “mejor” derecho requiere imprescindiblemente de “buenos” jueces, intenta profundizar sobre ésta última cuestión medular de la ética judicial. Aquí centra su atención Saldaña al tratar de responder cuándo un juez es plenamente “bueno”, y su respuesta rechaza el mero cumplimiento de las exigencias propiamente jurídicas y remite a las cuatro virtudes cardinales (prudencia, justicia, fortaleza y templanza) enseñadas por Grecia, en base a las cuales pueden a su vez adquirirse las virtudes propiamente judiciales (especialmente; independencia, imparcialidad y objetividad). En definitiva el buen juez no es aquel que se limita a ser un “buen ciudadano” sino aquel que logra ser una “buena persona”, o sea, quien incardina en su vida la práctica de las virtudes generales de la ética y aquellas específicas de la ética aplicada a la función judicial. Luego de analizar críticamente las alternativas de los modelos ético-judiciales del “deontologismo” y el “consecuencialismo”, Saldaña se explaya en su modelo de las “virtudes” o del “carácter” judicial.

El camino auspiciado por el autor necesariamente empieza con la virtud que conduce la vida práctica del hombre, conociendo y prescribiendo el bien circunstanciado que puede concretamente alcanzarse en cada acto, o sea, la prudencia. La íntima vinculación de ésta con la actividad judicial se refleja en el mismo lenguaje incorporado que atribuye la “*iuris-prudentia*” al resultado del trabajo de los “*iuris-prudentes*” cuando deben decir el derecho (*iuris-dictio*). El juez determina y manda lo que le corresponde a cada una de las partes en el proceso, y esa definición eficaz se pretende que sea racional, o sea, capaz de suministrar “razones” que convenzan a sus destinatarios, y dilucidada –con el auxilio de las partes integrales de la prudencia enseñadas por el Aquinate– desde: la memoria de lo vivido u ocurrido (o experiencia); la captación inmediata de aquello valioso o disvalioso implicado en el caso (la intuición o cogitativa); el buen tino o puntería en conocer y acertar prontamente en el mejor medio para el fin (solercia o sagacidad); el dejarse enseñar humildemente por los más experimentados o sabios en el vivir bien (docilidad); la capacidad de ver lejos o anticipadamente las consecuencias del comportamiento a seguir (providencia); el conocimiento completo de las circunstancias que rodean el caso o la conducta (circunspección); y la superación de los inconvenientes que pueden aparecer al hilo de lo decidido (cautela). Pero la prudencia –en tanto formalmente “*recta ratio*”– se proyecta sobre todo lo ágil humano, y precisamente la justicia en cuanto “voluntad” y comportamiento que le da o no le prive al otro de “lo suyo” requiere de la definición racional prudencial de ese derecho o lo justo. El juez es “*dikastes*” o sea “justicia viviente”; explícitamente así lo entendió Aristóteles: “cuando están en desacuerdo los hombres recurren al juez, pues ir al juez es ir a la justicia; y el juez quiere ser la justicia animada” (EN 1132 a.19-22), pero para poder decir lo justo se requiere que el juez quiera decirlo y que también alcance a conocerlo a través de un juicio prudencial, por eso “para los jueces, el conocimiento de lo justo y de lo injusto es el fin” (Ret. 1358 b,26-28) y el buen juez es “como un ensayador de plata, que discierne la justicia espuria y la verdadera” (Ret. 1375 b,5-6). El “excelente” cumplimiento de la función judicial además de requerir de prudencia y justicia, implica que el apetito del juez sea “fuerte” en tanto deberá perseverar y resistir frente a los riesgos que promoverán aquellos que rechazan que se diga lo justo, y asimismo tendrá ese “buen juez” que controlar sus miedos por los males que pueden sucederle y debe valerosamente asumir los medios que posibilitarán el triunfo de la justicia. La ética judicial de base o medular que postula Saldaña incluye la “moderación” que en el esquema clásico es propio de la templanza, en tanto exige que el juez con “tranquilidad” anímica o de espíritu (*quies animi*) asuma sin desbordes de exceso o de egoísmo descontrolado los bienes que cubren su específico apetito sensible.

Sin perjuicio del análisis que concreta Saldaña respecto a diferentes Códigos de Ética Judicial, y en especial los del Poder Judicial de la Federación mexicana y del Poder Judicial del Distrito Federal, nos parece conveniente aludir al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial que tuvimos el honor de redactar junto al catedrático español Manuel Atienza por encargo de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la que finalmente lo aprobó en la Cumbre celebrada en República Dominicana en junio del 2006. Es que en él apa-

recen referencias explícitas e implícitas a la matriz ética que propone el autor. En efecto, en la Exposición de Motivos del Código Modelo si bien escoge una estructura de “principios” como “núcleos concentrados de ética judicial”, señala en el párrafo XII el auspicio de “virtudes” en tanto “esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no sólo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana”. Las virtudes cardinales y las específicamente judiciales de Saldaña, también pueden comprobarse en aquel documento. La “Prudencia” y la “Justicia y equidad” son unos de los trece “Principios” precisados en el Código Modelo, y en los distintos artículos incluidos en su tratamiento reflejan una confianza en la razón práctica en orden a “valorar” argumentos capaces de justificar racionalmente la decisión (art. 69) que realice “la justicia por medio del Derecho” (art. 35). La “Fortaleza” se infiere en artículos como el referido al deber de denunciar la perturbación de la independencia y los incumplimientos graves de colegas (arts. 6 y 45, respectivamente); al deber de “esforzarse ... al mejor desarrollo del Derecho y la administración de justicia” (art. 34); al deber de “... una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos” (art. 52); etc. La “Templanza” también puede encontrarse en diferentes artículos: el que le exige “moderación” al juez en el ejercicio de su función (art. 8); el que le impone rechazar regalos o beneficios que “resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable” (art. 14); los incluidos dentro del “Principio de Integridad” en tanto le imponen comportamientos al juez “fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional” que contribuyan a la confianza ciudadana (art. 53) con la conciencia que pesan sobre el juez “exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos” (art. 55); etc. Por supuesto que están mencionadas expresamente la “Independencia” (Principio I) y la “Imparcialidad (Principio II); y en cuanto a la “Objetividad” se advierte especialmente regulado al desarrollar los Principios de “Motivación”(III) y el de “Conocimiento y Capacitación” (IV), aunque también cuando se le exige al juez en el art. 72 “esfuerzo por ser objetivo”.

Dado la responsabilidad que nos correspondió en la redacción del Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe-Argentina coordinando la Comisión que tuvo a su cargo la elaboración del mismo, nos interesaría igualmente consignar que en dicho Código aprobado en el 2002 se incluyen expresamente entre sus quince “Principios” las cuatro virtudes cardinales que estudia Saldaña. En efecto en el art. 3.14 se apela a la “Prudencia: El juez debe procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable”; el art. 3.15 es “Fortaleza: El juez debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones que correspondan no obstante el riesgo que ellas conlleven”; la Templanza la leemos en los Principios “Dignidad y Transparencia” (art. 3.5), “Decoro” (art. 3.6), “Buena Fe” (art. 3.12) y especialmente en “Austeridad Republicana” (art. 3.13); y en cuanto a la Justicia nos parece que la referencia más importante está en la “Conciencia Funcional” (art. 3.1.)

en tanto el fin de la tarea judicial es “resolver con imperium y prudencia desde el derecho vigente lo justo para cada uno de los casos”.

Por supuesto que es posible que haya actos prudentes, justos, fuertes o templados sin que el agente cuente con las virtudes respectivas, en tanto éstas suponen los actos propios de cada una de ellas que a fuerza de repetirse se constituyen en hábitos, o sea una especie de “segunda naturaleza” o “naturaleza adquirida o apropiada” que disponen a sus respectivos actos facilitándolos y haciendo que resulten agradables. Los “hábitos operativos buenos” son “principios intrínsecos de los actos”, pero además la virtud significa etimológicamente “fuerza” moral y así, poéticamente Le Senne identificó la virtud con “le courage du bien”. Las virtudes una vez que se han arraigado en las respectivas facultades humanas, éstas realizan sus actos buenos con “prontitud y agrado”, en orden a que el bien sea determinado racionalmente (prudencia), se brinde al otro o no se lo sustraiga (justicia), se persevere sin flaquezas (fortaleza) o no se renuncie a él por falta de moderación (templanza). Que los jueces cuenten con esas virtudes cardinales no sólo se constituye en una ventaja para ellos en tanto podrán conseguir con cierta facilidad su tarea en torno a mandar el bien bajo el rótulo de lo justo debido, sino también es una ventaja para la paz y armonía social porque los ciudadanos tienen menos motivos para sospechar aún de aquellas decisiones judiciales que le son adversas. Un juez virtuoso cumple con menos problemas el trabajo requerido y esperado y se torna más confiable para todos. Aunque puede dictar una “buena” sentencia quien es “malo”, ello será una “operación” que contradice el mismo “ser adquirido” por el juez vía los “vicios” o hábitos malos, y que como tal sorprenderá a colegas, auxiliares, partes, abogados y hasta el mismo autor. Siendo un rasgo del derecho contemporáneo el posibilitar más de una respuesta jurídica, como lo refleja la pluralidad de líneas jurisprudenciales, eso inexorablemente acrecienta el poder de los jueces pero también la suspicacia del foro que difícilmente aceptará pasiva y resignadamente la sentencia de aquel juez que no es confiable en base a los vicios que se le conocen. Así Saldaña viene a reiterar aquella enseñanza de la ética clásica que la virtud es matriz normal de actos buenos (prudentes, justos, fuertes y templados), y eso es beneficioso para el mismo juez pero también respecto de todos aquellos sobre los que repercute la actividad judicial.

Como ya anticipamos, la teoría ética judicial del autor no se queda en las cuatro virtudes cardinales, sino que luego se introduce en aquellas específicamente judiciales. En efecto, se le pide al “mejor” juez que sea independiente, imparcial y objetivo, y esas virtudes son hábitos adquiridos por la repetición, pero que luego posibilitan sin dificultad que la función judicial se traduzca en decisiones y comportamientos independientes, imparciales y objetivos. Pero aquellas no son las únicas que “deben identificar al buen juez”, y así Saldaña se detiene, no exhaustivamente, en otras tales como: magnanimidad, humildad, etc. Advirtamos que en México el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de la Federación está orientado a favor de la perspectiva del autor en tanto también escoge la vía de las virtudes para indicar el camino para el mejor, buen o

“excelente” juez mexicano; así ese camino a la plenitud de la función se recorre a través de diez y siete virtudes, algunas de ellas apelan a lugares muy comunes –como por ejemplo la mención expresa a las virtudes de la prudencia, la justicia o la fortaleza– pero otras se explican desde un cierto contexto histórico o social –por ejemplo la virtud del “patriotismo” o la “sobriedad”.

Quizás resulte conveniente agregar, en sintonía con la ética judicial que propone Saldaña, que el objeto material de la ética no solo son actos y hábitos, sino que también integra el mismo “la vida en su totalidad” (Aranguren). Es que la vida es mucho más que la mera sucesión de actos, pues ella va configurando una cierta identidad de manera que ese “todo” se refleja, confirma o rectifica en cada uno de sus componentes. Por supuesto que siempre queda la posibilidad del cambio hasta el instante final o definitorio, pero ese cambio se constituirá desde aquella orientación y en última instancia cualquier alteración se entenderá y remitirá al mismo “todo”. Precisamente la terminología de Aristóteles “bios” confirma esa idea de que la vida revela nuclearmente y finalmente cierta unidad de sentido, así analizó el Estagirita distintos tipos de “bios” o formas de vida: el bios theorétikós orientada a la obtención de la verdad; el bios politikós cuya finalidad es dirigir para lograr el bien o la justicia y el bios apolustikós centrada en el logro de goces y satisfacciones. En opinión de Aranguren ha sido Jacques Leclercq el que quizás más ha insistido sobre la consideración de la vida moral como el objeto formal de la ética, y esa tesis remite en la filosofía aristotélica a virtud y a felicidad en tanto –según Zubiri– cada bios consiste en diferentes tipos de virtud, tipos que conducen a diferentes tipos de felicidad. Por nuestra parte, en algún temprano libro titulado “Ética del Abogado”, cuya primera edición es de 1979, y con alguna afinidad al propósito que lo anima a Saldaña, apelamos a distintos tipos de bios de ser abogado: el bios legalista (su actitud fundamental reside en someterse dogmáticamente a la ley), el bios utilitario (se privilegia el interés personal y en función del mismo se cumple o se viola la ley), el bios justo (lo decisivo es lo justo y se prescinde de cualquier fuente del derecho autoritativa) y el bios prudente (que era el éticamente aconsejable en tanto procuraba conciliar las exigencias de eticidad, justicia y seguridad en función del caso que corresponde asumir profesionalmente).

El libro que prologamos se inscribe decididamente en esta “vuelta a la ética” que se manifiesta en muy diferentes ámbitos, incluso en esa recuperación de las virtudes impulsada por autores como MacIntyre en la filosofía o David Isaacs en la pedagogía. Parece un hecho evidente, que la ética está de moda e impregna variados ambientes; más aún, Victoria Camps llega a atribuirle hoy el papel de “filosofía primera” que desplazó a la metafísica o la teoría del conocimiento, lo cual necesariamente se traduce en una rehabilitación notable de la filosofía. En sociedades como las contemporáneas, tan propensas a deslegitimar autoridades, sin valores raigales compartidos y con rechazo al más mínimo paternalismo, pareciera manifiesta la insuficiencia del derecho en aras de lograr la mejor vida social. Es indudable que si no ayudamos al derecho, éste resulta ser un instrumento finalmente débil para lograr que las conductas que manda efectivamente se rea-

licen, y además, han surgido poderes de magnitud nunca vistos en la historia de la humanidad cuyo ejercicio depende básicamente de la conciencia ética de los que los detentan, a los que escaso temor les suscita las amenazas jurídicas. El derecho es un mínimo de la ética en tanto regula las conductas más trascendentes para la buena vida social, pero la ética no sólo reitera en sus exigencias esas mismas conductas aunque procurando convencer con razones a sus destinatarios, de manera que la ética intenta ganar mostrando los bienes y razones en juego, el compromiso íntimo de sus destinatarios (la *intentio finis*) y así, si la ética llega y convence, podemos decir que casi está de más el derecho. Así, por ejemplo, en materia de independencia judicial, existen normas jurídicas que lo exigen taxativamente, aunque si el juez está convencido éticamente de la necesidad de serlo queda garantizada total e integralmente esa independencia mucho más que los meros supuestos de comportamientos externos previstos por el derecho.

Corresponde advertir que, lo que habla el libro de Saldaña es de ética aplicada o profesional, más específicamente de ética del magistrado, o sea de alguien a quien la sociedad le ha encomendado la función de resolver los problemas jurídicos mediante la derivación racional desde todo el derecho vigente, de la solución justa para ellos. Se supone que la sociedad, antes de atribuir esa responsabilidad enorme, ha constatado que el candidato reviste ciertas idoneidades, así, él debe contar con el conocimiento jurídico actualizado y necesario (idoneidad científica) a los fines de que pueda operarlo en vista de cada caso (idoneidad técnica o prudencial); también corresponde que haya acreditado una situación física y psicológica como para poder afrontar el trabajo judicial (idoneidad física-psicológica); resulta igualmente necesario que tenga capacidad como para gerenciar los variados recursos que pondrán en sus manos (idoneidad gerencial) , y finalmente, su “modo de ser”, a tenor de los hábitos adquiridos y que manifiesta frente a los otros, debe inspirar confianza en orden a la función que asumirá (idoneidad ética). A ese candidato muchos en la sociedad lo conocen y podrán dar fe de que, por ejemplo, exhibe en sus comportamientos –sea en la Facultad, el Club, el barrio, en el colegio de los chicos, en las asociaciones que integra, etc.– hábitos que lo acreditan como alguien responsable o irresponsable, valiente o muy temeroso, templado o sin moderación alguna, humilde o soberbio, dispuesto a dialogar o que se limita a dar sentencias para que lo escuchen y aprendan, respetuoso de la ley o que se vanagloria de violarla, etc. Se coincidirá seguramente que ese diagnóstico que se haga del perfil ético del candidato a juez no será irrelevante, sino que posibilitará un pronóstico fundado en la experiencia de lo humano que no resulta irracional de lo que puede llegar a ocurrir si se lo designa juez. Precisamente los Códigos de Ética Judicial vigentes y libros como el de Saldaña tratan de brindar contenido a esa idoneidad ética, que si bien refieren a aquellos que ya están en funciones, permiten proyectarlo en términos de hábitos a los que simplemente son candidatos.

Las reflexiones destinadas a precisar lo que significa el “buen” o excelente juez remiten en última instancia a la finalidad misma de la función judicial. Por eso, implica que los que la cumplen sean conscientes

que han aceptado voluntariamente trabajar en orden a cierto telos que es indisponible, y que por ende, la alternativa está antes de su juramento pero una vez que se aceptó ejercer dicho poder o prestar ese servicio público ya no quedan opciones para disponer de él según los caprichos personales. Recordemos que MacIntyre ha identificado la “corrupción” con el ejercicio de las grandes actividades sociales sin orientarlas a los bienes internos que justificaron su creación y que le eran propias (el maestro enseñar, los médicos curar, los militares brindar seguridad, etc.) sino al servicio de ciertos bienes externos comunes como el dinero, el prestigio o el poder. Ese modo de trabajar violatorio de los fines propios de la función implica corromperse y corromper la institución en la que se trabaja. Precisamente Adela Cortina ha trabajado esas ideas llegando a postular que “ciertos colectivos, como las organizaciones o instituciones, adquieren unos hábitos, acaban incorporando un ‘carácter’, que puede ser percibido tanto por sus miembros como por aquellos que desde fuera tienen contacto con la organización”, por eso para “remoralizar la sociedad” será necesario: a) que las organizaciones asuman los fines o bienes internos que le son propios; b) se identifiquen los medios que llevan a esos bienes; c) se adquieran los hábitos idóneos para esos bienes; d) se forje un “carácter” que permita deliberar y tomar las decisiones acertadas en relación a los fines.

Coincidimos plenamente con Saldaña que sólo desde un cierto objetivismo y cognitivismo ético es posible la postulación racional de las éticas profesionales, más ello no supone prescindir del contexto histórico y circunstanciado en que se van concretando aquellas exigencias. Estos deberes éticos pueden suponer requerimientos absolutamente universales, como por ejemplo la independencia o imparcialidad, a punto que un juez totalmente dependiente o parcial sólo será una mera apariencia de juez. Pero también esos deberes éticos implican amplias posibilidades históricas en su concreción, de ahí que el decoro judicial exhibe un repertorio francamente vistoso y variado al respecto (pelucas, togas, corbatas, etc.) De todas maneras quien acepta prestar el servicio en un determinado campo profesional, lo acepta con sus beneficios y sus restricciones, incluso algunas de éstas suponen un avance sobre la privacidad o cierto espacio de la libertad personal que sería inconcebible para un ciudadano común (por ejemplo la exigencia de “austeridad republicana” en los bienes que ostentan, o la obligación de declaraciones juradas de bienes o la prohibición de designar como empleados en su mismo ámbito laboral a parientes cercanos). Podríamos decir —más allá de las razones éticas— que jurídicamente la teoría de los “actos propios” justifican esas exigencias que serían ilegítimas respecto a un ciudadano no profesional.

Repitamos una vez más que hay atractivos bienes o auténticos beneficios para aquellos jueces que se comprometen con la excelencia y, por ende, rechacen el ser un “mal” o “mediocre” juez. Por supuesto que los más directamente beneficiarios de aquellos “buenos” jueces serán los justiciables y los abogados que intervienen en su tribunal; pero también se beneficiará la sociedad generando el mejor clima jurídico que facilite inversiones, tranquilidad por eventuales conflictos jurídicos, etc; igualmente los colegas no padecerán el costo

que supone el mal comportamiento judicial; se beneficiarán de esos buenos jueces los que con ellos trabajan o lo auxilian cotidianamente; la materia en la que operan jueces, o sea el derecho, puede lograr mejoramientos al hilo de su operatividad “excelente”; y finalmente, el beneficiario de ese “buen” desempeño es el propio juez en función de su autoestima y del aprecio que se le brindará. Más allá de todos esos bienes e intereses satisfechos por la excelencia judicial, corresponde insistir en que mientras el derecho se vale fundamentalmente de la sanción para lograr las conductas que pretende, la mirada ética debe procurar estimular su seguimiento por medio de reconocimientos y premios; pues recordemos que tanto Aristóteles (In Eth 5,11,n.1.011) como el comentario respectivo del Aquinate enseñan que el honor y la fama es lo mejor que pueden dar los hombres al gobernante justo. Por el contrario, si la sociedad considera que el buen funcionario es un tonto o no merece ningún reconocimiento especial seguramente estará desalentando la excelencia en ese terreno y estará reflejando y consolidando una particular escala de valores sociales. Un Código de Ética Judicial sirve para establecer una medida del excelente modo de cumplir la función, y por ende permite diferenciar a los malos, los mediocres y los buenos jueces, por eso es coherente que a éstos últimos se los premie con un justo reconocimiento que inspire modelos de vida judicial a seguir o imitar.

En definitiva, solo nos cabe auspiciar la lectura de este libro a tenor de su rigurosidad, originalidad y actualidad, en donde el lector no sólo encontrará reflexiones profundas sino también referencias detalladas de los Códigos de Ética Judicial vigentes —entre otros, los del Poder Judicial de la Federación y el del Distrito Federal— y proyecciones prácticas nutridas por la filosofía clásica y el sentido común.

Rodolfo Luis Vigo
Secretario Ejecutivo de la Comisión
Iberoamericana de Ética Judicial

INTRODUCCIÓN

Cuando uno es invitado a impartir una conferencia sobre un tema al que siempre se ha sentido especialmente atraído, pero que por exceso de trabajo ha ido postergando, se ve inclinado a aceptar inmediatamente tal invitación para no perder el gusto por esta materia. Sin embargo, cuando esa atracción aumenta y se piensa que en breve tiempo puede ampliarse tal disertación para decir, al menos, lo más elemental del asunto, tal atracción se convierte en “fatal”. Hay que volver a releer muchos libros ya trabajados en los primeros momentos de formación; pensar cómo abordar la problemática planteada con las herramientas que tales lecturas ofrecían, máxime cuando sobre el asunto en cuestión había poco material específico que pudiera servir de base, o cuando alguna parte del existente poseía más tintes de discurso retórico (entendido éste en su sentido vulgar, el cual lo identifica con un estilo florido de decir las cosas) que verdadero trabajo intelectual. En fin, un sinnúmero de contratiempos que debían ser considerados y que al final retrasaron la aparición de lo que en un principio se pensó fuera sólo una conferencia extensa.

Este fue el caso del trabajo que el lector tiene en sus manos. Después de una disertación pensé que posiblemente ampliándola se pudiera publicar un artículo que en forma resumida transmitiera lo que he querido decir sobre el importante papel que juega la ética en la labor del juez a la hora de administrar justicia. Ante la desesperanza ciudadana, motivada por el desprestigio del Poder Ejecutivo y, en mayor medida, por el triste papel del Legislativo, pensé que se debía fortalecer al Poder Judicial en un punto de la mayor importancia. Fue con esta idea que me avoque a la tarea de ampliar la redacción de tal conferencia preparada en su origen para la Universidad Autónoma de Baja California y para la Casa de la Cultura Jurídica de Yucatán.

En ambas instituciones fui recibido con especial beneplácito e interés, creo más por lo novedoso y atrayente del tema que por mi capacidad para abordar un asunto tan complejo como el que les había propuesto: virtudes judiciales.

Sin duda hablar hoy de ética judicial, poniendo énfasis en las virtudes del juzgador, es especialmente sugerente, sobre todo en un ámbito tan poco familiarizado con este tema como es el público-jurídico, particularmente el judicial. Para este sector referirse a las virtudes del juzgador resultaba novedoso y hasta sorprendente, ya que siempre se tuvo la idea, en mi opinión errónea, de que el comportamiento moral del juzgador, me refiero a los hábitos que conforman su carácter, correspondía sólo al ámbito de su vida privada y que, en consecuencia, nada tenía que ver con su función profesional.

Pienso también que el interés que pudo haber despertado mi exposición en aquella otra parte del público no perteneciente al Poder Judicial, se debió probablemente a la extrañeza que produce escuchar en nuestros días la expresión “virtud”, término tan poco común en una cultura como la nuestra y que, como dice Guardini, produce en quien lo escucha una sensación de “incomodidad, como de ocasión para la burla”.¹ Sin embargo, como el propio Guardini también ha señalado: “El bien es singularmente vulnerable. Exige ser tomado en serio, que se procure conocerlo cada vez más profundamente, que se esté atento a él y se busque su realización esforzadamente”.² En el caso del Derecho, y específicamente de la labor judicial, esto es impostergable³ si realmente se quiere construir un verdadero Estado de derecho.

Al final creo que el esfuerzo valió la pena, pues si bien este trabajo no ofrece un análisis erudito de los temas generales de la ética (no ha sido éste mi objetivo inicial), y tampoco va dirigido a filósofos prácticos, sí pretende ofrecer una guía orientativa en cuanto a la labor que desempeña el juez: la impartición de justicia. Así, especifico desde el comienzo de estas líneas a su principal destinatario: el juez, y en un ámbito mucho más amplio, todos aquellos actores que participan en tan importante labor desarrollada por éste, como son los miembros que integran su tribunal.

Hoy es un hecho incontrovertible aceptar que la legítima aspiración que tiene toda sociedad de contar con un buen Derecho, no se consigue sólo con tener expertos en el conocimiento de la ley y, en un

¹ GUARDINI, R., *Ethik. Vorlesungen an der Universität München*, Matthias-Grünwald, Mainz, 1993. Hay una traducción al castellano: *Ética*, de D. Romero y C. Díaz, B.A.C., Madrid, 1999, p. 242.

² *Ibidem*.

³ Siempre he pensado, como el mismo Guardini lo ha señalado, que quien toma la expresión virtud como motivo para la burla parece creerse estar instalado en el bien y considerarse éticamente superior. Pero la realidad demuestra otra cosa, indica que tal comportamiento se debe a la vergüenza inconfesa por nunca admitir sus faltas, o simplemente ocultarlas.

sentido más general, de la dogmática jurídica, sino también requiere que tales profesionistas posean una serie de hábitos o aptitudes personales que los hagan las personas más idóneas para cumplir con tan significativa labor. Por fortuna lejos están los días en los que se consideraba que la ética personal del juzgador era reservada al ámbito interno, y hasta secreto del agente, de modo que se podía incluso tener una vida privada no moral siempre que se cumpliera en forma “eficiente” con su trabajo profesional.

A propósito de lo anterior, en un interesante artículo el profesor, Jorge Malem se formulaba la siguiente pregunta: “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”.⁴ La respuesta parece obvia para quienes defienden una postura relativista de la moral, en cambio, quienes creen, como yo, en una moralidad objetiva, la respuesta también es obvia: las malas personas no pueden ser buenos jueces, como tampoco pueden ser buenos en ninguna actividad que tenga como referente central la dignidad de la persona humana y el bien común.

Pero, ¿por qué se vuelve a hablar hoy de ética?, ¿cuál ha sido la razón de esta rehabilitación moral en el caso del Derecho, particularmente la relativa a la función judicial? Me parece que antes de dar una respuesta a la anterior pregunta es necesario tener como antecedente el reconocimiento de un hecho que se presenta como evidente: desde hace tiempo somos testigos de la crisis existente en el ámbito cultural moderno, y de la minusvaloración de la ética como disciplina práctico-orientativa respecto de las otras materias prácticas. Creo que a nadie escapa lo anterior, como algunos han sentenciado, el tiempo por venir será ético o no será.

Referido ya al caso particular del Derecho, creo que se pueden ofrecer al menos cuatro respuestas a las preguntas anteriores, de las cuales haré una mención rápida por ser explicadas detalladamente más adelante. La primera podríamos calificarla como científica y tiene que ver, en su aspecto general, con la crisis del positivismo jurídico; y, en su aspecto más específico, con el fuerte cuestionamiento de haber privilegiado la dogmática jurídica por encima de la vida práctica y de la realización del Derecho.⁵ La segunda se puede denominar político-social, y tiene que ver con la necesaria confianza que han de brindar los órganos encargados de impartir justicia entre los justiciables. Como se sabe, sin confianza en nuestras instituciones, en este caso, en las encargadas de administrar justicia, el propio sistema político-social llegaría a colapsarse. Ligada a la respuesta anterior, la tercera sería de orden propiamente ético-político, esto es, la de que

⁴ Cfr. MALEM SEÑA, J., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, pp. 379-403.

⁵ Para la ética judicial esta tesis ha sido señalada por Atienza. Cfr. ATIENZA, M., *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2004, pp. 119-150, particularmente, pp. 121 y ss.

en un Estado democrático y de derecho, los tribunales han de refrendar su legitimidad a través de una actuación apegada a ciertos parámetros éticos, los cuales no pueden dejar de observarse bajo el riesgo de una ilegitimidad manifiesta. Finalmente, una última respuesta es la proveniente de la llamada “Reforma Judicial”, la cual ha motivado la aparición de una serie de códigos de ética o documentos análogos, los cuales recogen un conjunto de principios y virtudes dentro de los cuales el juez ha de ejercitarse si realmente desea alcanzar la excelencia en su desempeño profesional.

Como señalábamos, el cuestionamiento del modelo positivista llevado a efecto después de la segunda mitad del siglo XX, ha posibilitado la rehabilitación y el interés por el estudio de una serie de materias que hasta hace poco tiempo fueron consideradas poco trascendentes, casi insignificantes, por no poder ser sometidas a un riguroso examen “científico”. Hoy parece ser un hecho indiscutible aceptar que el aparato epistemológico que sostuvo este paradigma va siendo cada vez más refutado, cuando no definitivamente abandonado.⁶ En mi opinión han sido varios los caracteres que nos evidencian tal desánimo; no me referiré a los más significativos pues ya los he citado en otro momento;⁷ voy simplemente a insistir en uno: la referencia a la ética jurídica, particularmente la ética judicial por lo que aquí interesa. En mi opinión, este particular tipo de ética debe ser un presupuesto obligado en los estudios de Derecho que sirven de base para la capacitación y selección de nuestros jueces, lo que hasta ahora, el tradicional modelo de enseñanza y de selección de los mismos, basado en el positivismo jurídico, pretendió olvidar. Dicho modelo se caracterizó fundamentalmente por hacer énfasis en la aplicación de la norma, reduciendo la figura del juzgador a ser sólo quien subsumiera los hechos a la misma.

Antes de seguir adelante convendría hacer una precisión sobre el contenido y alcance de la expresión “ética judicial”. Tal hecho alcanza una especial importancia cuando este tipo de ética no sólo es objeto de estudio y de investigación, sino, como decíamos, sobre todo cuando se convierte en una materia de enseñanza para la selección de los jueces. En mi opinión y sin que esta explicación tenga un ánimo de exhaustividad, se puede decir que dentro de la muy limitada bibliografía existente sobre el tema en particular hay una gran confusión cuando se habla de “ética judicial”, y tal problema se arrastra a la hora de enseñarla.

⁶ No es mi intención enumerar la enorme cantidad de trabajos que evidencian este hecho, sería ésta una labor interminable, sólo quisiera mencionar uno de los trabajos que en mi opinión reseña muy bien la crisis referida. BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2001, *passim*, particularmente pp. 17-59. Un estudio más específico sobre la síntesis que del positivismo jurídico ofrece Bobbio y la crítica al mismo en SERNA, P., “Sobre las respuestas al positivismo jurídico”, en *Persona y derecho*, 37, Pamplona, 1997, pp. 279-314; y más recientemente SERNA, P., *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*, Porrúa, México, 2006, pp. 13-59.

⁷ Cfr. SALDAÑA, J., “Prólogo” al libro *Análítica del derecho justo*, de C. Orrego, UNAM, México, 2005, pp. XIII-XXVI.

La experiencia vivida con los distintos profesores que imparten esta materia y, como señalaba, la poca bibliografía existente, me han llevado a observar que quienes enseñan ética judicial, generalmente lo hacen de dos maneras diferentes. En primer lugar se piensa (sobre todo después de la fuerte influencia que Dworkin ejerció en la toma de postura contra el positivismo con el argumento de los principios del derecho) que la ética judicial debía enseñarse evidenciando que el positivismo jurídico, y su expresión más común entre nosotros, el normativismo, dejaba de lado en su explicación los llamados principios jurídicos de contenido ético (que no eran siempre bien definidos), los cuales debían ser tomados en cuenta por el juzgador a la hora de sentenciar. Esto dejaba en los jueces la idea de una cierta “anarquía jurídica”, que más abonaba en favor del modelo que se pretendía superar (el positivismo jurídico), reafirmando que éste sí ofrecía una efectiva seguridad jurídica, que en favor de la inclusión de criterios “éticos”, los que si bien eran propuestos con buenas intenciones y sanos propósitos, no eran presentados con la sistematización, coherencia formal y claridad en el lenguaje que exige cualquier argumento racional. Así, se terminaba sabiendo bien poco de ética judicial y se confirmaba, una vez más, que la misma no era de gran utilidad para la labor que desarrollaba el juzgador.

Una segunda forma en que suele enseñarse esta materia, hace alusión al rescate y recuperación de ciertos “ideales morales” que debían identificar el carácter del jurista, particularmente el del juez. El problema, no era en cuanto al contenido de la materia, con el que estoy de acuerdo, sino a la forma en que ésta se presentaba. La mayor parte de quienes enseñan ética, teniendo como antecedente la tesis anterior, ofrecen una explicación más bien retórica de la misma, llena de expresiones sin mucho sentido y de frases rebuscadas, perdiéndose con esto la posibilidad de ofrecer una enseñanza científica y coherente de la ética judicial. Así, el alumnado se quedaba con la idea de estar delante de expresiones vacías de contenido que sólo servían para oír discursos de oratoria. La conclusión es la misma que en el supuesto anterior, esto es, que la ética no sirve para su desempeño profesional.

Ambas formas, en las que se basaba la enseñanza de la ética judicial, no son correctas. Creo que la enseñanza de la ética judicial, con toda la amplitud y complejidad de esta expresión, ha de partir de una premisa que debe ser considerada el criterio central. Esta es la tesis de que sólo es posible alcanzar un buen Derecho si los jueces que lo aplican, libremente practican una serie de principios éticos o virtudes morales que han de formar su carácter y les han de ayudar a perfeccionarse en su trabajo profesional. Así, la ética judicial ha de poner más atención en la idoneidad y excelencia de la persona que integra el Poder Judicial, que en el conocimiento técnico del Derecho, pues éste se da ya por sobrentendido. Es en la calidad del juez como persona, donde encuentra realmente su existencia la ética judicial. En mi opinión, ver en esta disciplina el instrumento a través del cual es posible proponerle al juez otro tipo de herramientas diferentes a las puramente normativas (me refiero principalmente a los principios del Derecho) para poder

juzgar es, sin duda, importante, pero temo que no sea el camino correcto. Si se han de referir a los principios jurídicos, pienso que éstos encuentran una mejor explicación y comprensión en otro lugar distinto de la ética judicial, me refiero a la interpretación o a la argumentación jurídica; aunque sin duda esto es discutible.

En cuanto a la búsqueda de un mejor juez, se exige formular la siguiente pregunta: ¿cómo se es un buen juez? La doctrina, sobre todo la extranjera, ha discutido mucho sobre este punto y ha propuesto diferentes modelos éticos para la función judicial, sin que hasta ahora haya una postura dominante, un modelo único. Pero como lo dice Atienza, se ha llegado a aceptar una idea más o menos común. Sin duda cuando hablamos de un buen juez pensamos en términos análogos a cuando pensamos en un buen ciudadano;⁸ esto es, en un hombre que no sólo cumple con sus deberes cívicos (p. ej., pagando impuestos), sino también en un hombre que va más allá del mero cumplimiento de tales deberes, en definitiva, a ser un hombre virtuoso. Así, a más de ser un buen ciudadano es una buena persona. De este modo un buen juez sería aquel que además de cumplir con sus deberes, los que generalmente se encuentran establecidos y señalados en los textos legales, considerara que esforzarse en el cultivo de las virtudes o de los buenos hábitos redundará en beneficio de su persona y de su trabajo. En definitiva, “ser un buen juez significa algo más que cumplir unas normas”, como señala Atienza.⁹

Después de la crítica al relativismo moral, hoy se hace cada vez más necesario un cierto objetivismo ético, el cual, desde mi punto de vista, puede alcanzarse enseñando o recordándole a los jueces que hay una serie de virtudes, hábitos y principios morales que forman su carácter y que no pueden ser dejados de lado al realizar su labor jurisdiccional. Hoy más que nunca la actuación ética de los jueces, como la de cualquier otro servidor público, interesa a los ciudadanos y ello se debe, en gran medida, a la infinidad de casos en donde se violan, o simplemente no se observan principios éticos en quienes tienen encomendada una de las funciones más importantes dentro de la consolidación del Estado de derecho: impartir justicia y en definitiva, servir a la sociedad. Sin embargo, no es novedoso afirmar que, en gran medida, la desconfianza que hoy se tiene en cuanto a la administración de justicia, se debe en gran medida a la pérdida de confianza de los ciudadanos en las instituciones jurídicas, principalmente en los tribunales. Pero esto no refleja sino un hecho real: la falta de ética de los jueces es la falta de ética de la sociedad en general. Por eso se exige con mayor urgencia la rehabilitación de esta materia y, particularmente, la ética de las virtudes en la labor del juez.

En íntima relación a la crítica de privilegiar la dogmática jurídica en detrimento de quienes aplican el derecho, y de la confianza que han de despertar los tribunales, esta sin duda, la necesaria legitimidad que han de

⁸ Cfr. ATIENZA, M., *Cuestiones judiciales...*, op. cit., p. 133.

⁹ *Ibid.*, p. 153.

tener los jueces en el contexto del Estado moderno. Como se sabe, la legitimidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo surge a raíz del voto democrático de las mayorías; cosa que no sucede con el Judicial; entonces, surge la pregunta: ¿dónde buscar ésta? Pienso que esta legitimidad puede encontrarse en dos puntos. El primero de ellos, sin duda, ha de ser el de una rigurosa argumentación jurídica por parte del juez, esto es, debe dar razones de su actuación el juzgador. El segundo, es la aceptación y puesta en práctica de una serie de principios y virtudes morales que los legitimen.

Viene a reforzar lo anterior el hecho de que la mayoría de los códigos de ética existentes en el mundo consideran que el juez ha de contar con una serie de virtudes o principios morales que debe cultivar y fomentar, tanto en su vida pública como en la privada. Por ello, virtudes como la prudencia, justicia, fortaleza, templanza, independencia, imparcialidad y objetividad, son recurrentemente mencionadas en dichos documentos como requisitos indispensables para llevar a efecto un correcto ejercicio de la labor judicial. De ahí que se pueda concluir que un buen Derecho se alcanza teniendo buenos jueces y, como se ha señalado, un buen juez no es el que sólo cumple con las normas, sino aquél que además de esforzarse por la adquisición de buenos hábitos, busca tener o contar con virtudes personales.

Sobre estas bases procedo ahora a reseñar el contenido de los capítulos que integran este trabajo.

En primer lugar, resulta muy difícil tratar de justificar la importancia de las virtudes judiciales sin una referencia, aunque sea elemental, a las causas que han motivado la rehabilitación del argumento ético en el derecho. Aunque fue infravalorada la reflexión de la ética dentro del mundo jurídico, no se había puesto antes tanto énfasis en ella sino hasta después de la segunda mitad del siglo XX. La llamada “rehabilitación del razonamiento práctico”¹⁰ obligó a reconocer la importancia del *ethos* en la acción humana, y particularmente la dirigida a decir lo que es suyo de cada quien. No en vano las más importantes tesis contra el sistema positivista se desarrollaron justo en ese momento.

Ahora bien, la puesta en evidencia de los defectos del positivismo jurídico, no sólo fue demostrada a través del reconocimiento expreso de la utilización, por parte del juez, de criterios morales a la hora de decidir, alcanzó también la crítica de la persona misma del juzgador. De este modo, en fechas aún más recientes se sintió la necesidad de poner atención en la personalidad de quien administraba justicia. Así, como lo señalamos, la crítica a la dogmática jurídica trajo aparejada una reivindicación total de la figura del juzgador, la cual incluía la práctica de ciertos hábitos o virtudes que lo deberían caracterizar para desempeñar mejor

¹⁰ Una visión general de tal rehabilitación en, AA.VV., *Anuario Filosófico*, v. XXXII/1, Pamplona, 1999, *passim*.

su trabajo. Este fue el contexto en el que aparecieron expresiones como “Ética judicial”, “deontología judicial”, “virtudes judiciales”, etcétera, lo que demostraba la urgencia de velar por la persona del juzgador. Al final la realidad terminó por imponerse; si bien es cierto que en toda decisión judicial siempre hay un margen para la discrecionalidad, ésta sólo puede ser mejor conducida por hombres comprometidos con las virtudes judiciales. Sobre esta rehabilitación del argumento ético y sobre las nociones generales que identifican a la ética judicial, es de lo que trata el primer capítulo.

Por otra parte, haber reconocido como indispensable la necesidad de contar con buenos jueces, hizo que la teoría intentara explicar el significado y contenido de tal expresión. De lo que se trataba era de saber qué significaba ser un “buen juez”, para ello, hubo que echar mano de los diferentes modelos éticos, aquí se privilegia sólo uno de ellos: el del juez virtuoso. Sin embargo, sería un error pensar que los otros dos modelos que se reseñan en este trabajo tengan poco o nada que decir en cuanto a la formación y capacitación del juzgador, es más bien todo lo contrario. Tanto el consecuencialismo como el deontologismo, y sus tipos de juez propuesto, contienen algo importante en su explicación cara a la actuación judicial. Un juez, sin duda, debe tomar en consideración tanto las “consecuencias” como los “deberes”; pero es la “ética de las virtudes” la que aspira a tener el mejor juez, el más óptimo, el más idóneo para la carrera judicial. En la moral, como en toda disciplina práctica, se debe aspirar a lo más alto, a aquello que nos haga ser mejores profesionales y, en definitiva, mejores personas por haber puesto lo mejor de nosotros en la consecución del bien. Lo anterior constituye el contenido esencial del capítulo segundo.

Para reflexionar sobre lo anterior creí conveniente escribir un capítulo que de manera general tratara el tema de las virtudes, pero referidas éstas específicamente a la labor judicial. Es verdad que existen numerosos libros que han tratado sobre las virtudes, sin embargo, pocos de ellos se han referido de manera específica al trabajo del juzgador. Entonces ¿qué se necesitaba? En primer lugar explicar brevemente qué son las virtudes y cómo se adquieren; después, detallar las propias del juzgador, insistiendo en aquellos principios que más se suelen mencionar en la doctrina y en los diferentes códigos de ética judicial, estos son, fundamentalmente: independencia, imparcialidad y objetividad. No obstante lo anterior, el desarrollo detenido de cada una de éstas difícilmente puede ser evaluado a cabalidad sin antes explicar detalladamente aquellas virtudes que hacen buenos a los hombres, las denominadas virtudes cardinales: prudencia, justicia, fortaleza y templanza. En mi opinión, la explicación de las virtudes propias del juzgador encuentra su antecedente inmediato en las cardinales, haciendo imposible la consideración de unas sin las otras. ¿Cómo se puede ser un juez que resiste las presiones externa e interna al proceso y al juzgador mismo, si no se ha ejercitado en la prudencia y fortaleza? A lo anterior dedico el capítulo tercero.

Los capítulos cuarto, quinto y sexto tienen como objetivo específico analizar algunos documentos relativos a la ética judicial, entre ellos, los denominados códigos de ética judicial. En el caso del capítulo cuarto,

la atención se centra en destacar algunos de los más significativos, tanto a nivel universal (ONU) como regional (América y Europa). En el capítulo quinto, el análisis se desarrolló en el reciente *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, aparecido en 2004; en el sexto, el estudio fue a partir del *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, de 2005. Todos estos documentos evidencian la especial preocupación que existe en el ámbito internacional y local por consolidar el Poder Judicial de los Estados democráticos, y salvando las diferencias existentes entre ellos (particularidades propias de cada región), destaca como factor común en éstos la manifiesta necesidad de que todos aquellos miembros de los poderes judiciales respectivos cuenten con una serie de principios y virtudes que los hagan las personas más idóneas dentro de la administración de justicia.

El reciente código mexicano es quizá la mejor muestra de lo señalado anteriormente. En éste se puede ver con especial nitidez el empeño que los miembros del Poder Judicial Federal tienen porque sus jueces y las personas que trabajan con ellos, sean personas virtuosas y que cuenten con la autoridad moral necesaria para garantizar una justicia real. En este código se señala expresamente: “se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan”.

Iguals reflexiones se pueden hacer del *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal* el cual, en el contenido esencial de los fundamentales principios éticos siguió al federal, exceptuándose la creación de la Comisión de Ética como uno de los rasgos más distintivos y novedosos del código local.

El último capítulo (séptimo), intenta ser sólo una aproximación a la función judicial desde una visión crítica. El objetivo primario fue identificar, en forma general, algunos de los problemas que se observan dentro del Poder Judicial mexicano, los cuales, sin duda, dificultan una realización plena de las virtudes del juzgador, y en un sentido más general, la concreción real de la ética en el Poder Judicial. Problemas como la férrea estructura jerárquica al interior de dicho Poder; la excesiva carga de trabajo que suelen imponerles a los jueces y magistrados, buscando más lo cuantitativo que lo cualitativo; o una serie de prácticas perniciosas que se llevan a efecto dentro del Poder Judicial, demeritan y afectan el ejercicio de los principios y virtudes judiciales que se quiere sean las que identifiquen al “buen juez”, al “mejor juez posible”, al “excelente juez”.

Si de virtudes se ha de hablar, y si la justicia es una de ellas, debo en este trabajo una serie de reconocimientos y agradecimientos que a continuación enuncio. En primer lugar al Dr. Diego Valadés, quien siendo

un hombre moral y pluralista, vio con buenos ojos la publicación de este trabajo en coedición con la Suprema Corte de Justicia de la Nación e igualmente ha sido acogido por el actual director, el Dr. Héctor Fix Fierro. Al Ministro Mariano Azuela, ex-Presidente de la Corte, por ser uno de los principales impulsores de la ética judicial en nuestro país y cuyo compromiso es compartido por el actual Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Al ministro Juan Díaz Romero por encabezar ahora uno de los más importantes esfuerzos en la difusión de la ética judicial en el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Mención especial merece el Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, quien ha tenido la amabilidad y confianza de invitarme a impartir la materia de “Principios éticos aplicados a la función judicial” en el Instituto de la Judicatura Federal. Igualmente al Dr. Salvador Cárdenas, por sugerir mi nombre en las distintas Casas de la Cultura Jurídica a donde se me ha invitado. Agradezco también a mi amigo el doctor Rodolfo Luis Vigo, pionero en la materia de ética judicial en el mundo y actual Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, haber aceptado con toda amabilidad escribir el prólogo a este trabajo. Del mismo modo, al doctor Joaquín García Huidobro, por sus sugerencias hechas por escrito, las cuales, sin duda, han mejorado el trabajo. Un reconocimiento especial merece mi amigo, el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, por la confianza depositada en este escrito y por las innumerables gestiones que tuvo que realizar, las cuales, seguramente, lo distrajeron de actividades mucho más importantes. He de mencionar también a Carlos Barrios, mi ayudante de investigación, el cual ha estado pendiente de la revisión constante del libro, y como siempre, ha puesto especial entusiasmo en éste. Finalmente, he de agradecer también a las licenciadas Idalia Peralta Delgado y Yuridia J. Aizpuro, por las amables gestiones administrativas en los cursos impartidos, y a todos mis alumnos con quienes he discutido el contenido de este trabajo. A todos ellos y a las personas que de una u otra forma han contribuido para que este trabajo vea la luz, muchas gracias.

Javier Saldaña

Ciudad Universitaria, noviembre de 2006

Ética judicial y derecho

La rehabilitación de un argumento olvidado y nociones generales

A. OLVIDO Y REHABILITACIÓN DEL ARGUMENTO ÉTICO EN EL DERECHO

Una de las más graves omisiones en la investigación jurídica de nuestro país es, sin duda, haber dejado de lado la reflexión teórica sobre la ética jurídica, particularmente la judicial. No es ninguna novedad señalar que en muchas áreas del conocimiento humano, principalmente las disciplinas dedicadas a la experimentación, la preocupación mundial por la ética se ha ido convirtiendo en una constante digna de tomarse en cuenta, de ahí que desde la década de los 60 hasta hoy el argumento ético se haya convertido en un referente obligado dentro de estas disciplinas, reflejándose en diversos trabajos monográficos y foros especializados que renuevan la preocupación constante por la ética.¹¹

Este no es el caso de las disciplinas prácticas (excluyendo, por supuesto, a la propia ética), me refiero a la política, la economía y el derecho, las que en su momento parecieron desestimar tal argumento. Sin embargo, en los últimos años estamos asistiendo a lo que podría calificarse como una “rehabilitación del

¹¹ El ejemplo que suele proponerse en estas ciencias es el de la manipulación genética y control de la misma. Sobre este punto, *cfr.* WILMUT, I., CAMPBELL, K., TUDGE, C., *The second creation*, trad. cast. G. Solana, *La segunda creación*, B.S.A, Barcelona, 2000, *passim*. Un trabajo más reciente del mismo proyecto genómico SANMARTIN, J., “Proyecto de Genoma Humano: de la ciencia a la sociedad”, en *El legado filosófico y científico del siglo XX*, Cátedra, Madrid, 2005, pp. 813-820. En psicología, por ejemplo, WADELEY, A., BLASCO, T., *Ethics in psychological research and practice*, trad. cast., T. Blasco, *La ética en la investigación y la práctica psicológicas*, Ariel, Barcelona, 1995, *passim*.

argumento ético” dentro de estas disciplinas, particularmente las relativas al ámbito jurídico.¹² En este terreno, y concretamente por lo que a la cultura jurídica mexicana reciente se refiere, se habían escrito algunos trabajos concernientes a la administración pública,¹³ pero prácticamente nada sobre la tarea legislativa,¹⁴ y bien poco sobre la jurisdiccional¹⁵ ¿Cuáles han sido las razones de esta omisión?

B. CAUSAS DE OLVIDO DE LA RELACIÓN ÉTICA-DERECHO

1. Ciencia ética y ciencia del derecho

Las respuestas al cuestionamiento anterior pueden ser muy variadas y con diferentes matices, aquí adelanto sólo algunas probables.¹⁶ Una primera respuesta es que tal desinterés se debe a una vieja reminiscencia del siglo XIX, en el que las disciplinas prácticas fueron explicadas como ámbitos autónomos y separados, al menos formalmente, de modo que ética y derecho no sólo fueron consideradas como materias diversas, dado su diferente estatuto epistemológico y sus distintas características identificatorias, sino

¹² Siendo una materia de reciente aparición, se suelen citar en México trabajos de la década de los ochenta cuyo contenido se refiere a la inclusión del argumento moral en el terreno jurídico. Sólo mencionaré dos de éstos, por ser, sin duda, los más significativos: VILLORO TORANZO, M., *Deontología jurídica*, Universidad Iberoamericana, México, 1987, *passim*, y GUERRERO, E., *Algunas consideraciones de ética profesional para abogados*, Porrúa, México, 1989, *passim*, (la primera edición de este trabajo había sido hecha diez años antes). Ambos escritos ofrecen una aproximación a la ética jurídica en general.

¹³ Bajo la figura de responsabilidad de los servidores públicos, uno de los primeros trabajos que se escribió tratando detenidamente este tema es el libro: AA.VV., *Código ético de conducta de los servidores públicos*, Secretaría de la Contraloría General de la Federación-UNAM, México, 1994, *passim*. Sobre la ética de los servidores públicos, en tiempos más recientes puede verse CANTARELL GAMBOA, M., *Ética y deontología del servidor público*, Hobbitt, México, 2001.

¹⁴ Sólo en los tiempos recientes ha sido objeto de estudio, por lo que al Poder Legislativo se refiere: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. C., “Código de ética legislativa”, en *Iniciativa*, 7, México, 2000. PÉREZ FERNÁNDEZ, B., *Ética del legislador*, Porrúa, México, 2004. CASANUEVA RECUART, S. E., “Ética y formación de normas jurídicas” en *Ética judicial. Bases para la construcción de una Ética Judicial*, Porrúa, México, 2006, pp. 79-92, y CHAVEZ HERNÁNDEZ, E., “Ética en el Poder Legislativo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 115, México, 2006, pp. 93-124.

¹⁵ De los primeros trabajos especializados en el tema de la ética judicial puede citarse RENDON-HUERTA BARRERA, T., *Ética del juzgador. Consideraciones fundamentales*, SCJN, México, 1997. Un trabajo anterior al Código: SAID, A., “Ética judicial: exigencias y codificación. (Líneas generales)”, en *Cuadernos Procesales*, Año V, No. 13, México, 2001, pp. 11-18. Últimamente los trabajos que en forma específica tratan la ética del Poder Judicial Federal son los ensayos reunidos en la Serie *Ética Judicial*, publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e iniciados en el 2004, llegando ya hasta el número 12 de los mismos. Más recientemente un libro que sin referirse exclusivamente, aunque su título así lo señale, a la ética del juzgador sí trata este asunto en el penúltimo de sus capítulos. Cfr. CASANUEVA RECUART, S. E., *Ética judicial. Bases para la construcción...*, *op. cit.*, pp. 109-126.

¹⁶ En este punto es necesario aclarar que siendo un hecho incontrovertible el poco interés por parte de los estudiosos del derecho por los trabajos de deontología o ética jurídica, habrá que exceptuar de tal afirmación a los teóricos del derecho natural, pues los cultivadores de esta disciplina siempre han considerado este tema como un argumento central en sus quehaceres científicos. No solamente en la decisión judicial, sino también en el actuar moral del juez cuando desarrolla su profesión.

que incluso se encontraban definitivamente separadas, o, admitiendo algún punto de intersección, éstos no eran relevantes.

Un buen ejemplo de la anterior afirmación lo constituye el pensamiento de Hans Kelsen para quien ética y derecho fueron dos disciplinas científicas distintas y separadas.¹⁷ Para el profesor vienés la ética era la ciencia que trataba de explicar la moral positiva, es decir, una serie de comportamientos humanos reconocidos y aceptados sólo en un tiempo y espacio perfectamente determinado. En cambio, la ciencia del derecho estaba basada en el derecho positivo, es decir, en el derecho producto de la voluntad humana. Esto significó “asimilar la moral a la idea «pura» del derecho, considerándolos como sistemas sociales diversos, objeto, respectivamente, de la ciencia ética y de la ciencia jurídica”.¹⁸

En el nivel de la moral positiva y el derecho positivo puede sin duda existir una cierta relación entre ambos, pero ésta no tiene porqué ser necesaria. Dice el profesor vienés: “(...) Pero el interrogante también es contestado afirmando que el derecho puede ser moral —en el sentido señalado, es decir, justo—, pero no es necesario que lo sea, el orden social que no es moral y, por ende, no es justo, puede ser, sin embargo, derecho (...)”.¹⁹

2. Falta de atención a las cualidades personales del juzgador

En íntima relación con la tesis anterior y como apuntábamos en la introducción, el abandono señalado ha sido también responsabilidad de los teóricos del derecho. Hasta ahora, los juristas hemos puesto más atención en el quehacer supuestamente científico del derecho que en la formación y capacitación de las personas que lo aplican.²⁰ De modo que se ha privilegiado en este modelo “cientificista” sólo un aspecto del Derecho: el del formalismo de la dogmática jurídica, por encima de su aspecto práctico (particularmente el de su aplicación), habiendo creado una ideología que a la larga ha resultado perniciosa para la comprensión general del Derecho en las ramas en las que éste se divide. Atienza lo ha explicado muy bien al señalar que el modelo predominante de la dogmática jurídica junto a la errónea idea de ver al derecho más como una ciencia que como una técnica tendiente a resolver casos prácticos, ha llevado a verdaderas “deformaciones ideológicas”.²¹ Ejemplifica la anterior afirmación con dos casos, uno del derecho penal y otro del derecho procesal:

¹⁷ Cfr. Kelsen, H., *Teoría Pura del Derecho*, 8ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 71.

¹⁸ Errazuriz, C. J., *La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Visión crítica*, ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1986, p. 138.

¹⁹ Kelsen, H., *Teoría Pura...*, op. cit., p. 76.

²⁰ Cfr. Atienza, M., *Cuestiones judiciales...*, op. cit., pp. 119-121.

²¹ Cfr. *Ibid.*, p. 121.

(...) los dogmáticos del Derecho penal suelen considerar que la parte “noble”, verdaderamente científica, de su disciplina lo constituye la teoría del delito (una teoría de gran abstracción y donde el formalismo jurídico llega quizás a su cénit), mientras que la teoría de la pena suele recibir mucha menor atención y el Derecho penitenciario es, simplemente, menospreciado: ¡como si pudiera separarse el estudio del delito, de la pena y de su ejecución!²²

En forma parecida, “los procesalistas parecen haber otorgado su favor a la elucidación de ciertas nociones en las que se asienta la ‘ciencia procesalista’ (las de jurisdicción, proceso y acción), en detrimento de la ‘parte orgánica’ del Derecho procesal, bajo la cual, en principio, caería el tema de la selección y formación de los jueces”.²³ Llegando a sentenciar en forma especialmente clara que: “En ambos casos, pues, los juristas teóricos tienden a desentenderse de aquellas cuestiones cuyo estudio requeriría también de consideraciones sociológicas, éticas y políticas, y a las que no parecen considerar como objetos de verdadero interés científico”.²⁴

3. *¿Es suficiente con la legislación sobre responsabilidad?*

Una tercera respuesta a la apatía por la ética judicial, tan plausible como las anteriores, puede ser la de entender que el correcto desempeño del juez y la actuación profesional de éste se encontraba ya regulado por la legislación de responsabilidad pública correspondiente, de modo que ante una infracción, fuera grave o intrascendente, se podía acudir al ordenamiento respectivo en busca de la sanción establecida a la falta realizada. Se pensó que con la sola legislación de responsabilidad de las personas encargadas de administrar justicia se cumplía con el “compromiso moral” del juez, y que bastaba con no violar la legislación correspondiente para ser un “buen juez”.²⁵ Sin embargo, esto no es verdad.

4. *“Ética judicial”. Una idea extraña y novedosa en nuestra cultura*

Una última razón pudo haber sido la imprecisión de ideas que acarrea la locución “ética jurídica”, particularmente la “ética judicial”, ¿qué se quiere decir con esta expresión?, ¿cuál es su significado real?, ¿se querrá

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

²⁴ *ibidem.*

²⁵ En el ámbito de la legislación mexicana la tramitación y establecimiento de sanciones para los servidores públicos de la Federación estaría integrada por la *Constitución Federal* en su título IV; la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* (D.O. de 31 de diciembre de 1982); y la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* (D.O. de 13 de marzo de 2002), principalmente.

afirmar con ésta que en la labor sustancial del juez, esto es, decir lo que es justo en un caso concreto, el elemento ético o moral por excelencia del derecho como es la justicia juega un papel protagónico, tan importante que podría incluso anteponerse al tenor de la ley?, ¿o se referirá más bien a las virtudes morales, o de cualquier otro modelo de principios éticos, que han de acompañar al juzgador, como una especie de caparazón moral que ha de llevar consigo en cada una de sus actuaciones, lo mismo públicas que privadas?.

En todas estas probables respuestas se dejaron de lado cuestiones tan trascendentales para la comprensión general del derecho como la personalidad del juzgador, los factores sociológicos y políticos que lo rodean, así como la calidad moral del mismo, por no ser estos dignos de consideración de parámetros científicos.

Más allá de la respuesta que demos a tan desastrosa omisión, lo que debe quedar claro es que el argumento ético o moral en el derecho ha vuelto por sus fueros, pues se acepten o no cualquiera de las respuestas anteriormente expuestas, lo cierto es que una labor tan importante como la impartición de justicia no puede quedar basada en las consideraciones subjetivistas y a veces voluntaristas del juzgador, las cuales pueden estar justificadas en una libertad mal entendida de carácter individual y hasta egoísta.

Por otra parte, pienso incluso que dicha impartición de justicia tampoco puede considerarse satisfactoriamente realizada con el sólo cumplimiento de los deberes exigidos por la legislación de responsabilidad correspondiente, y en un sentido más general, con no violentar el ordenamiento jurídico. Un buen Derecho exige no sólo el cumplimiento del deber, sino también el parecer. Se necesita de una serie de pautas de comportamiento “personal” que ofrezcan un mínimo de seguridad en el debido proceso. Como ha señalado Vázquez Guerrero: “En el desenvolvimiento social es necesario contar con una conducta ética mínima previsiblemente respetada por los demás”.²⁶ La ética entonces está de vuelta.

C. PROGRESO ÉTICO EN LA VIDA JUDICIAL

En la cultura jurídica mexicana, Diego Valadés, con la agudeza jurídica que lo caracteriza, ha podido darse cuenta de tan importante tesis, y ha hecho ver con claridad que uno de los problemas más importantes de la sociedad contemporánea es justamente la vinculación entre el derecho y la moral o ética. Para este autor,

Aunque las relaciones entre el derecho y la moral han preocupado a los filósofos a lo largo de siglos, tal vez nunca hayan tenido las implicaciones que hoy presentan. La complejidad de la vida social, los

²⁶ VÁZQUEZ GUERRERO, F., D., *Ética, deontología y abogados*, Eiunsa, Barcelona, 1996, p. 21.

avances del conocimiento científico y las exigencias ciudadanas de mejor calidad de vida y mayor control sobre el poder, confieren una especial magnitud a los problemas éticos y jurídicos de nuestro tiempo.²⁷

En la impartición de justicia se ha de poner especial énfasis en la cualidad moral del juez, buscando siempre la mayor idoneidad de éste.²⁸

1. Causas externas de la rehabilitación ética en la carrera judicial

Esta rehabilitación del argumento ético en el campo del derecho, y particularmente de la calidad moral del juez encuentra sus causas en al menos dos fuentes importantes: una *externa* y otra *interna*. La primera de ellas es quizá la más elemental, pero también la más importante, ésta es la necesidad de saber con certeza que en las decisiones jurídicas fundamentales de la vida de los ciudadanos y del propio Estado, se cuenta con un Poder Judicial realmente independiente, imparcial y objetivo. De modo que en el desarrollo y consolidación de un verdadero Estado de Derecho tales cualidades han de ser las primeras que deben caracterizar al buen juez. Se ha de reconocer entonces que la tarea de cualquier juzgador, magistrado o ministro, es vital para la fortaleza de las instituciones, y que sin jueces con tales aptitudes o cualidades personales cualquier esfuerzo de consolidación será infructuoso y banal. En definitiva, esta primera causa nace de la necesidad sentida por la ciudadanía de tener confianza en los tribunales que imparten justicia, correspondiendo a ellos la tarea más importante de un Estado de Derecho medianamente desarrollado.

El vicepresidente emérito del Tribunal Constitucional español, José Gabaldón López, ha resumido de manera especialmente clara esta primera fuente externa a la que me refiero. Dice el también ex magistrado del Tribunal Supremo:

La confianza de la sociedad ha de asentarse, en definitiva, en la constatación de que el juez puede y sabe administrar su independencia. Se trata, por tanto, de valorar su credibilidad personal y profesional, su independencia e imparcialidad y su calidad y firmeza en la aplicación del Derecho, que son determinantes en la percepción que la sociedad tiene de la seguridad jurídica. La fuerza jurídica que se otorga al juez para proteger los valores superiores del Derecho, no puede estar sometida a las intro-

²⁷ VALADÉS RÍOS, D., "Discurso pronunciado en la presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", en *Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, Serie Ética Judicial 2*, SCJN, México, 2005, p. 33.

²⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 34 ss.

misiones del poder, a las sugerencias de los grupos de presión o de los medios de comunicación; ni siquiera a la de los propios jueces. La referencia del ciudadano al juez, es una referencia al Derecho. Y el Derecho positivo, si verdaderamente quiere ser Derecho, ha de constituirse en referencia obligada a la ética, tanto en sus normas como en sus comportamientos sociales.²⁹

Esta radical importancia de la función del juez la ha expuesto también el profesor español Rafael Gómez Pérez al señalar que no hay tarea más grave ni más importante que la del juzgador cuando emite una sentencia firme, pues “Sobre la cosa juzgada no se puede volver”.³⁰

Viene a reforzar la idea anterior la mención que suele hacerse en la mayor parte de los códigos de ética judicial o disposiciones análogas, por ejemplo, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, establece que la consolidación del Estado de Derecho está fundamentada en la confianza que la sociedad tiene de sus instituciones, entre ellas, por supuesto, en los tribunales, y que dicha confianza social se perdería si los protagonistas del derecho no actuaran con “independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.³¹

2. Causas internas de la rehabilitación ética en la carrera judicial

La segunda causa anunciada es de orden *interno*, es decir, hace referencia a los propios jueces. En ésta se buscan básicamente dos cosas: i) un real compromiso del juzgador por cultivarse en principios morales y virtudes judiciales. Así, la confianza que se genera reconoce que un buen juez es aquella persona que se esfuerza por ser mejor en su trabajo siendo un hombre virtuoso; y, ii) la certidumbre también de que el recurso al argumento ético, a más de orientarlo en su actuación profesional, le ayudará a establecer los límites de la misma. En ambos supuestos sucede algo parecido a lo que pasa en la deontología jurídica cuando un ciudadano acude a solicitar un consejo, o pedirle a un abogado que lo asista en su asunto. ¿Qué busca el cliente del abogado?, sin duda, no sólo que sepa derecho, es decir, que sea un buen técnico, sino que además actúe

²⁹ GABALDÓN LÓPEZ, J., “Reflexiones sobre la ética judicial”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, II, UCAM-AEDOS, Murcia, 2003, pp. 788-789.

³⁰ GOMÉZ PEREZ, R., *Deontología jurídica*, 3ª ed., Euns, Pamplona, 1991, p. 114 ss.

³¹ Cfr. fracción II de la *Presentación* del referido Código. Y en su fracción IV, se señala: “El incremento de los litigios en los órganos de administración de justicia del Poder Judicial de la Federación, evidencia la judicialización de los diferendos sociales, y hace patente la confianza social depositada en los tribunales, así como la importancia de la actividad jurisdiccional, lo que obliga a actualizar los sistemas de trabajo y actitudes ante esas nuevas exigencias.” *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, 2004, p. 6.

éticamente. Con tal actuación, el abogado no sólo genera confianza en sus clientes, sino también da prestigio al gremio, y en un sentido mucho más amplio, contribuye al bien común por la seguridad que le da a la sociedad actuando correctamente. Con la figura del juzgador sucede algo parecido.

Ahora bien, por lo que al compromiso del juzgador de cultivarse en las virtudes se refiere, no me detendré en explicarlo, ya que, como se verá, lo desarrollaré detenidamente a lo largo de todo el trabajo. Sobre el segundo, habrá que reconocer que toda actividad y acción humana, máxime aquella tan importante como es la de decidir lo debido de cada persona, lleva siempre consigo un margen de incertidumbre, de duda, quien decide muchas veces se encuentra delante de una “zona de penumbra”, por eso, en la toma de tan trascendental decisión, la ética le ayuda al juez ofreciéndole la posibilidad de acudir a principios o criterios morales que eventualmente pueden servirle a disipar las dudas que en su profesión se presenten. Así, el argumento deontológico, o mejor dicho, la ética del juez, actúa al menos en dos sentidos: por una parte, auxilia al juzgador ante la incertidumbre, y, por la otra, le garantiza que en su actuación no ha rebasado esos “mínimos éticos”.³²

Ambos sentidos son igualmente confirmados por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al señalar en la fracción VI de su *Presentación* que: “Con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación se pretende contar con un nuevo elemento que coadyuve a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en la que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética”.³³ Antes, su fracción I señalaba que ante las posibles injerencias que afecten la conciencia del juez y su tarea de impartir justicia: “(...) resulta de gran utilidad que existan referentes que identifiquen los valores y principios relativos al ejercicio de la función jurisdiccional”.³⁴ Finalmente, el último párrafo de la fracción VI señala que “Este documento se formula con el propósito de ayudar a los juzgadores a resolver los conflictos éticos que con motivo de su trabajo se les presentan”.³⁵

³² Sobre el tema de los límites de la actuación profesional que ofrece la deontología jurídica Vázquez Guerrero ha señalado que éstos pueden ser divididos en dos: unos de carácter interno y otros de índole externo. Los primeros sirven al profesional como acotación de su actividad, advirtiéndole al profesionista “(...) de la extralimitación de su actividad hacia lo ilícito”, mientras que los segundos actúan como “(...) defensa de lo profesional frente a intromisiones exteriores, cuyo origen estaría en los poderes fácticos del sistema”. VÁZQUEZ GUERRERO, F. D., *Ética, deontología y abogados...*, op. cit., p. 14.

³³ *Código de Ética del Poder Judicial de la..., op., cit.*, p. 6.

³⁴ *Ibid.*, p. 5.

³⁵ *Ibid.*, p. 7.

D. DEONTOLOGÍA JURÍDICA Y ÉTICA JUDICIAL

1. Definición de deontología

Ahora bien, la rehabilitación del argumento moral en la labor del juzgador a la que nos hemos referido en renglones precedentes, se inscribe en una explicación mucho más general, aquella que advierte cuáles son los comportamientos éticos que ha de poner en práctica el juez a la hora de resolver un asunto. De esto se ha encargado desde siempre la ética o moral, y en un sentido más específico la deontología jurídica, particularmente la deontología del juzgador. Conviene entonces establecer el sentido y alcance de esta disciplina y su relación con otras materias.

La expresión Deontología, en inglés *Deontology*, la emplea por vez primera Jeremy Bentham con un sentido profundamente utilitarista propio del filósofo inglés. En realidad, la expresión deontología es utilizada como reacción contra la ética tradicional aristotélico-tomista. Mientras ésta se encuentra radicada en el “ser” del hombre, la propuesta deontológica se encuentra radicada en el “deber ser”.³⁶ Por más que Bentham trató de ofrecer un argumento moral “objetivo” basado en el criterio de utilidad, lo que estaba señalando era la imposibilidad de establecer de modo racional los fines, valores o bienes, morales o jurídicos que se pudieran alcanzar. Así, asume Bentham, y con él todos los seguidores del deontologismo, una posición escéptica respecto a la posibilidad de conocer “objetivamente” principios ético-normativos, remarcando la idea de “deber” como criterio identificatorio de la deontología. Con el tiempo esta locución se ha venido precisando hasta entenderse por tal expresión, aquella disciplina normativa referida a los deberes morales de cualquier profesionalista.³⁷

Una definición de deontología menos arraigada en la idea del “deber” propuesta por Bentham es la ofrecida por H. Mauro Marsich el cual señala que deontología es: “(...) el conjunto de reglas, vinculadas al ejercicio profesional, y principios que rigen determinadas conductas del profesional”.³⁸ Aquí, no sólo se

³⁶ Cfr. BENTHAM, J., Chrestomathia, en *The collected Works of Jeremy Bentham*, Claredon Press, Oxford, 1993. Algunos autores han señalado que el hecho de que Bentham haya introducido esta palabra tenía como fin “(...) sustituir la de moral, término que rechazaba por sus connotaciones, ya que acercaba la mente al concepto de un Legislador Supremo y a aspectos trascendentes a la razón”. LÓPEZ GUZMAN J., APARISI MIRALLES, A., “Aproximación al concepto de deontología (I)” en *Persona y Derecho*, 30, Pamplona, 1994, p. 168.

³⁷ Cfr. VÁZQUEZ GUERRERO, F., D., *Ética, deontología y abogados...*, op. cit., pp. 14 y 26.

³⁸ MARSICH, M., H., *Manual de deontología jurídica*, Xaveriana, Guadalajara, 1998, p. 18.

reconocen las reglas en las que se contienen generalmente los deberes, sino desde una posición más amplia, incluye también los principios morales que deben tomarse en cuenta en el ejercicio profesional.

Otra conceptualización amplia de deontología es la propuesta por Rafael Gómez Pérez, quien ha definido a esta disciplina como aquel "(...) conjunto de normas, tanto morales como jurídicas, consuetudinarias o escritas, que regulan el ejercicio de una tarea profesional".³⁹

También desde una perspectiva general, Andrés Ollero ha definido a la deontología como "la suma de todas las exigencias éticas planteables a un jurista con ocasión del ejercicio de su profesión; algo así como un mapa de todos sus imaginables problemas de conciencia".⁴⁰

Las diferentes formas de conceptualizar la deontología confirman que el objeto principal de la misma es la calificación del trabajo profesional (no sólo técnico) en sus aspectos de bueno y malo. De este modo, "(...) la deontología nos planteará exigencias éticas –vinculadas con lo 'profesionalmente correcto' o con una 'buena praxis'–, decisivas para mantener la mutua confianza que exige implícitamente el ejercicio de una profesión".⁴¹

Así, la deontología jurídica supone la posesión de una serie de conocimientos que redundan, en un primer momento, en la persona que los posee, y en un segundo instante en la colectividad a la que sirve. La doctrina suele afirmar que las normas deontológicas, sean éstas escritas o consuetudinarias, vinculan al profesionista con al menos tres entidades: i) con la persona o institución que los contrata, confiando en su capacidad técnica y ética; ii) con el gremio de profesionistas que esperan de él una actuación diligente, y sobre todo moral para el prestigio de la misma profesión; y, iii) con la sociedad que mantiene la esperanza de que su desempeño profesional contribuya al bien común social.⁴²

De lo anterior se pueden establecer algunos comentarios importantes. En primer lugar, las normas o principios deontológicos muestran con especial claridad la necesaria vinculación entre el derecho y la moral. Al respecto, López Guzmán y Aparisi Millares se preguntan si ¿todas las normas deontológicas mantienen

³⁹ GÓMEZ PÉREZ, R., "Introducción", en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología I*, Ucam-Aedo, op. cit., p. 47.

⁴⁰ OLLERO, A., "Deontología jurídica y derechos humanos", en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología I*, ..., op. cit., p. 55.

⁴¹ *Ibid.*, p. 61.

⁴² Cfr. MARSICH, M., H., "Ética profesional y deontología jurídica: nociones y principios", en *La abogacía práctica profesional, enseñanza y deontología*, F. M., Carrasco Fernández (comp.) O. G. S., Puebla, 2000, p. 121.

un carácter estricta y exclusivamente moral? A lo cual responden que si bien la mayor parte de las normas deontológicas mantienen esa estrecha vinculación, habrá otras que no la mantengan. De modo que pueden existir normas deontológicas que en su contenido adopten características de otro tipo de ordenamientos, por ejemplo, las de los usos sociales, o incluso hasta de carácter religioso.⁴³

Sobre este último punto habrá que dejar perfectamente establecido que las normas deontológicas no tienen porqué identificarse con las normas o principios de carácter religioso. Ésta ha sido siempre una preocupación especial entre quienes se han dedicado a la deontología jurídica, llegando a reconocer que las normas de carácter deontológico deben estar alejadas de cualquier dogmatismo religioso, para que puedan ser aceptadas por quienes profesan religiones diversas, o incluso por quienes no profesan alguna religión. Esto no obsta para reconocer que en algunos supuestos coincidirán normas o principios deontológicos y preceptos religiosos. Pero esta conexión no es necesaria.

2. Normas deontológicas, ¿objetivas o consensuales?

Una pregunta que aparece como necesaria en este contexto sería la siguiente: ¿qué tipo de ética o moral es la que le da sustento a las normas deontológicas?⁴⁴ Para responder a esta interrogante existen diferentes y hasta contradictorias posturas éticas, sin embargo, me parece que la respuesta correcta podría venir al menos de dos direcciones: o aceptamos que las normas de carácter deontológico, al menos las más esenciales y generales, encuentran su fundamento en una ética objetiva, no sujeta a criterios consensuales, producto de un procedimiento deliberativo; o habrá que reconocer que las referidas normas provienen de una ética consensual o discursiva, aceptando con esto la posibilidad de que algunas de ellas puedan ser sujetas de la persuasión y de la negociación. En mi opinión, comportamientos éticos como los de “justicia”, “independencia”, “imparcialidad”, u “objetividad”, sólo pueden estar basados en criterios que no dependan de la convención humana, y, en consecuencia, sólo pueden estar fundamentados en una ética objetiva, la que sin duda podría ser objeto después de un consenso racional, pero nunca puramente voluntarista. Es aquí donde sólo es posible considerar el fundamento de tales directrices éticas y de los comportamientos éticos que generan.

⁴³ Cfr. LÓPEZ GUZMAN J., APARISI MIRALLES, A., “Aproximación al concepto de deontología (I)”, *Persona y Derecho...*, *op. cit.*, p. 170.

⁴⁴ El lector ya habrá notado que en este trabajo utilizo las expresiones de ética y moral como sinónimos. Esto es verdad y no se oculta, aunque somos concientes de las diferencias que sobre todo el mundo moderno ha establecido para distinguirlas, y los esfuerzos de la filosofía del lenguaje por diferenciar los diversos niveles del discurso ético, entre meta-ética, ética normativa y ética sociológica. Para un resumen de dichas diferencias cfr. NINO, C. S., *Introducción al estudio del derecho*, 7ª ed., Ariel, Barcelona, 1996, pp. 353-355. Cfr. para una diferencia entre ética y moral, VÁZQUEZ GUERRERO, F., D., *Ética, deontología y abogados...*, *op. cit.*, pp. 22-27.

La posición anterior ha sido defendida por buena parte de los teóricos que se han dedicado durante mucho tiempo a estudiar y explicar la deontología jurídica. Así, por ejemplo, el profesor Rafael Gómez Pérez ha ofrecido una respuesta contundente al problema de la objetividad o consensualidad de las normas deontológicas: “cualquier persona —dice el profesor español— es siempre sensible a la falta de moralidad cuando ella ha sido la víctima. Por eso es que se exigen pautas mínimas que obligan a aceptar la famosa regla conocida y aceptada por pueblos de todas las épocas y culturas: ‘No hagas a otro lo que no quisieras que te hiciesen a ti’”.⁴⁵ De este modo, la moral o ética no dependen del sentir o pacto compartido, sino de un criterio objetivo del ‘ser’. “En este momento la ética se encuentra —como ocurre siempre— con la metafísica; pero con la metafísica realista, con la metafísica del ser.”⁴⁶

Reconocer que las normas deontológicas provienen sólo de una ética subjetiva propia de los procesos inscritos en el consenso, conduciría a aceptar el relativismo cultural e histórico como razón última de dichas normas. Es decir, no tendríamos ningún argumento para oponernos a que reglas como la “independencia” o la “imparcialidad” del juzgador dejen de ser observadas por éste en su labor profesional. De modo que “los conceptos de bueno y malo, fundamentales para una valoración de los actos humanos, quedarían sujetos a la opinión fluctuante del grupo social donde se aplican”.⁴⁷ Por esta razón, en la ética judicial no tiene cabida el relativismo moral, porque entendido éste en cualquiera de sus sentidos, apuesta por una irracionalidad del juicio moral que lo lleva a descalificar cualquier modelo ético, incluyendo, por supuesto, el judicial. Autores incluso provenientes de una posición no cognitivista de la ética como Manuel Atienza, han rechazado tal relativismo cuando con éste se pretende descalificar la ética judicial. Dice el profesor español:

(...) También este punto de vista sobre la moral [se refiere al relativismo -JSS-] es equivocado, a pesar de su popularidad. El relativismo moral en sentido fuerte (...) es una concepción inconsistente e infrecuente en la práctica. En el caso de un juez supondría, por ejemplo, que no puede justificar sus decisiones: si la justificación jurídica tiene siempre un aspecto moral y la moral no es racional, entonces tampoco la justificación jurídica (judicial) podrá serlo.⁴⁸

⁴⁵ GOMÉZ PEREZ, R., *Deontología jurídica...*, op. cit., p. 12.

⁴⁶ *Ibidem*. Este tipo de realismo encuentra sus más importantes representantes en Aristóteles y Tomás de Aquino. Una visión general de este realismo en el terreno deontológico puede verse en GOMÉZ PEREZ, R., *Deontología jurídica...*, op. cit. pp. 17-77. Para una explicación de lo que actúa como fuente de la obligación moral puede verse: MILLAN-PUELLES, A., *Ética y realismo*, 2ª ed., Rialp, Madrid, 1999, pp. 13-42, y SALDAÑA, J., “Derechos humanos y naturaleza humana. La naturaleza humana como instancia normativa en el derecho”, en *Revista del Instituto Nacional de Administración Pública*, 105, México, 2000, pp. 3-18.

⁴⁷ VÁZQUEZ GUERRERO, F., D., *Ética, deontología y abogados...*, op. cit., p. 25.

⁴⁸ ATIENZA, M., *Cuestiones judiciales...*, op. cit., p. 154.

CAPÍTULO II

Modelos éticos de la función judicial

A. DIFERENTES MODELOS ÉTICOS PROPUESTOS PARA LA FUNCIÓN DEL JUEZ

Cuando de ética judicial se trata, se suele hacer mención de distintos modelos éticos. Algunos de ellos no son sino el nuevo rostro con el que se presentan viejos paradigmas éticos y otros son sólo ejemplos de tipos más generales, específicamente trasladados a la función judicial. Este es el caso de los tres principales arquetipos éticos propuestos para el ejercicio judicial. Estos son: el consecuencialismo, el deontologismo, y el radicado en las virtudes, también llamado del carácter del agente moral.⁴⁹

1. Consecuencialismo

En primer lugar, el consecuencialismo puede ser explicado diciendo en resumen que es una forma de utilitarismo. Aunque en los tiempos recientes y ante el desprestigio de este modelo ético, incluso en los países

⁴⁹ Cfr. FARRELL, D. M., "La ética de la función judicial", en *La función judicial. Ética y democracia*, Gedisa, Barcelona, 2003, pp. 149-150. Cfr. tb., RIOS ESPINOSA, C., "Tres versiones de la ética judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 16, México, 2003, pp. 117-125. Una reflexión más general de lo que la ética judicial debe ser en DURÁN, E., "Para una fundamentación de la ética judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 12, México, 2002, pp. 101-120.

anglosajones, muchas de las propuestas del utilitarismo se presentan hoy como consecuencialistas.⁵⁰ El profesor argentino Martín Diego Farrell ha señalado que “el consecuencialismo es una teoría ética que sostiene la prioridad de lo bueno sobre lo correcto”.⁵¹ Aquí, “lo correcto no sólo está subordinado a lo bueno, sino que en el consecuencialismo ni siquiera se define de manera independiente de lo bueno. Para un utilitarista, lo correcto consiste entonces en maximizar la felicidad”.⁵² Desde esta posición, “cualquier conducta que maximice lo bueno es correcta”.⁵³ En el consecuencialismo, igual que en el utilitarismo, no se establecen límites a la maximización de lo bueno: “si usted demuestra que la conducta X produce el estado de cosas A, y que ese es el estado de cosas posible en el cual haya más felicidad, entonces la conducta X es la conducta correcta”.⁵⁴ En resumen, para un consecuencialista una acción o la corrección de la misma depende de sus consecuencias totales.

La historia del utilitarismo en su sentido más riguroso la ofreció Jeremy Bentham,⁵⁵ él, siendo un reformador de la ciencia jurídica de su tiempo (1748-1832),⁵⁶ propuso el principio de mayor felicidad como regla suprema de la acción humana, confrontando con esto la propuesta de una moral tradicional que establecía la capacidad de la razón humana para orientar las acciones de la conducta con base en la consecución del bien, no precisamente con base en la consecución irrestricta de la mayor felicidad. De este modo, el utilitarismo de Bentham se caracterizó por el cálculo de la acción humana en la búsqueda de la mayor felicidad posible, no sólo para el agente moral, sino igualmente para un ámbito más amplio de personas, es decir, para la mayoría de ellas.

Según este modelo ético, la acción que conduzca a las mejores consecuencias posibles, en definitiva, que alcance el mayor grado de felicidad, será la acción correcta. En la expresión más vulgar el utilitarismo o consecuencialismo se identifica con el postulado que dice que “el fin justifica los medios”, como Farrell lo ha establecido.

⁵⁰ Cfr. SINGER, P., *Practical ethics*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1980. El trabajo de Singer puede ser el mejor ejemplo de una propuesta esencialmente utilitarista presentada como consecuencialista.

⁵¹ FARRELL, D. M., “La ética de la función judicial”, en *La función judicial...*, op. cit., p. 150.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Un análisis pormenorizado del desarrollo histórico, características y variantes del utilitarismo puede verse GUISÁN, E., “Utilitarismo”, en *Concepciones de la ética*, Trotta, Madrid, 1992, pp. 269-295.

⁵⁶ Una visión crítica de la propuesta científica del derecho de J. Bentham en CRUZ, L. M., *Derecho y experiencia, Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*, Eunsa, Pamplona, 2002, *passim*.

La tesis anterior es claramente antagónica con la moral tradicional que suele identificarse con la visión aristotélico-tomista del razonamiento práctico, conocido igualmente como realismo metafísico, la cual nunca podría aceptar dicho postulado. Para este tipo de moral tradicional por supuesto que el “fin no justifica los medios”, es decir, no cualquier medio puede ser legítimo para conseguir los fines o objetivos propuestos. Un ejemplo claro de la contraposición entre ambas posturas éticas lo ofrece Rodríguez Duplá. Es el argumento de Caifás quien entregó a Jesús bajo el principio de que “es bueno que muera un hombre antes que perezca todo el pueblo”. Este argumento es claramente consencuencialista-utilitarista. Desde esta posición es consecuente quien apruebe dicha sentencia, pero desde una ética tradicional nunca se aceptaría dicho postulado como válido. Para ésta última, no hay ninguna razón suficiente para privar de la vida a un inocente, por buenas o útiles que resulten las consecuencias de la acción. En la ética tradicional existen acciones intrínsecamente malas que no pueden estar sujetas al cálculo más o menos provechoso o benéfico del agente moral o social.⁵⁷

a) Observaciones críticas al consencuencialismo

Han existido a lo largo de la historia diferentes críticas al utilitarismo que se pueden hacer extensivas al propio consencuencialismo, aquí sólo enunciaré algunas.⁵⁸

En primer lugar, el utilitarismo primigenio identificó la mayor felicidad con el hedonismo, es decir, se era feliz mientras se alcanzase el mayor placer posible, o se evitase el mayor dolor. En definitiva, el criterio racional a través del cual se orientaba la acción humana serían las consecuencias placenteras que se obtuviesen. Sin embargo, esto planteaba algunas inconsistencias. La primera es que seguramente existirán acciones que no puedan ser calculadas con base en la intensidad, duración, certeza, proximidad, etcétera, como lo pensaba Bentham. De lo contrario, cómo se podrían explicar las acciones altruistas, o aquellas otras cuya realización representa perjuicios o desgracias personales. Pieper ejemplifica muy bien lo que quiero decir: “Un hijo promete a su padre que continuará el viejo negocio familiar: A pesar de los grandes sacrificios que el mantenimiento de su promesa supone para él, se siente obligado a cumplirla tras la muerte de su padre”.⁵⁹ Tal acción ¿es o no moral? ¿es o no legítima? ¿dónde está la mayor felicidad en sostener un negocio que sólo acarrea menoscabos personales?

⁵⁷ Cfr. RODRÍGUEZ DUPLÁ, L., *Ética*, B.A.C., Madrid, 2001, p. 116.

⁵⁸ Una serie de críticas que se le pueden formular al utilitarismo en *Ibid.*, pp. 127-131.

⁵⁹ PIEPER, A., *Ética y Moral: una introducción a la filosofía práctica*, Crítica, Barcelona, 1991, p. 147.

Por otra parte, dichos criterios en la cuantificación del placer o del dolor necesariamente excluyen la referencia a un aspecto cualitativo o sustancial de dicha acción. Si observo bien, lo anterior coloca nuestro actuar en el mismo nivel que el actuar de los seres sensibles del mundo natural no racionales, los cuales, evidentemente, son guiados en sus acciones únicamente por criterios sensitivos, y no por parámetros cualitativos o sustanciales. Ahora bien, si sus seguidores fueran realmente consecuentes con la postura utilitarista, se tendría que aceptar que incluir aspectos cualitativos en la búsqueda de la mayor felicidad haría desaparecer la relación de utilidad-placer que suele identificar al utilitarismo.

Sobre este mismo punto una tercera observación sería que el placer y el dolor no son sólo las únicas experiencias humanas valiosas, o que pueden producir la mayor felicidad posible, existen otro tipo de experiencias cuyo criterio de cuantificación es imposible, piénsese, por ejemplo, en bienes como el conocimiento, la experiencia estética, la búsqueda de las formas bellas, el cariño o afecto por otros seres humanos, el bien de la religión, el juego, etcétera. Todas ellas son experiencias que difícilmente pueden reducirse al mero acto placentero, simplemente porque en esto no existen criterios cuantificables.

Desde una reflexión más general habrá que decir que el concepto de *felicidad* sobre el que descansa el utilitarismo es una idea falsa y peligrosa, sobre todo si tomamos en cuenta la facilidad con que se suele manipular a las personas y a los colectivos humanos utilizando tal concepto. La historia demuestra cómo ha existido una profunda maleabilidad de los seres humanos a través de la cual se ha condicionado a éstos para que puedan aceptar cualquier cosa como el criterio de mayor felicidad para ellos, y aceptar tal situación. Desde aquí la máxima utilitarista (conseguir el máximo de felicidad o el mayor placer posible) puede servir de legitimación para defender cualquier tipo de sociedad, incluso una totalitaria en la que el precio de dicha felicidad sea la propia libertad o vida de los individuos.

En el caso del ámbito judicial, asumir exclusivamente como criterio moral el consecuencialismo siendo éste una especie de utilitarismo es muy delicado. Pensemos en un juez de distrito que concede el amparo a un narcotraficante ante las eventuales consecuencias perniciosas que pueda acarrearle a él o a su familia si se lo negara; o aquel juez que por el beneficio económico que puede acarrearle absolver a un delincuente, sentencia en su favor cuando por todas las pruebas y los autos que constan en el expediente debía condenarlo.

Los ejemplos anteriores pueden ser los casos límite, sin embargo, no por eso son menos reales. Ahora bien, dejando de lado estos ejemplos extremos habrá que decir que existe un aspecto positivo del consecuencialismo en el ámbito judicial. Hay ciertos casos en los que el juez ha de tomar en consideración

las consecuencias de su decisión. Pensemos, por ejemplo, en un juez de lo familiar que por las pruebas y alegatos ofrecidos en el juicio ha de otorgar la patria potestad de un menor a la madre, cuando es públicamente conocido que tal persona tiene fuertes problemas de alcoholismo o drogadicción, o se presume que se involucra en actividades delincuenciales. Aquí el juez ha de “ponderar” los resultados de dicha dación tomando en consideración las consecuencias de la misma, y particularmente respetando la naturaleza y contenido íntinseco de tal acción.⁶⁰

2. Deontologismo

La expresión deontologismo proviene del griego *déon-ontos* que significa *deber*, de modo que deontologismo o deontología no es otra cosa que el tratado o la ciencia de los deberes. El deontologismo, como el consecuencialismo, se propone como una forma de fundamentar la acción moral del agente acudiendo al reconocimiento de un código moral, el cual puede o no estar escrito, aunque generalmente lo está, componiéndose de reglas o normas que contienen una serie de deberes a cumplir. Así, los deberes contenidos en dichas normas son razones suficientes para la acción u omisión de la misma. Las dos principales corrientes deontológicas se suelen ubicar en I. Kant⁶¹ y en David Ross.⁶²

Este modelo ético de la función judicial puede, sin duda, ser considerado menos peligroso que el consecuencialismo. Farrell establece que el deontologismo “sostiene la prioridad de lo correcto sobre lo bueno, y caracteriza a lo correcto de un modo independiente de lo bueno”.⁶³ Para un deontologista, sin duda, la felicidad debe ser perseguida, pero reconoce inmediatamente que no cualquier medio es válido para conseguirla: “Por más que la conducta *X* produzca el estado de cosas *A*, y por más que el estado de cosas *A* sea el que contenga la mayor felicidad posible, todavía debo preguntarme si *X* es la conducta correcta, y, si no lo es, entonces no puedo llevar a cabo *A*”.⁶⁴ Si convirtiésemos la frase de que el “fin justifica los medios” y la transformáramos en términos deontologistas se diría que el “fin no justifica los medios”, o que no cualquier medio puede servir para conseguir el fin deseado.

⁶⁰ Cfr. RODRÍGUEZ DUPLÁ, L., *Ética...*, op. cit., pp. 115-116.

⁶¹ En este punto conviene hacer notar que el hecho de que se vincule a Kant con el deontologismo no significa que su concepción filosófica excluya la formación del carácter personal. Existen rigurosos estudios que exponen claramente como en Kant el cumplimiento del deber está en estrecha vinculación con la formación del carácter de la persona Cfr. RIVERA, F., *Virtud y justicia en Kant*, Fontamara, México, 2003, pp. 11-147.

⁶² Para una explicación general de ambas corrientes deontológicas cfr. RODRÍGUEZ DUPLÁ, *Ética...*, op. cit., pp. 124-125.

⁶³ FARRELL, D. M., “La ética de la función judicial”, en *La función judicial...*, op. cit., p. 151.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 151.

a) Observaciones críticas al deontologismo

El deontologismo, en mi opinión, plantea algunos problemas que conviene dejar anunciados. Sin duda esta teoría ética es atrayente, pues al menos reconoce que la maximización de la felicidad no puede ser justificada a cualquier precio; sin embargo, me parece que tiene un defecto, éste es, que el cumplimiento del *deber* por el *deber mismo*, por considerar que esto es lo correcto, independientemente de una concepción de lo bueno, deja a tal deber sin contenido, es decir, sin referencia alguna del bien que ha de buscarse y, en definitiva, deja sólo en lo establecido por la norma su compromiso moral.

Para un deontologista su labor moral se agotaría en el solo cumplimiento del deber y ya. Sin embargo, hay un problema ¿qué pasaría con la idoneidad y excelencia personal y moral que se le exige a los jueces, como se observa en la práctica totalidad de los códigos de ética o documentos análogos, y en un sentido más general con las exigencias de la propia ética judicial? En este punto el deontologismo tiene poco que decir. Para sus seguidores, un juez cumpliría su obligación moral no faltando a los deberes impuestos en su legislación, por ejemplo, no violentando las normas sobre responsabilidad, y, en un sentido más general, respetando los derechos de las personas señalados en el sistema jurídico estatal, pero nada más. Se podría decir entonces que se tiene un buen derecho aplicado por jueces cuyo comportamiento moral se reduce a no violentar la ley. ¿Se puede aceptar que el mejor Derecho posible y la aplicación del mismo se alcanza con sólo el cumplimiento del *deber* por el *deber* sin una referencia al bien? Los deontologistas dirían que sí, pero la ética judicial exige ir más allá, reclama máximos; exige que no se cumpla únicamente con lo establecido en una norma, o en la ley, sino que haya un *plus* por el que se aspire a la excelencia, a ser el mejor juez por convencimiento.

Me parece que el deontologismo plantea, en definitiva, una solución parcial en la formación y capacitación de los jueces, porque sin importar la búsqueda del bien humano perfecto, deja sólo en el precepto normativo y en lo que la regla establezca, sus exigencias morales. Sin embargo, un “buen juez” no puede definirse exclusivamente en términos puramente normativos y conformarse con el sólo cumplimiento de ellos. La ética del juez no se satisface sólo con el mínimo cumplimiento del deber exigido externamente, sino con el convencimiento interno de realizar objetivamente el bien.

Establecidas las objeciones generales al consecuencialismo,⁶⁵ y al deontologismo, creo que se debe reconocer lo valioso y positivo que ambos modelos pueden tener. Es verdad que un juez cuando lleva a efecto

⁶⁵ Para un análisis mucho más detallado de las principales objeciones a la propuesta consecuencialista en materias éticas, cfr. GARCÍA HUIDOBRO, J., *Filosofía y retórica del iusnaturalismo*, UNAM, México, 2004, pp. 145-157.

su labor pondera las consecuencias de la decisión que va a tomar. Del mismo modo, es cierto que dicho juez ha de mantener siempre su referencia a los deberes establecidos en la ley que lo obligan a tomarla en cuenta. Pero no es menos cierto que el mejor Derecho posible y la aplicación del mismo sólo puede conseguirse con la indicación al juez de cultivarse en una serie de principios morales o virtudes judiciales que lo hagan ser el juez más excelente posible, un juez que pudiéramos calificar de modelo para el resto de los jueces.

3. *Ética de la virtud o del carácter*

La ética, que Farrell llama del carácter, y que yo prefiero denominar de la virtud, aunque esto es sólo cuestión de nombres, “no pretende proporcionarnos un catálogo de deberes sino concentrarse en lograr el mejor carácter moral para el agente”.⁶⁶ Según él, en esta ética “(...) un individuo no es bueno por hacer cosas buenas, sino que ciertas cosas son buenas porque las hace ese individuo, que posee un carácter virtuoso”.⁶⁷ Según el profesor argentino, este modelo ético no sirve para la función que realiza el juzgador.

Descartar la ética de la virtud tal como este profesor propone, sólo sería admisible si nos conformáramos con una explicación tan simple como la que ofrece el profesor argentino,⁶⁸ pero un análisis más profundo de la misma nos deja ver claramente que la referida ética de las virtudes tiene mucho más que decir en relación a la selección y formación de los jueces, y a la función sustantiva del juzgador, que lo que Farrell cree.

La ética en la que se insistirá en este trabajo es aquella que no sólo fija unos límites éticos que cualquier juez no puede rebasar, sino que aspira a presentar al mejor juez posible, el más idóneo. Proponiéndose en consecuencia “la máxima perfección moral alcanzable en el ejercicio de una profesión jurídica”.⁶⁹ En el caso particular, la judicial.

⁶⁶ FARRELL, D. M., “La ética de la función judicial”, en *La función judicial...*, op. cit., p. 149.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Cfr. *Ibid.*, pp. 149-150. En realidad, la referencia a la filosofía platónica que el profesor argentino propone para descalificar esta ética merece matizaciones y precisiones. Tanto el ejemplo de Platón que recoge del *Eutifrón* acerca de que hay cosas buenas no porque las quieran los dioses, sino que las quieren los dioses porque son buenas, así como el de que una sentencia es justa no porque la dicte un juez virtuoso, sino que éste es virtuoso porque dicta sentencias justas, vienen a confirmar que hay cosas buenas en sí mismas consideradas. Ahora bien, esto no significa que haya una independencia radical en la realización de éstas (p. ej. la sentencia justa) y la disposición de ánimo del sujeto que las lleva a efecto. La tradición aristotélico-tomista reconoce la necesaria correspondencia entre ambas.

⁶⁹ OLLERO, A., “Deontología jurídica y derechos humanos”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre...*, op. cit., p. 55.

B. VIRTUDES HUMANAS Y VIDA PRIVADA DE LOS JUECES

En mi opinión, el mejor modelo ético propuesto para el juez en su desarrollo profesional con miras a alcanzar la excelencia judicial es el del carácter o de las virtudes, haciendo hincapié en lo que ya se ha señalado, es decir, en que los modelos éticos antes descritos no pueden ser vistos en forma disyuntiva, sino que a la hora de determinar lo justo de cada cual, el juez ha de llevar una labor de integración prudencial. Sin duda, un juez debe considerar en su investigación y fallo las consecuencias de sus resoluciones, igual que ha de cumplir con los deberes establecidos en las normas, pero si es verdad que los juzgadores cuentan con un mayor margen de discrecionalidad ofrecido por la jurisprudencia, entonces quien estará mejor capacitado para emplearla será aquel juez que esté habituado a ejercitarse en ciertos principios morales o virtudes judiciales.

Este es el tenor en el que han de ser leídas las disposiciones de los diferentes códigos de ética o documentos análogos relativos a la ética judicial, los cuales muestran con toda claridad que las exigencias de excelencia requeridas a los jueces sólo pueden alcanzarse a través de la consecución de una serie de principios éticos y virtudes morales, los cuales no sólo se quedan en el ámbito de su función pública, sino incluso alcanzan aspectos de su vida privada.

La doctrina piensa igualmente que el modelo ético de las virtudes judiciales es un patrón que debe ser propuesto en la labor judicial, y que podría servir como criterio de orientación a la hora de seleccionar y promocionar a los miembros del Poder Judicial de cualquier Estado democrático. De este modo, autores provenientes de la Teoría y Filosofía del Derecho se han venido interesando desde hace ya algún tiempo en este tipo de cuestiones. Así, por ejemplo, H. L. A. Hart, ha reconocido una serie de virtudes judiciales características que son especialmente importantes en la actividad judicial. Estas virtudes son, imparcialidad y neutralidad al examinar las alternativas. Pero también exige la consideración de los intereses de todos los afectados, y una preocupación por desarrollar algún principio general aceptable como base razonada de la decisión. Finalmente, les exige llevar a efecto una labor de ponderación, y de balance que son “característicos del esfuerzo por hacer justicia en medio de intereses en conflicto”.⁷⁰

Las exigencias de ciertas características personales señaladas anteriormente, suelen alcanzar ámbitos que tienen que ver con la misma vida privada de los jueces, al considerarse que ésta puede llegar a afectar su desempeño profesional. Así, por ejemplo, en un interesante trabajo del profesor Jorge F. Malem Seña,

⁷⁰ HART, H. L. A., *The concept of law*, trad. cast. G. R., Carrió, *El concepto del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 253.

titulado *La vida privada de los jueces*,⁷¹ el profesor argentino ha insistido en que dicho ámbito debe ser tomado en consideración si realmente queremos tener un buen derecho aplicado por las personas más idóneas.⁷² En él se observa claramente no sólo una preocupación real por la justicia, sino también por la apariencia de ésta.

El profesor Malem ha llegado a reconocer expresamente que los jueces, para poder juzgar con acierto, “deben ser sobrios, equilibrados, pacientes, trabajadores, respetuosos, con capacidad para saber escuchar los argumentos que las partes les ofrecen en el proceso y con la habilidad suficiente como para poder superar sus propias limitaciones personales”.⁷³

Como se puede comprobar, la preocupación de que el juzgador se ejercite en una serie de principios y virtudes es constante, en tanto que dicho ejercicio resulta indispensable para tener un buen derecho aplicado por buenos jueces. Si es verdad que el derecho es tan bueno como los jueces que lo aplican, no se ve cómo se podría contar con éste teniendo malos jueces.

Para Malem, la vida privada de los jueces es sin duda importante, y los ciudadanos deberían estar pendientes, o al menos conocer algunos aspectos de dicho ámbito privado, para saber si tal o cual juez es realmente independiente e imparcial al momento de emitir una sentencia. De ahí que llegue a afirmar que

⁷¹ MALEM, J., “La vida privada de los jueces”, en *La función judicial. Ética y democracia*, Gedisa-Tribunal Electoral-Itam, México, 2003, pp. 163-179.

⁷² En un trabajo del 2001 Malem reconocería la dificultad de escindir la vida privada de los jueces de su función pública o profesional. Con una preocupación real de la justicia y de su apariencia este profesor establecería lo siguiente. “Que una mala persona pueda ser un buen juez en un contexto donde los jueces tienen que fundar en derecho sus sentencias no es, sin embargo, una conclusión fácilmente aceptada por todos. Y consecuentemente con ello, varias son las razones que se esgrimen para rechazar que en la selección de los jueces se tomen en consideración únicamente aspectos técnico-jurídicos, o que no puedan ser impuestas sanciones a aquellos jueces y magistrados que no guardan una compostura aceptable en su vida privada. De hecho, se suele afirmar que no es suficiente que los jueces sean independientes, imparciales, competentes y honorables, sino que igual que la mujer del César así deben parecerlo. La apariencia de justicia de las decisiones judiciales es importante —se aduce— para generar confianza en el justiciable, para contribuir de ese modo a la estabilidad del sistema jurídico y político. Se suele decir igualmente que una persona «mala» en su vida privada traslada sus evaluaciones a su vida profesional y lo que es tal vez más importante, al interpretar el derecho, se aduce, el juez deja su impronta personal y sus más íntimas convicciones morales, políticas y sociales en los estados de cosas interpretados, sean éstos enunciados legislativos o cuestiones empíricas. Una mala persona colapsaría, en definitiva, en un mal juez.” MALEM, SEÑA, J., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, p. 388. Después de someter a examen algunos de estos argumentos el mismo autor termina aceptando la conveniencia de que la labor del juez, es decir, la impartición de justicia, no sólo debe ser real, sino también parecer. “En todos estos casos, la apariencia de justicia juega un papel fundamental. No basta, parece ser, que la decisión de los jueces sea justa o conforme a derecho, sino que así también debe parecerla. Una apariencia de impropiedad afectaría de tal manera la creencia de la población en el aparato judicial que tendría un efecto desestabilizador de incalculables consecuencias negativas para el régimen político y jurídico vigente.” *Ibid.*, p. 394.

⁷³ MALEM, J., “La vida privada de los jueces”, en *La función judicial. Ética y democracia*, op. cit., p. 170.

“los funcionarios públicos en general y los jueces en particular necesitan mostrar que sus vidas privadas son sólidas como una forma de apoyar su integridad pública”.⁷⁴ Es claro entonces que contar con jueces íntegros en sus vidas privadas aumenta las posibilidades de que en su labor profesional se conduzcan del mismo modo.

Con un argumento análogo al anterior, pero de una forma más decidida, Manuel Atienza habrá de aceptar que en el ejercicio profesional, el juez ha de ser un hombre que cultive las virtudes para el mejor desempeño de sus funciones. Por eso, haciendo una crítica al relativismo moral,⁷⁵ tal y como lo hemos visto, propone la búsqueda de un consenso racional que como vía complementaria llegue a un asentimiento común basado en “(...) ciertas virtudes judiciales, en ciertos rasgos de carácter que deberían poseer –y quizás posean– los jueces”.⁷⁶

Cuando se pregunta por cuándo alguien ha de ser calificado como “buen juez”, señala que éste no puede ser definido sólo normativamente, es decir, en términos exclusivamente de “deberes” y “derechos” por ser esto insuficiente. Esto plantea, como lo hicimos en renglones precedentes, una crítica también al deontologismo, pues es un hecho que un “buen juez”, igual que un buen ciudadano, no puede ser definido exclusivamente a nivel puramente normativo, es decir, a partir del cumplimiento del deber por el sólo cumplimiento del deber. El buen juez, para merecer tal calificación, ha de ir más allá. “Un buen juez (...) no es sólo quien aplica el Derecho vigente sin incurrir, en el ejercicio de esa actividad, en la comisión de delitos o de faltas sancionables disciplinariamente –quien no es corrupto– sino quien es capaz de ir ‘más allá’ del cumplimiento de las normas; y ello, no porque se exija de él –al menos, normalmente– un comportamiento de carácter heroico, sino porque ciertas cualidades que ha de tener un juez –las virtudes judiciales– no podrían plasmarse normativamente; son, justamente, rasgos de carácter que se forman a través del ejercicio de la profesión si, a su vez, se tiene cierta disposición para ello”.⁷⁷

La seguridad y confianza que se busca en el trabajo judicial sólo se podrá lograr cuando los jueces no sólo cuenten con valores comunes, sino cuando cuenten también con ciertos principios o virtudes judiciales igualmente compartidos.

La necesidad anterior, exigida desde las filas de la Teoría y Filosofía del Derecho, se ha dejado sentir igualmente, y quizá con mucho mayor urgencia desde el derecho en acción, en el derecho real vivido en los

⁷⁴ *Ibid.*, p. 175.

⁷⁵ Cfr. ATIENZA, M., “Ética judicial”, en *Cuestiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 151-155.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 135-136.

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 137-138.

tribunales. Así, diferentes actores de la función judicial han reconocido la insuficiencia de que el juez sea sólo un conocedor de la ley; se requiere algo más para ser un buen juez, se exige el cultivo de virtudes judiciales en el ejercicio de sus funciones,⁷⁸ es decir, ser cada día un ser humano más “(...) virtuoso para así contribuir a la confianza de los justiciables y de la sociedad en su conjunto (...)”.⁷⁹

C. ¿POR QUÉ LOS HOMBRES NECESITAMOS LAS VIRTUDES? FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DE LAS MISMAS

Como se ha reconocido anteriormente, el cultivo de las virtudes por parte del juez hace de éste no sólo un “buen profesional”, sino también una buena persona, y en definitiva, un “modelo de excelencia”. Ahora bien, ¿por qué los seres humanos necesitamos de las virtudes?, ¿acaso son estrictamente necesarias para vivir? Esta pregunta, aunque en apariencia sea simple, exige una reflexión profunda que no puede dejarse de lado. ¿Por qué no admitir que sólo con el utilitarismo o con el simple cumplimiento del deber puede satisfacerse nuestra inquietud moral?

Peter T. Geach ofrece una respuesta al señalar que haber puesto la palabra “necesidad” en la interrogante se debe a que dicha palabra “es una noción teleológica”,⁸⁰ es decir, ésta supone la conexión con la expresión “para el logro de un fin”.⁸¹ Es entonces un requisito indispensable en la comprensión general de las virtudes el de finalidad o teleológico.

En la práctica de las virtudes se persigue un fin específico, éste es el obrar bien y el vivir bien. Se busca con tales acciones transformar lo real, y en primer lugar, al hombre que se ejercita en ellas. En definitiva, se busca su realización como ser humano, y en consecuencia su perfección como tal. Por ejemplo, la persona que devuelve a cada uno lo suyo, no sólo cumple con el objeto material de tal restitución, también ese acto se percibe como bueno por lo que perfecciona al hombre como ser humano.⁸² De tal manera, las virtudes

⁷⁸ “(...) los principios fundamentales que inspiran la actitud ética de los jueces en el ejercicio de su función son la independencia, la imparcialidad, la objetividad, la probidad, el profesionalismo y la excelencia en el ejercicio de la judicatura, mediante el cultivo de las virtudes judiciales”. ORTIZ MAYAGOTIA, I., G., “Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, en *Ética Judicial*, 2, *op. cit.*, p. 13.

⁷⁹ DE LA PEZA MUÑOZ CANO, J., L., “Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, en *Ética Judicial...*, *op. cit.*, p. 29.

⁸⁰ GEACH, P., *The Virtues*, Cambridge University Press, Cambridge, 1977. Trad. cast. de J. V. Arregui y C. Rodríguez Lluesma, *Las Virtudes*, Eunsa, Pamplona, 1993, p. 47.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Conviene, sin embargo, hacer un breve comentario a las ideas anteriores: No debemos confundir el fin subjetivo del que conoce, con el fin objetivo del saber mismo. El fin del conocimiento, no de quien conoce, depende constitutivamente de su objeto material, pero

ordenan naturalmente al hombre en el obrar hacia su realización, es decir, hacia el logro del bien humano perfecto. Por ejemplo, la realización de la justicia (igual que puede ser la actualización del resto de las virtudes) no sólo perfecciona por la restitución de los bienes a quienes se les adeuda, sino que también hace al juez una persona buena, un hombre virtuoso. En este sentido, Geach llegará a concluir que los hombres necesitan de las virtudes “(...) para efectuar aquello para lo que existen”.⁸³

La doctrina de Aristóteles identifica el razonamiento anterior como práctico, donde se ubican la moral y el derecho, como un operable, una acción con miras a la consecución de un fin, el cual es un bien para la persona. Dice Aristóteles, al inicio de la *Ética a Nicómaco*, que: “Todo arte y toda investigación científica, lo mismo que toda acción y elección parecen tender a algún bien; y por ello definieron con toda pulcritud el bien los que dijeron ser aquello a que todas las cosas aspiran”.⁸⁴ Es aquí donde está el fundamento filosófico de la ética de las virtudes.

En esta moral tradicional la búsqueda y realización del bien, tanto formal como material, es decir, la restitución de la cosa a su titular y la perfección humana, son el reflejo de lo que ésta misma tradición conoce como “primer principio del razonamiento práctico”, el cual había anunciado Aristóteles y los seguidores de su teoría resumen del siguiente modo: “el bien ha de hacerse y buscarse y el mal ha de evitarse”. Dicho de otro modo, “supuesta la situación A, lo recto es hacer B”.⁸⁵ Es la norma de lo que tiene que realizarse externamente ordenado al bien. Tal principio proporciona razones de justificación, y sin éste, la propia razón carecería de bases para funcionar.

principalmente de su objeto formal, es decir, “de que se perciba a ese objeto material operable en tanto que operable. Si esto es así, a un objeto realizable se le conoce en la perspectiva de su realización, el fin de este saber será necesariamente práctico, pues el fin que su objeto le impone es la realización de un hacer o un obrar”. Al bien se le conoce a través de su realización. MASSINI, C., I., “El conocimiento práctico. (Introducción a sus cuestiones fundamentales)”, en *Prudentia Iuris I*, Buenos Aires, 1980, p. 38.

⁸³ GEACH, P., *The Virtues...*, op. cit., p. 50.

⁸⁴ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, I, 1, 1094a1-5.

⁸⁵ HERVADA, J., *Historia de la ciencia del derecho natural*, 2ª ed., Eunsá, Pamplona, 1991, p. 160.

Virtudes judiciales

La ética de la virtud como presupuesto de la labor jurisdiccional

A. VIRTUDES CARDINALES. NOCIONES GENERALES PARA SU COMPRENSIÓN

En este punto, como en muchos otros de la filosofía práctica, habrá que volver a Aristóteles y a los continuadores de tan rica tradición. Estos, han proporcionado una explicación detallada y rigurosa del aparato teórico de las virtudes, aunque ellos no hayan sido los primeros ni los únicos. Por lo que aquí interesa, se ofrece una explicación general de lo que en dicha tradición clásica se conoció como «virtudes cardinales», las que sirven de base y fundamento a las propias del juzgador, como intentaremos comprobar.

A quien primero hay que señalar es al Estagirita. Para él, el comportamiento moral del hombre depende sustancialmente de que se ejercite en la adquisición de las virtudes humanas. Para ello, es necesario que pueda satisfacer una serie de requerimientos y exigencias teóricas y prácticas si verdaderamente quiere ser un hombre virtuoso. Si en un comentario preeliminar se nos exigiera resumir la concepción moral del mundo clásico, diría que ésta se compendia en el ejercicio de la virtud, entendida ésta como aquella disposición para hacer el bien.

En esta parte de mi exposición, sigo la explicación que sobre el tema de las virtudes en la concepción aristotélica ofrece Joaquín García Huidobro en el magnífico libro, *Filosofía y retórica del iusnaturalismo*.⁸⁶

⁸⁶ GARCÍA-HUIDOBRO, J., *Filosofía y retórica del iusnaturalismo ...*, op. cit., passim.

Debo aclarar que se presentan los rasgos esenciales de las virtudes cardinales para después trasladarlos al trabajo que el juzgador ha de desarrollar.

1. La falsa tesis de la connaturalidad de las virtudes

Antes de entrar al tratamiento pormenorizado de cada una de las virtudes cardinales, conviene mencionar un argumento central en la comprensión de la tesis aristotélica sobre la virtud. Este pensamiento queda enunciado al principio del *Libro II* de la *Ética a Nicómaco*. Dice Aristóteles en esta parte: “Las virtudes, por tanto, no nacen en nosotros ni por naturaleza ni contrariamente a la naturaleza, sino que siendo nosotros naturalmente capaces de recibirlas, las perfeccionamos en nosotros por la costumbre”.⁸⁷ En este punto, Aristóteles establece claramente el principio básico sobre el comportamiento moral del hombre. Es claro que para el Estagirita existe un manifiesto rechazo a considerar que la persona pueda alcanzar la virtud moral “predeterminadamente”. Esto es, reprueba que el ser humano moral lo sea por naturaleza, como si existiera algo en el hombre puesto por la misma naturaleza que lo determine en su actuación a ser una persona virtuosa o viciosa. Esta, es una tesis insostenible para el pensamiento de la Antigüedad y de la Edad Media. Por eso Aristóteles considera que la virtud moral es fruto de la costumbre, no de algo ya dado con anticipación. Como él mismo afirma, “(...) ninguna de las virtudes morales germina en nosotros naturalmente”,⁸⁸ porque “Nada, (...) de lo que es por naturaleza puede por la costumbre hacerse de otro modo”.⁸⁹

2. La adquisición de las virtudes. El papel de la praxis y la costumbre

No siendo las virtudes connaturales al hombre, parece que no queda otro camino que reconocer que éstas son adquiridas. Esta es la tesis que el Estagirita anuncia a continuación. En este argumento señala:

Las virtudes, en cambio, las adquirimos ejercitándonos primero en ellas, como pasa también en las artes y oficios. Todo lo que hemos de hacer después de haberlo aprendido, lo aprendemos haciéndolo, como, por ejemplo, llegamos a ser arquitectos construyendo, y citaristas tañendo la citara. Y de igual manera nos hacemos justos practicando actos de justicia, y temperantes haciendo actos de templanza, y valientes ejercitando actos de valentía.⁹⁰

⁸⁷ ARISTÓTELES, *EN II*, 1, 1103a 25-28.

⁸⁸ *Ibid.* 1103a 21-23.

⁸⁹ *Ibidem.*

⁹⁰ *Ibid.* 1103a 30-35.

Este principio ha sido lúcidamente resumido por García Huidobro bajo la siguiente expresión: “Lo que hay que hacer sabiendo lo aprendemos haciéndolo”.⁹¹

Ahora bien, si las virtudes son adquiridas, el problema se traslada a otro ámbito, ¿cómo se adquieren? ¿cómo el hombre puede alcanzarlas?, en definitiva, ¿cómo logra ser un hombre virtuoso?. Y también aquí, las respuestas nos las ofrece el pensamiento clásico. El propio Aristóteles responde a estas interrogantes: el hombre es capaz «naturalmente» de recibirlas y perfeccionarlas a través de la *praxis* y de la costumbre.

Huidobro, siguiendo la estela del pensamiento clásico, ha explicado muy bien el tema de la adquisición de las virtudes. Adquirir las virtudes depende de la *aptitud natural* que tiene el hombre para poseerlas. No es como sucede en el caso de facultades como las de la vista o el oído, las cuales las tenemos o no las tenemos, las virtudes en cambio son adquiridas por esa *aptitud natural* de la persona que es propia de toda la especie humana. Reconociendo que en el hombre existen potencias intelectuales (razón y voluntad), y que éstas son *ad opposita*, o bidireccionales, por las cuales el ser humano puede actuar de modos muy diversos e incluso contradictorios, lo que hace la virtud o su contrario es “(...) volver a instalar en ellas una cierta unidireccionalidad”.⁹² Así, “(...) la voluntad puede acostumbrarse a dar a cada uno lo que le corresponde, y en este sentido el hombre llega a ser justo”.⁹³

Sin embargo, esta *aptitud natural*, esta disposición, común a todos los hombres, no es suficiente, tiene que pasar a la realidad, se requiere entonces de una acción positiva del hombre, de su consentimiento, la cual se traduce en la práctica reiterada de la misma. Por eso, se puede afirmar que la *praxis* humana va construyendo al hombre virtuoso. Dicho con otras palabras, un solo acto no genera la virtud, sólo la frecuencia de éstos es lo que conduce a ella. Aristóteles lo deja ver claramente al señalar que: “En consecuencia, es preciso considerar, en lo que atañe a las acciones, la manera de practicarlas, pues los actos, según dijimos, son los señores y la causa de que sean tales o cuales los hábitos”.⁹⁴ Y más adelante reafirmará esta misma tesis al señalar: “Con razón se dice, por tanto, que el hombre se hace justo por la práctica de actos de justicia, y temperante por la práctica de actos de templanza, y que sin este ejercicio nadie en absoluto estaría siquiera en camino de hacerse bueno”.⁹⁵

⁹¹ GARCÍA-HUIDOBRO, J., “Un principio fundamental en la filosofía práctica de Aristóteles: «lo que hay que hacer sabiendo, lo aprendemos haciéndolo»”, en *Filosofía y retórica del...*, op. cit., pp. 31-57.

⁹² *Ibid.*, p. 35.

⁹³ *Ibid.*, p. 36.

⁹⁴ *EN*, II, 2, 1103b 29-31.

⁹⁵ *Ibid.*, II, 4, 1105b 8-10. En la misma línea argumentativa Tomás de Aquino, al preguntarse si el hábito puede ser engendrado por un solo acto, se responde que “el hábito de la virtud y, por la misma razón, cualquier otro hábito, no puede ser causado por un solo acto”. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 51 a.3.

Enfatizando lo establecido por el Estagirita, el profesor alemán Romano Guardini, refiriéndose a cuándo un hombre alcanza realmente la auténtica virtud de la «veracidad» ha señalado que una vez dicha la verdad “(...) puede suceder que en la próxima ocasión yo vuelva a decir la verdad, y luego otra vez, y otra, y así sucesivamente. Es decir, que me convenza de la importancia de decir la verdad; que me fije en ello, me examine constantemente, tenga presentes mis debilidades y las supere, etc. Surge entonces todo un entramado, una actitud tendiente a decir siempre y sin titubeos la verdad. De lo que una vez dije ha nacido la actitud de la veracidad. Esto es lo que significa la palabra «virtud»”.⁹⁶

En resumen, la ética de las virtudes es una ética que se construye todos los días a través de la reiterada práctica de ellas. De este modo, entonces, el hombre no nace predeterminadamente bueno o malo, sino que es con la *praxis* humana que *puede hacerse* bueno o malo, ya que en él hay una *aptitud natural* para recibirlas y después ejercitarlas. Como se ve, en este ejercicio cotidiano, la costumbre y la propia *praxis* son fundamentales.

Lo anterior, plantea igualmente un argumento de fondo que se encuentra estrechamente ligado a lo señalado hasta acá. Si la virtud se alcanza a través de la práctica reiterada, esto nos demuestra que su racionalidad es propia del mundo práctico y no tanto del especulativo. Dicho en otras palabras, las virtudes y su realización se encuentran en el mundo del *ser* (*sein*), por ser éstas disposiciones entitativas de la voluntad, y no tanto del *deber ser* (*sollen*), de modo que un hombre es virtuoso, no por los deberes que ha de realizar, sino porque real y efectivamente los realiza. Como diría André Comte-Sponville, “el bien no es para contemplarlo, es para hacerlo”.⁹⁷

3. Condiciones para que el acto humano sea virtuoso

Ahora bien, que la aptitud natural del hombre esté presente en él, y que la *praxis* reiterada de una acción le pueda llevar a la adquisición del hábito o la virtud, no significa que el hombre ya sea bueno, o que ya se encuentre apto para el mundo moral, esto es, sólo lo anterior no basta para hacer buena a la persona, ni buenas sus obras, para eso se requiere de algunas otras condiciones. Estos requisitos que nos muestran cuándo estamos delante de la virtud moral perfecta, los explica el propio Aristóteles al afirmar: “A más de esto, no hay semejanza entre las artes y las virtudes en este punto. Las obras de arte tienen su bondad en sí mismas, pues les basta estar hechas de tal modo. Mas para las obras de virtud no es suficiente que los

⁹⁶ GUARDINI, R., *Ethik...*, op. cit., p. 244.

⁹⁷ COMTE-SPONVILLE, A., *Petit traité des grandes versus*, trad. cast., B. Corral y M. Corral, *Pequeño tratado de grandes virtudes*, Paidós, Barcelona, 2005, p. 15

actos sean tales o cuales para que puedan decirse ejecutados con justicia o con templanza, sino que es menester que el agente actúe con disposición análoga, y lo primero de todo que sea consciente de ella; luego, que proceda con elección y que su elección sea en consideración a tales actos, y en tercer lugar, que actúe con ánimo firme e inmovible”.⁹⁸

Según lo anterior, son tres las características esenciales del acto para ser calificado como virtuoso: 1. “que la persona sea consciente”, es decir, que tenga un conocimiento pleno de la acción a realizar. Si no se tuviera este conocimiento, sería como el burrito que sopló la flauta sin saberlo, y de ésta salió una linda melodía. 2. “que proceda con elección”, es decir, que la elección de la acción no sea impuesta sino llevada a efecto libremente. De nada serviría que las acciones se hicieran impuestas, es decir, que se le obligara a alguien a ser bueno. 3. “que actúe con ánimo firme e inmovible”. Si se titubeara constantemente en la acción a realizar jamás se alcanzaría la virtud.

El conocimiento, por lo que al primer punto tiene que ver, se refiere a esa familiaridad con la que se ha hecho el acto virtuoso. Es “(...) saber que es lo que corresponde hacer aquí y ahora porque se ha hecho antes muchas veces. Se trata no de saber por saber, sino de saber hacer”.⁹⁹ La segunda condición trata de la libertad con que el acto virtuoso ha de llevarse a efecto. Éste “(...) debe nacer de la voluntad del hombre, ser la manifestación externa de su querer interior”.¹⁰⁰ Y, finalmente, quien se ha esforzado por realizar actos virtuosos con una voluntad firme, difícilmente, ante una situación análoga, podría cambiar su actuación. El acto virtuoso no sólo debe ser hecho con la voluntad firme de llevarlo a efecto, sino que dicha fortaleza se extiende a lo largo de sus futuras acciones, de modo que habiendo formado una actitud invariable, será inmovible que pueda hacer lo mismo de diferente manera.¹⁰¹

B. UNA PREVENCIÓN DIGNA DE CONSIDERAR

Antes de entrar en la explicación detallada de cada una de las virtudes, quizá sea conveniente hacer una prevención que es importante. Se debe reconocer, como lo dejamos establecido más arriba, que el objeto propio de las virtudes pertenece al ámbito del razonamiento práctico, esto es, se refiere a aquello que ordena al hombre a la acción, siendo un operable, singular y contingente. ¿Qué se quiere decir con esto? Significa

⁹⁸ *EN., II, 4, 1105a 25-34. Cfr. HUIDOBRO, J., “Un principio fundamental en la filosofía práctica de Aristóteles: «lo que hay que hacer sabiendo, lo aprendemos haciéndolo»”, en *Filosofía y...*, op. cit., p. 42.*

⁹⁹ *Ibid.*, p. 43.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 44.

¹⁰¹ *Cfr. Ibidem.*

que todo aquel asunto que exige un ejercicio virtuoso se presenta de maneras muy diversas, nunca igual ni del mismo modo. Se sabe así que “lo contingente-libre cambia y sucede con dependencia e intervención de la voluntad humana, la cual puede orientar y modificar el curso de varias maneras”.¹⁰² De modo que tratándose de lo contingente ha de asumirse como variable y dependiente de los individuos y de las circunstancias.¹⁰³

Reconocer lo anterior ayuda a ubicar en sus justas dimensiones el papel que juegan las virtudes en el hombre que las practica. De este modo, no debemos pensar que aquella persona que se ejercita en ellas pueda siempre ofrecer una respuesta unívoca a los diferentes problemas que se le plantean, sino que tal respuesta dependerá, fundamentalmente, no sólo del problema mismo, sino sobre todo, de la praxis que en el ejercicio virtuoso se tenga y de la experiencia adquirida en ello.

Lo anterior se ve con claridad en la labor específica del juzgador, pues resulta claro que las herramientas con las que trabaja, y me refiero, entre otras cosas, a la documentación ofrecida por las partes y a la misma ley, no son nunca especialmente claras, siempre hay en ellas, y en toda la labor judicial en general, un margen de incertidumbre que alcanza incluso a la decisión final. Así, por ejemplo, las normas jurídicas que generalmente emplea el juez nunca son expresadas con un lenguaje unívoco ni exacto. De modo que el juez se ha de enfrentar al problema intentando dilucidar el significado preciso de tales expresiones, y en esta labor dice mucho el ejercicio de las virtudes.

Del mismo modo, el juez debe ser consciente de esta “zona de penumbra” cuando tiene que resolver un asunto, particularmente los llamados casos difíciles. En estos asuntos, el juez debe ser consciente del papel que juega la razón práctica en la decisión final, porque la respuesta no es tan nítida como en los casos fáciles.

Parece claro así que en el cultivo de las virtudes la respuesta que ofrezca el juez nunca podrá llegar a tener una certeza matemática y unívoca, pues aún habiendo puesto lo mejor de su razonamiento práctico y su ejercicio moral, cabe todavía la pregunta: ¿habrá sido ésta la mejor respuesta, la respuesta justa?

Ahora bien, siendo consciente de lo anterior, debemos, sin embargo, precisar que esto no significa enmascarar algún tipo de subjetivismo arbitrario de la persona, antes bien, esa “incertidumbre” propia del

¹⁰² CRUZ CRUZ, J., *Intelecto y razón. Las coordenadas del pensamiento clásico*, 2ª ed., Eunsá, Pamplona, 1998, p. 216. *Cfr. tb.*, MASSI-NI, C. I., “El conocimiento práctico (Introducción a sus cuestiones fundamentales)”, *Prudentia Iuris*, I, Buenos Aires, 1980, p. 36.

¹⁰³ *Cfr.* AUBENQUE, P., *La prudence chez Aristote*, Presses Universitaires de France, Paris, 1963. Hay una traducción al castellano de M. J. Torres Gómez-Pallete, *La prudencia en Aristóteles*, Crítica, Barcelona, 1999, p. 17.

razonamiento práctico, en realidad refleja que el cultivo de las virtudes no sólo es algo especialmente complicado, en lo que se debe esforzar la persona, sino también expresa el hecho de que éstas deben ser objeto de mayor atención por parte de la misma. Señala Tomás de Aquino, refiriéndose al caso específico de la prudencia, “(...) no puede ser tan profunda la certeza de la prudencia que se haga del todo innecesaria la diligencia”.¹⁰⁴

C. VIRTUDES DEL JUEZ

Expuesta la parte teórica de las virtudes como el modelo ético que considero más idóneo en la labor jurisdiccional, conviene ahora pasar a explicar las virtudes propias del juzgador. Las más importantes y que suelen ser mencionadas con mayor insistencia son: independencia, imparcialidad y objetividad.¹⁰⁵ Sin embargo, pienso que éstas no podrían ser comprendidas íntegramente sin la referencia y explicación de las que en la doctrina clásica se conocen bajo el nombre de virtudes cardinales (prudencia, justicia, fortaleza y templanza). En un ejercicio riguroso, sólo es posible la referencia a las tres virtudes específicas propias del juzgador si antes se entienden bien aquellas otras generales donde encuentran su justificación.

1. La prudencia como virtud del juzgador

En la filosofía clásica, a la prudencia se le conoció como *phrónesis*, sobre la que prácticamente todos los autores escribieron, desde Platón, hasta Tomás de Aquino, pasando, por supuesto, por Aristóteles y San Agustín. Todos ellos la explicaron como una de las cuatro virtudes cardinales, y para todos, ésta fue la más importante de todas ellas, lo que podríamos decir, su propia condición. Sin embargo, el mundo moderno la ha despreciado, distorsionando su original significado o dándole un papel de poca importancia en la reflexión moral, como Kant, para quien esta virtud es un amor inteligente o hábil hacia uno mismo. Dice, por ejemplo, en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* que “(...) Ahora bien, la habilidad en la elección de los medios para el mayor bienestar propio se puede denominar prudencia en el sentido más estricto”.¹⁰⁶

Ya en la tradición clásica, la importancia de esta virtud ha sido señalada claramente por Pieper al establecer que “(...) la prudencia es la 'madre' y el fundamento de las restantes virtudes cardinales: justicia, fortaleza y templanza; que, en consecuencia, sólo aquel que es prudente puede ser, por añadidura, justo,

¹⁰⁴ TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 47, 9, a. 2.

¹⁰⁵ El *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* se refiere a dos más: profesionalismo y excelencia. Sin duda dos características relevantes pero que pueden quedar incluidas en las anteriores.

fuerte y templado”.¹⁰⁷ A tal grado expone el realce que llega a afirmar sin reparos que un hombre sólo puede ser calificado como bueno cuando ha sido prudente. De este modo, la prudencia ocupa así un lugar preponderante en la reflexión de los hábitos buenos. En este sentido, no se cometería ningún error si se afirmara que sin prudencia el resto de las virtudes simplemente no se podrían explicar.

La afirmación anterior encierra una idea especialmente importante, ésta es el hecho de considerar en una estrecha relación la conjunción de todas las virtudes. Así, no se debe entender aislado el ejercicio de una en detrimento de otras, sino que en una labor de interconexión, todas configuran al hombre moral. Lo que se quiere decir con esto es que cuando uno se ejercita en una de las virtudes, se está, en el fondo, ejercitando a la vez en todas las demás.¹⁰⁸

a) La prudencia como deliberación (Primera acepción)

Siendo la prudencia parte de la razón práctica, lo mismo que el resto de las virtudes anunciadas, rige la actividad humana hacia un fin, y su objetivo será el modo de orientar dicha acción hacia lo que el hombre *debe* realizar para hacerse bueno. De parte del hombre se exige por tanto la realización de una acción que lo conduzca y oriente en la consecución de un fin, de un bien, o de ciertos bienes humanos considerados como buenos, que en el caso del derecho, sería la determinación de lo que es justo en el caso concreto.

Esta es la idea en la que Aristóteles insiste a lo largo de todo el libro VI de la *Ética Nicomaquea* al establecer que: “Lo propio del prudente parece ser el poder deliberar acertadamente sobre las cosas buenas y provechosas para él, no parcialmente, como cuáles son buenas para la salud o el vigor corporal, sino cuáles lo son para el bien vivir en general”.¹⁰⁹ Y refiriéndose a aquellos que han de ser llamados prudentes señala que: “La prueba de ello es que llamamos prudentes con relación a alguna cosa a los que calculan bien lo conveniente a cierto fin que no es objeto del arte. Y así, podría decirse en general que el prudente es el que sabe deliberar”.¹¹⁰

¹⁰⁶ KANT, I., *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, edición bilingüe y trad. cast. De J. Mardomingo, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 161-162. Sobre este mismo argumento, cfr. AUBENQUE, P., “La prudencia en Kant”, en *La prudence chez...*, op. cit., pp. 212-240.

¹⁰⁷ PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales*, 6ª ed., Rialp, Madrid, 1998, p. 33.

¹⁰⁸ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, A., *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*, F.C.E., México, 1996, pp. 202-208.

¹⁰⁹ EN. VI, 5, 1140a 25-28.

¹¹⁰ *Ibid.*, 1140a 28-30.

Con las anteriores ideas como antecedentes, el Estagirita termina por definir la prudencia diciendo que ésta es “(...) un hábito práctico verdadero, acompañado de razón, sobre las cosas buenas y malas para el hombre”.¹¹¹ Este es el mismo sentido que le atribuye en la *Retórica*, en ésta, la prudencia será definida por el Estagirita como: “virtud de la inteligencia mediante la cual se puede resolver acerca de los bienes y males que encaminan a la felicidad”.¹¹²

Sobre la misma estela señalada por Aristóteles, la tradición realista, pero ahora con Tomás de Aquino, retomara la idea anterior y explicara que la prudencia es, en un primer momento, *deliberación*, la que partiendo de ciertos supuestos llega a una conclusión: “es propio de la prudencia deliberar, juzgar y ordenar los medios para llegar al fin debido (...)”.¹¹³ Según esto, la prudencia se encargaría de establecer y prescribir lo que es recto. Si esta idea es trasladada al ámbito del derecho, la prudencia sería el establecer, prescribir, en una palabra, determinar lo que es justo y debido a quien le corresponde.

b) La prudencia como prevención (Segunda acepción)

El mismo Aquinate citando a San Isidoro explicará también una segunda acepción, que podríamos decir es complementaria de la anterior. Prudente “significa como ver a lo lejos; es ciertamente perspicaz y prevé a través de la incertidumbre de los sucesos”.¹¹⁴ La prudencia se refiere así a tener una posición anticipada, que se traduce en la precaución y protección de las eventualidades que puede uno enfrentar. Por eso, tanto Aristóteles como Tomás de Aquino llegan a concluir que la prudencia no es sino *el ejercicio de la recta razón en el obrar bien*.

Con base en lo que se ha reseñado, se pueden establecer al menos dos ideas básicas por las que consideramos el significado de la prudencia. En un primer momento, por esta virtud, la persona, a través de una deliberación recta, determina aquello que en el caso concreto es bueno, lo que es justo.¹¹⁵ El juez prudente sería entonces aquel que ha de deliberar para después tomar la mejor decisión posible, no sólo

¹¹¹ *Ibid.*, 1140b 1-5.

¹¹² ARISTÓTELES, *Retórica*, I, 9, 1366b 21-23.

¹¹³ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 47, 10.

¹¹⁴ *Ibid.*, II-II, q.47. a.1.

¹¹⁵ “La prudencia natural es un hábito adquirido por la repetición de los actos, los cuales van modelando al sujeto, capacitándolo para que, de un modo cuasi natural, evite el mal, siga el bien y lo realice lo más perfectamente posible. Por tanto, no es una cualidad innata, sino que su adquisición requiere deliberación ponderada, discreción adecuada, entrega generosa y asidua, diligencia solícita, circunspección minuciosa, y toda una serie de actitudes que, como cortejo armónico, acompañan y posibilitan sus funciones”. DE PAZ, H., “Introducción al tratado de la prudencia”, en *Summa Theologiae*, III, 3ª ed., B.A.C., Madrid, 1998, p. 383.

deseando el buen fin, sino también los medios que conduzcan a él. De este modo debe considerar todas las circunstancias del caso para eventualmente decidir. La prudencia así es como dice Comte-Sponville, “sabiduría de la acción, para la acción, en la acción”.¹¹⁶

En segundo lugar, la virtud de la prudencia parece decir igualmente adelantarse a las cosas futuras, aquellas que están por venir. Es así una forma de anticipación razonada de los peligros, dificultades y contrariedades que se le pueden avecinar al ser humano. Esta consideración del futuro la hace ser una virtud que prevé y calcula. Así pues, “es una virtud presente, como toda virtud, pero preventiva o anticipadora. El hombre prudente está atento no sólo a lo que acontece, sino también a lo que puede acontecer: está atento y presta atención”.¹¹⁷ Así, el juez prudente debe poner todas sus capacidades, técnicas y profesionales, para prever alguna contingencia extraordinaria futura.

c) La prudencia en la labor judicial

En esta misma tradición realista, esta virtud se presenta al menos en las siguientes etapas de la labor del juzgador: i) deliberando; ii) juzgando, y iii) ordenando.¹¹⁸ Las dos primeras representan el aparato cognoscitivo de la prudencia y la tercera el aspecto ordenativo de la misma.¹¹⁹ Pasemos a explicar, en forma general, cada uno de estos momentos.

¿Sobre qué ha de deliberar el juez? ¿cuál sería la base de su deliberación? Es claro que será sobre el problema concreto, sobre el conflicto sometido a su consideración. Así, en un primer momento, es necesario deliberar para saber si hay realmente un conflicto que amerite entrar al análisis detenido y reflexivo por parte del juez. El bien deliberar se reflejaría, entonces, discerniendo si existe o no el problema jurídico. Aquí el juez prudente entra al análisis del caso concreto, ubicando perfectamente el dilema jurídico, y comprobando la existencia de la *litis* en cuestión, para ello es necesario resaltar y distinguir aquellos hechos que son relevantes para el derecho, de aquellos otros que no lo son.

En un segundo momento, una vez identificado el problema, el juez debe saber cuál es el bien que se debe preservar, que hay que resguardar. Para ello ha de poner en juego toda su experiencia jurídica, su conocimiento sobre el Derecho y la justicia, y evidentemente sus hábitos. En este punto, se trata de focalizar

¹¹⁶ COMTE-SPONVILLE, A., *Petit traité des grandes versus...*, op. cit., p. 42.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 43.

¹¹⁸ Cfr. TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q.47. a.10.

¹¹⁹ Cfr., PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, op. cit., p. 45.

el «bien» o lo «justo», convirtiéndose así en una búsqueda y ubicación de ese bien. Esto se ve claramente en el terreno jurídico, en éste, el bien está representado por lo que es suyo de cada cual, en definitiva, por lo que constituye el objeto de la justicia. Para que se pueda emitir un juicio, y en consecuencia actuar u ordenar, se requiere antes tener un conocimiento objetivo de la realidad, como regla objetiva del obrar y del bien que requiere ser preservado. “Mediante la prudencia, —dice María del Carmen Platas— la razón práctica juzga qué es lo justo en el caso concreto, evalúa cada elemento que compone un acto humano, integrando lo universal y lo particular; es decir, considerando tanto la clase jurídica imputada al acto cometido como las circunstancias y el fin que motivó al justiciable a cometerlo”.¹²⁰

En tercer lugar, y después de ambas etapas, el juez debe tomar una decisión, debe dictar una sentencia, la cual en el fondo tiende al otorgamiento, restitución y en definitiva a hacer realidad la «determinación» de lo justo o la sanción aplicable en el caso de una infracción o delito.¹²¹ Junto a esto último se encuentra también la elección de los medios más idóneos para hacer efectiva su decisión. No sería prudente un juez que proponga, para el cumplimiento de la sentencia, unos medios tan irracionales que no se cumpla realmente con la sentencia.

Es, finalmente, la manera en *cómo* se resuelve el asunto, de *cuándo* debe ser dada la respuesta, y de saber también sobre *cuáles* serán los medios más idóneos para poder llevarla a efecto.

Respecto a lo anterior, la misma tradición realista nos enseña que una buena deliberación requiere además de la concurrencia de dos requisitos más: una buena memoria y docilidad de carácter. La primera sería aquella facultad por la cual el hombre guarda el recuerdo de las cosas tal como acontecieron realmente, sin falsear dicho recuerdo. Y la segunda es “saber-dejarse-decir-algo”,¹²² por quien, siendo también un hombre virtuoso, tiene igualmente una mayor experiencia en la resolución de asuntos análogos. Por eso es claro que quien no tenga una buena memoria y tampoco sea una persona dócil de carácter para dejarse aconsejar, difícilmente podría llegar a ser un hombre prudente.

Si un juez prudente es aquel que con una visión de futuro delibera sobre lo que es bueno hacer ante un problema planteado, entonces tal deliberación presupone igualmente una capacidad argumentativa.

¹²⁰ PLATAS PACHECO, Ma del C., “Prudencia y justicia: exigencias de la ética judicial”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 21, México, 2006, p. 204 ss.

¹²¹ Un análisis de las etapas por las que ha de pasar el razonamiento de un juez prudente en, ADAME GODDARD, J., “La justicia del juez: juzgar bien”, en *ibid.*, pp. 115-125.

¹²² PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 49.

Parece lógico que siendo una virtud, y por tanto parte de la razón práctica, el juez tenga que llevar a efecto una confrontación de posiciones y argumentaciones para justificar su postura. Así, también la deliberación del juez prudente tendría que ser una meditación ponderada y discursiva.

Sobre esto último, también convendría decir que la prudencia del juez exige igualmente una cierta intuición sobre la solución o posibles soluciones al problema planteado. Es claro que esta intuición no parte de cero o de la nada, la respuesta (s) que intuitivamente puede proponer el juez tiene previamente un conocimiento sobre el Derecho, la justicia y las leyes. En dicha respuesta (s), sin duda juegan un papel importante el resto de las virtudes y el ejercicio que de ellas se ha hecho.

Esta idea no está lejos de la realidad. Así, diferentes Códigos de Ética recogen parte de las anteriores proposiciones, por ejemplo, el *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba* en la parte relativa a las *Reglas funcionales*, numeral 3.13 señala al respecto: “El magistrado en el ejercicio de su función efectúa la deliberación prudente y equilibrada, valorando argumentos y contrargumentos dirigidos a la consecución de la justicia aplicable al caso concreto”.¹²³

Un juez prudente también es un hombre discreto de las cosas que conoce de las partes en conflicto y del problema mismo. Dice por ejemplo el *Código de Córdoba* antes referido en la misma parte de las *Reglas funcionales* que el juez prudente evita “(…) en todo momento adelantar opinión sobre la controversia, o referirse a ésta en circunstancias que amenacen la reserva correspondiente, muevan a suspicacias o lo expongan a recomendaciones o solicitudes indebidas”.¹²⁴

Un juez prudente es también un hombre entregado a su trabajo, el cual desarrolla en forma generosa y asidua, pues dicha labor ha de ser llevada a cabo con diligencia atenta y puntual. Así, por ejemplo, Kronman, citado por Atienza, ha señalado que la prudencia del juzgador se vería reflejada en un “conocimiento del mundo, cautela, escepticismo frente a ideas y programas establecidos en un nivel muy alto de abstracción y espíritu de simpatía distante que se desprende de un amplio conocimiento de las flaquezas de los seres humanos”.¹²⁵

¹²³ El Código de Ética se puede consultar en la parte del anexo documental del libro ROOS, R. E. y WOISCHMIK, J., *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2005, p. 203.

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ ATIENZA, M., “Virtudes judiciales...”, *op. cit.*, p. 142.

Una última cosa conviene decir. El ejercicio de la prudencia por parte del juez no se agota sólo en él, tal virtud tiene un reflejo necesariamente social. De modo que no sólo persigue al bien propio y personal en el crecimiento individual de las virtudes, sino también el bien de los demás miembros de la sociedad. El Aquinate, en la *Summa Theologiae* II-II cuestión 47 a. 10, expresa claramente esa extensión social de la prudencia a la que denomina política: “Por consiguiente, dado que es propio de la prudencia deliberar, juzgar y ordenar los medios para llegar a un fin debido, es evidente que la prudencia abarca no sólo el bien particular de un solo hombre, sino el bien común de la multitud”.¹²⁶ Presentándose así un reflejo social de la virtud prudencial.

2. La virtud de la justicia en la labor del juez

Aristóteles en el libro V de su *Ética a Nicómaco* dijo de la justicia que ésta es la virtud perfecta, y que “(...) ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos”.¹²⁷ Más tarde, la misma importancia de esta virtud la enunciará Tomás de Aquino al señalar en la II-II cuestión 58, en su artículo 3 de la *Summa Theologiae*, que “(...) ya que la justicia rectifica las operaciones humanas, es notorio que hace buena la obra del hombre; y, como dice Tulio en *I De offic.*, por la justicia reciben principalmente su nombre de bien, de ahí que, como allí mismo dice, en ella está el mayor brillo de la virtud”.¹²⁸

Efectivamente, un hombre sólo puede ser llamado bueno si es un hombre justo. Así, junto con la prudencia, la virtud más significativa que ha de distinguir al juez es precisamente la de la justicia, es decir, aquel hábito por el que ha de ejercitarse en la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, su derecho, lo que le es debido. A esta tarea se debe en definitiva la labor del juez, y en ella contiene toda su labor como profesionista. No existe ningún tratado sobre deontología jurídica ni tampoco hay un sólo código de ética que no coloquen a la justicia como la más importante virtud que ha de cultivar y caracterizar al juzgador. Sin ella, la labor del juzgador simplemente no tendría sentido ni razón de existencia.

En el caso particular del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, dicha relevancia es destacada precisamente como la preocupación más importante del Poder Judicial. Por ejemplo, este documento señala en su presentación, fracción III, “Es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, (...)”.¹²⁹ Y sus comentaristas reconocen que “(...) un buen juez busca la equidad

¹²⁶ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II; q.47. a. 10.

¹²⁷ *EN*, V, 1, 1129b 28-29.

¹²⁸ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II; q.58. a. 3.

¹²⁹ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación...*, op. cit., pp. 5-6.

dentro del derecho y este es precisamente el punto nodal de la cuestión: hablar hoy de ética equivale a hablar de justicia, ya que las relaciones armónicas entre las personas sólo pueden constituirse cuando se respeta lo que a cada uno le corresponde, conforme al principio de que todos somos iguales en dignidad”.¹³⁰

Si la historia de la humanidad ha señalado algo de manera imperiosa es que la tarea más importante de una sociedad es la de saber cómo se ha de establecer o restablecer el orden roto por la injusticia. Cómo saber, por ejemplo, respetar o restituir los derechos humanos a quien es su titular; dar el justo castigo a los delincuentes y criminales; establecer la responsabilidad de un sujeto que cumplió con una orden injusta; reconocer como legítimo derecho del pueblo oponerse a un sistema autoritario y antidemocrático; discernir a quién corresponde la patria potestad del menor cuando hay un divorcio de por medio, o cuándo una huelga de trabajadores es válida o inválida, etcétera. Todo esto le corresponde al juez al discernir y aplicar la justicia.

a) Kelsen y su extraña visión de la justicia

Sin embargo, y a pesar de que lo anterior se presenta como evidente, no todos los estudiosos del derecho han reconocido el papel nodal de la justicia, ni tampoco están dispuestos a aceptarla como protagonista de la labor judicial. La prueba más palmaria de lo afirmado es el pensamiento kelseniano, el cual dejó de lado el estudio serio de tan importante virtud. Por esta razón, es necesario, antes de explicar lo que esta virtud representa en el trabajo del juzgador, hacer algunas precisiones de carácter epistemológico. Éstas tienen que ver con la necesidad de objetar la tesis defendida por Kelsen y de su imprecisa explicación sobre la justicia.

Para el profesor vienés, la respuesta a la pregunta ¿qué es la justicia?, no puede, racionalmente, solventarse. Colocado desde una perspectiva relativista, Kelsen considerará a ésta como un valor relativo, determinado sólo por el contexto espacio temporal de una sociedad específica. Es un ideal irracional, una de las ilusiones eternas del hombre, pero nunca un principio esencial del Derecho, y menos un criterio orientativo en el trabajo del juzgador.¹³¹

Sin embargo, algo bueno hemos de reconocerle a Kelsen; el haber llevado a sus últimas consecuencias su relativismo, pues no se deben olvidar las palabras del autor de la *Teoría Pura del Derecho* al justificar

¹³⁰ MARROQUÍN ZALETA, J., M., “Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, en *Ética Judicial...*, op.cit., p. 23.

¹³¹ Cfr., KELSEN, H., *What is justice?* University of California Press, Berkeley, 1971. Hay una edición al castellano a cargo de A. Calsamiglia, *¿Qué es la justicia?*, Ariel, Barcelona, 1991, pp. 47 y 59.

jurídicamente el régimen dictatorial nazi: “Desde el punto de vista de la ciencia del derecho, el derecho durante la dominación nazi fue derecho. Podemos lamentarlo, pero no negar que fue derecho”.¹³² Los propios postulados científicos en los que el profesor vienés basó su *Teoría Pura del Derecho* impedían acceder a un conocimiento objetivo de la justicia, y por supuesto a una explicación racional de ella. Sin embargo, hoy es factible afirmar que ni la ciencia puede reducirse a los postulados defendidos por Kelsen y la tradición que él resume, ni la inteligencia humana está imposibilitada para conocer lo suyo de cada quien en un caso particular.¹³³ Las críticas hechas desde la filosofía en general han demostrado la existencia de otros patrones epistemológicos como los de carácter fenomenológico, interpretativo, argumentativo, lingüístico, etcétera. Y en el caso del derecho, el reconocimiento a nivel de razón práctica de la vinculación necesaria entre derecho y moral.

b) La justicia es igualdad

Ahora bien, retomando la misma pregunta que se había hecho Kelsen, conviene precisar el significado exacto de la expresión justicia. La justicia, nos dice Tomás de Aquino, recogiendo la tradición aristotélica y romana, “(...) es el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho”.¹³⁴ Esta definición, que en mi opinión es mucho más precisa y categórica que la expuesta en el *I.1.10 del Digesto*, establece dos características distintivas que es necesario señalar: por una parte, la virtud de la justicia implica cierta igualdad. En diferentes partes de la *Ética Nicomaquea*, Aristóteles repite esta idea al señalar que: “(...) lo justo será lo igual. Y puesto que lo igual es un medio, lo justo será también una especie de medio.”¹³⁵ La consecuencia lógica de lo anterior es reconocer que algo no puede ser igual a sí mismo, sino en relación a otro, de modo que si bien la justicia implica en un primer momento una igualdad, dicha noción lleva implícita ser siempre en relación a otro. En el caso del juez, lo anterior significa que éste ha de dar, devolver, restituir, entregar, etcétera, un bien de la misma especie y cantidad que el perdido o sustraído.

¹³² Citado por Garzón Valdés, E., en GARZÓN VALDÉS, E. (comp.), “Introducción”, en *Derecho y Filosofía*, 3ª ed., Fontamara, México, 1999, p. 8.

¹³³ Una interesante y rigurosa crítica a los postulados científicos de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen en: ERRAZURIZ MACKENA, C., *La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Visión crítica*, ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1986, principalmente capítulo VI. Cfr. tb., RODRIGUEZ MANZANERA, C., *Los postulados de la Teoría Pura del Derecho*, Tesis doctoral, en prensa, UNAM, 2004, *passim*. Remitimos al estudio de ambos trabajos pues en ellos están planteadas en forma detallada las inconsistencias epistemológicas de la tesis kelseniana.

¹³⁴ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q, 58 a 1.

¹³⁵ EN, V, 3, 1131a 14.

c) La justicia es alteridad

La segunda nota significativa de la justicia, ya apuntada anteriormente, es la de ser una virtud en relación a otro. ¿Qué significa esto? Su explicación es relativamente sencilla, significa que la justicia ha de referirse siempre a una persona distinta de mí, de modo que la relación básica de la justicia es la de establecerse entre sujetos diversos. Por eso, el sentido estricto de la virtud de la justicia exige siempre la concurrencia de al menos dos sujetos. Josef Pieper lo ha señalado muy bien al establecer que “La justicia enseña que hay otro que no se confunde conmigo, pero que tiene derecho a lo suyo. El individuo justo es tal en la misma medida en que confirma al otro en su alteridad y procura darle lo que le corresponde”.¹³⁶ De este modo, un buen juez, es decir, un juez que se ejercita en la virtud de la justicia será aquel que en el caso particular pone en práctica el hábito de dar real y objetivamente el derecho, lo suyo que a cada persona le corresponde, devolviéndoselo, restituyéndoselo, entregándoselo, etcétera.

A esta segunda característica, Hervada le ha llamado alteridad, es decir, es una virtud de una relación social, significando que lo que tiene razón de bien, de recto, de bueno o de virtuoso, es el equilibrio o armonía, o sea, la proporción entre dos o más sujetos. Es “(...) la armonía entre personas, que viene determinada por la proporción de las personas respecto de una cosa: que se dé justamente el derecho del otro”.¹³⁷ La justicia no es amor o libertad, aquí las relaciones si bien son yo-tú, dependen de la subjetividad del otro. La justicia se ordena al otro en cuanto se le reconoce ser titular de cosas, bienes o derechos que son suyos, para establecer o restablecer el orden justo.¹³⁸ ¿Dónde está la igualdad? La igualdad está en los sujetos y en las cosas. Así, “la justicia —dice el propio Hervada— tiene por término al otro según una relación de proporción o armonía, que es igualdad”.¹³⁹

Ahora bien, la misma tradición aristotélica ha reconocido dos tipos de igualdad: la aritmética y la geométrica. La primera se da en la comparación entre las cosas debidas entre personas que se toman como iguales. Por su parte, la igualdad geométrica es donde lo que la persona recibe de la colectividad, es igual, proporcionalmente, al fin de la acción distributiva de bienes por parte del Estado.

Estas dos igualdades expresan dos tipos de justicia: una justicia correctiva o conmutativa, y una justicia distributiva o proporcional. La primera se da entre las personas, y se refiere a la relación de deuda surgida

¹³⁶ PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, op. cit., p. 100.

¹³⁷ HERVADA, J., *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Eunsas, Pamplona, 1992, p. 143.

¹³⁸ Cfr. *Ibidem*.

¹³⁹ *Ibidem*.

por el intercambio de bienes, principalmente, aunque también en las relaciones surgidas por los daños sufridos y cometidos entre las personas. La distributiva, en cambio, se refiere a lo que la colectividad debe o adeuda al individuo. En ambas, la idea de deber, lo adeudado o su derecho es capital. Mientras en la primera lo adeudado se da entre las personas, en la segunda es la colectividad la que adeuda al individuo, las relaciones en esta segunda no son entre las personas, ya que su objeto es lo adeudado por la sociedad a las personas, a través de distintos criterios.¹⁴⁰

En la explicación general sobre la justicia, y al lado de las características de igualdad y alteridad, se ha de dejar claro que el dar a cada uno lo suyo supone necesariamente tener en consideración un dato precedente: la existencia previa de un derecho, es decir, para que haya justicia debe existir con antelación un derecho previamente establecido que se constituye en propiedad de alguien por medio de un título. Desde aquí, entonces, la justicia es un acto segundo y el derecho entonces se convierte en objeto de la justicia.

Ahora bien, ¿qué es lo debido, lo adeudado, el *suum* de la formula ulpiana, o su derecho de la traducción castellana? Lo adeudado aquí ha de entenderse no sólo una cosa o un bien, como podría ser el caso de la propiedad, sino también ha de considerarse una acción. Por poner un ejemplo, en el campo del derecho civil se ve esto con mucha claridad, pues muchas veces lo debido a un hombre a veces se encuentra establecido por el contrato, o por las promesas, o por la disposición legal, etcétera. Y en el supuesto de los bienes no tangibles como los derechos humanos, en la naturaleza misma del hombre. En realidad, toda la explicación sobre el derecho y la justicia se sintetiza en saber que la causa de lo debido a otra persona se funda en la naturaleza propia del ser humano. Dice Pieper que “no será posible mostrar el fundamento del derecho ni, por tanto, de la obligación de justicia, mientras no se tenga una concepción del hombre y de su naturaleza”.¹⁴¹

La breve explicación teórica que sobre la justicia se ha dado no se queda sólo en un enunciado especulativo o teórico; en el ámbito deontológico, el juez cuenta con algunos lineamientos básicos para saber si está actuando apegado a la justicia o a la injusticia. Santo Tomás, por ejemplo, se hace una pregunta que suele ser frecuente en las lecciones de deontología judicial, dice el Aquinate: “¿Es lícito al juez juzgar contra la verdad que conoce, aunque lo haga basándose en las pruebas aducidas en contrario?”.¹⁴² El propio filósofo se responde estableciendo algunas reglas generales. Una primera es la obligación que tiene el juez de

¹⁴⁰ Para un análisis explícito de los criterios de distribución puede verse: SALDAÑA, J., “La filosofía política en Tomás de Aquino”, en *Los imprescindibles de la ética y de la política (siglo V a. C.-siglo XIX d. C.)*, Fac. de Filosofía-UNAM, 2006, pp. 107-133.

¹⁴¹ PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, op. cit., p. 95.

¹⁴² TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II q. 67, a. 2.

llevar a efecto su labor no en base a su arbitrio. “El buen juez nada hace a su arbitrio, sino que falla según el derecho y las leyes. Esto es, juzgar según lo que se alega y se prueba en juicio. Luego el juez debe juzgar conforme a estas pruebas y no según su propio arbitrio”.¹⁴³

Resulta especialmente significativo darse cuenta cómo para la mentalidad tomista, igual que lo fue antes para los jurisperitos romanos y para el propio Aristóteles, el juez no ha de tomar en consideración sólo las leyes a la hora de juzgar, sino que enuncia, en primer lugar, al Derecho; es decir, “lo justo”, “lo debido o adeudado”, como criterio primario a la hora de juzgar. En este punto, la mentalidad moderna difiere radicalmente de la del doctor angélico, pues la fuente primaria que ha de ser tenida en consideración cuando se juzga es sólo la ley, y aquellas otras fuentes que estén de acuerdo con ésta.

Una segunda propuesta que el Aquinate hace al juzgador es la de allegarse siempre de la información necesaria para formular su sentencia, es decir, debe ser un juez informado. Ahora bien, la información referida tiene que ser no según lo que él conoce como persona particular, sino sólo como persona pública. Pero el conocimiento lo obtiene el juez de dos fuentes: una común y otra particular. La común son las leyes públicas, «contra las que no debe admitir prueba alguna». Y la particular son las «pruebas, los testigos y otros testimonios legítimos», que pueda juzgar por información que obtenga como persona privada.¹⁴⁴ De aquí, se entiende entonces la afirmación que el Aquinate hace a propósito de la formación de la conciencia del juzgador: “el hombre, en lo concerniente a su propia persona, debe formar su conciencia por medio de su propia conciencia; mas en lo que pertenece a la potestad pública, debe formar su conciencia según lo que pueda averiguar en el juicio público (...)”.¹⁴⁵

Una última cosa conviene comentar sobre la forma en la que ha de llevarse la carrera judicial, la cual no es tratada dentro de la explicación de la virtud de la justicia, sino en los deberes del abogado, aunque sin duda es posible hacerlo extensivo a la labor del juzgador. Es el tema que tiene que ver con el decoro de la persona en los tribunales. Aquí el juez debe guardar pundonor y respetabilidad. Tal decoro se pierde por diversas razones. Dos son las que se pueden enunciar: i) cuando se está ligado a otros deberes que no son los enteramente relacionados a los de la administración de justicia, esto es, cuando un juez se encuentra en contubernio con otros intereses distintos de los que exige su profesión, y, ii) cuando estos profesionales no son dignos, es decir, son «infames» o «condenados por alguna causa grave».

¹⁴³ *Ibidem.*

¹⁴⁴ *Cfr. Ibidem.*

¹⁴⁵ *Ibidem.*

3. El ejercicio de la fortaleza en la labor del juzgador

Una de las virtudes más importantes que han de ser cultivadas igualmente por el juzgador es la virtud de la fortaleza. Ésta tiene como antecedente la prudencia y la justicia, y sin ellas, la fortaleza, no puede ser explicada. Como ha escrito Pieper “sin prudencia y sin justicia no se da la fortaleza; sólo aquel que sea prudente y justo puede además ser valiente; y es de todo punto imposible ser realmente valiente si antes no se es prudente y justo”.¹⁴⁶ Y su relación se establece señalando que mientras la prudencia y la justicia se encargan de concretar el bien, en el caso del derecho, de “determinar” lo justo, la virtud de la fortaleza se encarga de cuidarlo, protegerlo, resguardarlo.

¿Qué significa la fortaleza como virtud? El rasgo principal de la fortaleza consiste en reconocer primero que el ser humano, desempeñe la función que sea, está expuesto a sufrir un daño, un mal, en definitiva, que es un ser vulnerable y que puede verse afectado en algún sentido en su integridad, física y emocional. De modo que un hombre es fuerte si reconoce, en primer lugar, ser vulnerable.

Ahora bien, la vulnerabilidad en la fortaleza se refleja en el temor de ser agredido injustamente, sufriendo un daño o un dolor por la defensa de un bien. Así, se es fuerte cuando, aceptando el riesgo de sufrir ese daño, se defiende el bien, lo justo o la verdad. Ya Aristóteles había señalado que uno de los requisitos esenciales para llegar a ser un hombre virtuoso o bueno es que la acción humana sea obrada con firmeza, es decir, “que actúe con ánimo firme e inmovible”.¹⁴⁷

De lo antes dicho, varias ideas pueden servir para explicar la fortaleza del juzgador. La primera y fundamental es que un juez sólo puede ejercitarse en la virtud de la fortaleza si antes ha conocido el bien, y en caso de su profesión, lo justo. Una vez conocido y perseguido éste, la fortaleza del juzgador se mostraría protegiendo dicho bien o lo justo para que no sufra ningún deterioro. En este sentido, es fundamental para explicar la virtud de la fortaleza el reconocimiento y la pertenencia del “bien”. Sin un bien objetivo, sin aquello que es justo, no puede existir la fortaleza; sólo en la posesión del bien objetivo, o en la consideración de éste como lo justo, objetivamente hablando, se puede ejercitar tal virtud. Como lo ha señalado Pieper, “Sin la ‘cosa justa’, no hay fortaleza”.¹⁴⁸ Por su parte, Tomás de Aquino llegará a afirmar que por “un bien el fuerte se expone a los peligros de la muerte”.¹⁴⁹

¹⁴⁶ PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, op.cit., p.191.

¹⁴⁷ EN, II, 4, 1105a34.

¹⁴⁸ PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, op.cit., p. 196.

¹⁴⁹ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II; q 125, 2, ad.2.

Por lo que respecta al juez, el bien es lo justo en el caso concreto. Así, la fortaleza de éste, se da primero en el reconocimiento del bien o lo justo, y después en la protección que haga del mismo ante los eventuales daños o males que pueda sufrir. La fortaleza, en definitiva, no es sino resistir a la iniquidad e injusticia. Por eso el juez debe actuar siempre con ánimo imperturbable, siendo igualmente valiente, incorruptible y vigoroso en su labor. Esto último no se ha de confundir con la temeridad o la osadía, vicios estos con los que generalmente se identifica erróneamente la fortaleza.

La explicación doctrinal de los anteriores argumentos se encuentran en la teoría del realismo jurídico clásico –para utilizar la expresión acuñada por Villey y Hervada–. Así, Tomás de Aquino ofrece dos sentidos de la expresión fortaleza. El primero supone una firmeza de ánimo en abstracto. Si se entiende así, “(...) es virtud general o más bien condición de toda virtud, ya que, según el Filósofo, para la virtud se exige obrar firme y constantemente”.¹⁵⁰ En una segunda acepción, la fortaleza puede igualmente entenderse “(...) en cuanto implica una firmeza de ánimo para afrontar y rechazar los peligros en los cuales es sumamente difícil mantener la firmeza”.¹⁵¹

La primera acepción hace referencia al requisito o condición que tiene como antecedente cualquier práctica de la virtud. Esto es, firmeza o fortaleza y constancia. Ningún acto podría ser calificado como virtuoso si no se hiciera con ánimo firme, donde difícilmente podría dudarse. Un juez, cuando se esfuerza por ser fuerte en su profesión, rechazará cualquier tipo de injerencia que lo pueda hacer vacilar en su actuación.

Lo anterior se refleja de manera más clara en la comprensión que de la fortaleza, en sentido estricto, ofrece el Aquinate. En éste, la fortaleza ayuda a resistir los ataques de los vicios, pues quien se ha mantenido firme en situaciones difíciles, estará mejor preparado para resistir otras que ofrecen menor problema. Así, la fortaleza ayuda a la voluntad a eliminar los obstáculos que pueden confundirla a seguir la razón. De ahí que el mismo Aquinate afirme que “(...) es necesario que la virtud que llamamos fortaleza sea la que conserve la voluntad del hombre en el bien racional contra los males mayores: ya que quien se mantiene firme ante ellos, lógicamente resistirá los males menores, pero no viceversa; y también es propio del concepto de virtud tener a lo máximo”.¹⁵²

En la vida judicial los peligros son muchos y de muy variada especie, sin embargo, el que representa mayor desgracia es sin duda el de la muerte. Un buen juez será aquel que se mantenga firme en su

¹⁵⁰ *Ibid.*, II-II, q. 123, a. 2.

¹⁵¹ *Ibidem.*

¹⁵² *Ibid.*, a. 4.

actuación ante los peligros que dicha labor implica, incluso los que eventualmente puedan poner en riesgo su vida. De ahí que el Aquinate, hablando de la guerra justa en sentido particular, afirme sin cortapisa alguna que la fortaleza se demuestra, por ejemplo, “(...) cuando el juez, o incluso una persona privada, no se aparta del juicio justo por temor a la espada inminente o cualquier otro peligro, aunque le acarree la muerte”.¹⁵³

Un ejemplo de la idea general de fortaleza en la labor del juez es resumida muy bien en el *Código de Ética de la Provincia de Santa Fe*, Argentina, el que se refiere a ella en el artículo 3 numeral 15, al señalar: “El juez debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones que correspondan no obstante el riesgo que ellas conllevan”.

4. La templanza como virtud esencial del juzgador

Otra de las virtudes que poco suele mencionarse, siendo por mucho una de las más importantes en la labor judicial, es la virtud de la templanza, la cual indica la moderación de “(...) los apetitos y el uso excesivo de los sentidos, sujetándolos a la razón”.¹⁵⁴ Esta es la noción central que la tradición realista explica al tratar la templanza. Tomás de Aquino, por ejemplo, dirá que ésta “(...) aparta al hombre de aquello que le atrae en contra de la razón (...)”, como son, por ejemplo, los bienes sensibles y corporales, no porque éstos sean malos en sí, sino cuando éstos no se encuentran sometidos a la razón, o van en contra de ella. Dice el doctor Angélico: “La oposición de estos bienes a la razón radica en el hecho de que el apetito sensitivo los busca de un modo irracional”.¹⁵⁵

Con la templanza sucede lo mismo que con la fortaleza, no se busca tanto hacer el bien, concretar lo justo, porque esta función ya fue hecha por la prudencia y la justicia, sino conservar tal bien, proteger y resguardar lo justo. Ésta tiene como objetivo primario mantener la tranquilidad del espíritu humano. Su finalidad es, así, poner orden en el interior del hombre, el cual muchas veces se oscurece por las inclinaciones más fuertes y elementales de la existencia humana: el comer, el beber y la inclinación sexual. “La templanza se opone a toda perversión del orden interior, gracias al cual subsiste y obra la persona moral. Cuando las fuerzas mismas de conservación, de verificación y perfeccionamiento del yo quieren producir la destrucción, se inicia la batalla entre la templanza y la inmoralidad, disputándose el derecho de

¹⁵³ *Ibid.*, a. 5.

¹⁵⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21ª ed., Madrid, 1992, p. 1957.

¹⁵⁵ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q 141 a. 4.

imponer cada una sus leyes".¹⁵⁶ Comprendida así la templanza se convierte en un requisito esencial para poder juzgar bien.

Estos bienes sensibles y corporales son fundamentalmente, como hemos dicho, los placeres del comer, del beber y los sexuales.¹⁵⁷ Éstos no deben ser considerados *per se* negativos, sino que han de ser controlados por la virtud de la templanza. De este modo, un juez, para juzgar con acierto ha de ser un hombre templado en dichos apetitos y placeres. La adicción, por ejemplo, a ciertas sustancias suele ser muy recurrente. Y todos sabemos que vicios como el alcoholismo hacen perder el sentido de sí mismo, y en el caso de los jueces, pueden llevarlos a decidir sin un conocimiento pleno del caso, colocando a las partes en una situación desfavorable. Es claro que esto no sucedería si el juez fuera un hombre templado en sus apetitos.¹⁵⁸

En la actividad judicial es recurrente encontrar ejemplos prácticos que reflejan muy bien cuándo la vida privada de los jueces y las prácticas viciosas que en ellas llevan a efecto, afecta de manera determinante la función jurisdiccional. Varios de estos ejemplos los ha hecho notar Jorge Malem, y yo expongo aquí sólo algunos de ellos.

Por ejemplo, se sabe de jueces que tienen fuertes problemas con el alcohol y con las drogas. Sobre el tema del alcoholismo se conocen casos de jueces que suelen llegar ebrios a las sesiones colegiadas, y las más de las veces tales reuniones son suspendidas por el inconveniente estado en el que se encuentra el juez en cuestión.¹⁵⁹

Se conocen también jueces que si bien no aparentan estar bajo los efectos de alguna sustancia, sufren ya una adicción permanente, por lo cual se encuentran afectados en sus facultades físicas y mentales. Estas personas no pueden ser buenos jueces, pues ya han perdido el control sobre sí mismos necesario para juzgar bien.

Otro ejemplo es el del juez que lleva una vida sexual incontrolada, poco ortodoxa, o que simplemente sus prácticas son reprobadas por la sociedad donde ejerce su labor profesional. De este modo, se conocen

¹⁵⁶ PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, op.cit., p. 228.

¹⁵⁷ Cfr., TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q 141 a. 4.

¹⁵⁸ Para estos y otros ejemplos Cfr. MALEM, J., "La vida privada de los jueces", en *La función judicial. Ética y democracia...*, op. cit., pp. 163-179.

¹⁵⁹ Una reflexión sobre la forma en que afecta el problema del alcohol en el ámbito de la administración de justicia federal en: TODOPÓ HERNÁNDEZ, C. H., "Algunas causas éticas de responsabilidad administrativa en el sistema jurisdiccional federal", en *Reforma Judicial* 7, México, 2006, pp. 148-156.

jueces que suelen asistir a lugares donde hay prostitución, homosexual o heterosexual, o que constantemente están haciendo proposiciones sexuales (aunque éstas sean veladas) a la gente que trabaja en su entorno; o que se reúne con ciertas personas para ver películas pornográficas, etcétera. Aquí, sin duda, se pone en juego no sólo la templanza del hombre que juzga, sino también la independencia en la toma de decisiones. Se entiende entonces que a pesar de que la vida sexual de los jueces debe ser un ámbito reservado a la intimidad de las personas, se acepta también que en el caso particular de estos servidores públicos, el ámbito privado del juez adquiere un cariz diferente y hasta público.¹⁶⁰

De modo que, como en el alcoholismo, la lujuria desordena la moral del hombre, dando lugar entonces a una ceguera de espíritu que imposibilita a la persona para distinguir correctamente los bienes humanos. El intemperante sexual no tiene un espíritu sereno, necesario para poder juzgar con detenimiento. La lujuria "(...) paraliza y aniquila más tarde la capacidad de la persona en cuanto ente moral, que ya no es capaz de escuchar silencioso la llamada de la verdadera realidad, ni de reunir serenamente los datos necesarios para adoptar la postura justa en una determinada circunstancia".¹⁶¹ Así, el juez lujurioso difícilmente podrá, en la reflexión y ponderación del asunto que está tratando, llevarlo a efecto serenamente, tratará el problema jurídico en forma dispersa y de manera ligera. En el juicio, este juez no podrá ponderar los pro y contras de la situación concreta. Y a la hora de juzgar lo hará con los vicios y errores que no ha podido anular en la reflexión ni en el juicio.

Es muy difícil que las partes en el proceso, o la sociedad misma, puedan tener confianza en jueces que incurren en las prácticas antes referidas. Creo que se puede aceptar entonces que estos apetitos y pasiones, no estando sujetos a la virtud de la templanza, no pueden ayudar a tener un buen derecho en la sentencia del juez. Es todo lo contrario. Un juez con esos vicios acarreará el desprestigio personal y el de todo el Poder Judicial. Por eso se exige que el juez se ejercite en la virtud de la templanza, la que como señala el Aquinate: "(...) no sólo procura que no se opongan a la salud y al bienestar del cuerpo, sino que no *vayan contra el bien*, es decir, contra la honradez humana, ni *sobrepasen los medios*, es decir, que no sean superiores a las propias posibilidades económicas".¹⁶²

¹⁶⁰ El ejemplo de la mujer lesbiana me parece especialmente esclarecedor: "Se puede pensar en el caso de una mujer que ya siendo estudiante de la facultad de derecho forme parte de las asociaciones universitarias de gay y lesbianas haciendo pública su sexualidad no heterosexual. Que en su profesión como abogado siempre hubiera defendido a colectivos lésbicos no sólo en los tribunales sino también en numerosos y diferentes foros: en la prensa escrita, a través de la televisión, impartiendo conferencias, etcétera. En todas sus manifestaciones deja constancia de su apoyo decidido hacia las asociaciones de homosexuales y a la necesidad de su reconocimiento jurídico. Y que luego de acceder al puesto de juez, tiene que decidir un asunto que trata sobre el cierre de determinados locales donde se fomenta el asociacionismo homosexual. ¿Estaría esta persona en condiciones de decidir con imparcialidad?". MALEM, J., "La vida privada de los jueces", en *La función judicial. Ética y democracia*, op. cit., p. 172.

¹⁶¹ PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales...*, op. cit., p. 240.

¹⁶² TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q 141 a. 4.

5. La independencia como primera virtud específica de la labor judicial

Después de haber tratado en forma general el tema de las virtudes cardinales, y del importante papel que éstas juegan en la labor jurisprudencial, estamos en condiciones de abordar aquellas que la doctrina, y buena parte de los códigos de ética o documentos análogos, denominan “judiciales”.

Una de las virtudes que más se mencionan como específicas y propias en la labor del juzgador es la de la independencia judicial. Ésta, como se sabe, no se encuentra en la nómina de las virtudes cardinales explicadas hasta ahora. Sin embargo, la propia tradición realista nos ofrece los argumentos necesarios para dar una justificación racional de ésta. Así, se puede afirmar taxativamente que la independencia judicial es, principalmente, la autonomía de conciencia del juez en cuanto tal. Comprendida la conciencia como aquel dictamen o juicio de la razón práctica que establece la conformidad del acto humano (razón y voluntad) con el bien, o lo justo, objetivamente hablando, en el caso específico que le toca resolver.

Lo anterior nada tiene que ver con la falsa idea de que un juez es independiente cuando sentencia basado en los dictados de una conciencia puramente subjetiva. En rigor, la independencia es la exacta correspondencia que existe entre razón y voluntad del juzgador, y un dato objetivo del bien, o de lo justo, en el caso planteado. Es la conformidad de una acción (la de juzgar) con una regla objetiva (lo justo) lo que hace al juez ser realmente independiente.

Son premisas fundamentales para comprender la noción anterior las siguientes. En primer lugar, se ha de reconocer que la razón (guía de la acción) del juez es recta, está bien formada y ofrece el dictamen de licitud o ilicitud de tal acción. En segundo lugar, es necesario también el reconocimiento de una realidad objetiva de las cosas, esto es, el bien en sentido objetivo, o lo justo en el caso del Derecho; “(...) si no existe esa realidad objetiva —dice Hervada—, no hay el término de contraste para hablar de verdadero y falso”,¹⁶³ en el caso particular del ámbito jurídico, de lo justo y de lo injusto. De no ser así, la conciencia del juez sería pura subjetividad y su independencia pura arbitrariedad.

La realidad confirma plenamente ambos supuestos. En primer lugar, el juez, cualquiera que éste sea, debe ser una persona con una razón recta, bien formada, precisamente por eso es por lo que es elegido como tal, por tener la disposición de obrar el bien, de concretar realmente la justicia. Hasta ahora no se ha conocido ningún caso en que alguien sea nombrado juez sabiendo de antemano que no hará justicia.

¹⁶³ HERVADA., J., *Cuatro lecciones de derecho natural. Parte especial*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona, 1993, p. 69.

En segundo lugar, parece igualmente claro que sin un referente objetivo (lo justo, o su derecho), el juez no sólo no tendría ningún criterio para decidir, sino que en cualquier caso lo haría arbitrariamente, exponiéndose a todo tipo de rechazo, igual de su propio gremio de juristas que de la sociedad en general.

Expuesto lo anterior quisiera hacer un breve comentario a la explicación que ofrece el profesor Joseph Aguiló de esta virtud que él denomina «principio» en un trabajo titulado “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, publicado en el número 6 de la revista *Isonomía*.¹⁶⁴

En la parte que considero sustancial, el profesor Aguiló piensa que una de las deformaciones que se suele tener a la hora de hablar de independencia del juez es la de asimilar ésta con la autonomía. Señala en la parte conducente:

Muchas veces se oye decir que es independiente el juez que actúa desde la ‘propia convicción’, aproximando –creo indebidamente– la independencia a la autonomía. La propia convicción, la autonomía, puede justificar al sujeto moral; pero me parece claro que no tiene sentido interpretar el poder normativo del juez como un poder para que el sujeto titular del mismo pueda realizar su autonomía.¹⁶⁵

En mi opinión, el referido autor tiene razón en la anterior afirmación. El papel del juez como figura institucional no debe servir para realizar su propia autonomía, cuando ésta es comprendida como puras convicciones personales basadas en un interés individualista. Sin embargo, la expresión autonomía no sólo tiene el significado que el referido profesor le atribuye, existe otro significado de ésta. Es el reseñado arriba: el de reconocer que el juez es realmente autónomo y por tanto independiente cuando es orientado por la recta razón al juzgar y reconoce una regla objetiva (lo justo de cada quien), que será lo que finalmente le lleve a tomar una decisión. Esto es lo que hace a un juez ser realmente independiente. La autonomía, por tanto, en este caso, es esa correspondencia entre la razón y voluntad rectas, y el reconocimiento y aceptación de lo justo de cada quien como dato objetivo.

Lo anterior se comprende mejor si se explica que por la expresión “lo justo” queremos decir exactamente “Derecho” (en sentido amplio, no sólo el expuesto en sentido normativo) aquello que corresponde a cada quien. De modo que un juez será independiente si hay esa exacta correspondencia entre la razón

¹⁶⁴ Cfr. AGUILÓ, J., “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, en *Isonomía*, No. 6, México, 1997.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 76

recta y el Derecho como lo justo, y si el juzgador falla con base en ese Derecho. Desde esta perspectiva parece entonces que no existe ningún inconveniente en aceptar la explicación que el profesor Aguiló ofrece de lo que es la independencia del juez, al señalar que ésta es un deber del juzgador y un derecho del ciudadano. En el caso del juez, éste se traduce en obedecer al Derecho, y en el caso del ciudadano, en ser juzgado desde el Derecho.

Ahora bien, cualquier elemento que interfiera en esa correspondencia, proveniente del mundo exterior y de sus factores sociales, incluyendo, por supuesto, los que pueden esgrimir las propias partes, pero también los provenientes del mundo interno, o de las “convicciones personales” del propio juez, atentarían o vulnerarían dicha independencia. Esta es la idea que servirá en el código mexicano para explicar después la independencia, imparcialidad y objetividad del juzgador.

6. La imparcialidad como segunda virtud específica del juzgador

La imparcialidad trata —dice Águiló— “(...) de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del proceso”.¹⁶⁶ Se entiende así como una especie de la independencia, pero ahora referida específicamente a las influencias o móviles que pueden provenir del interior mismo del proceso judicial, e influir en la deliberación y resolución definitiva a la que el juez llegue.

La conciencia moral del juzgador reflejada en su razonamiento prudencial, ha de estar inmune de cualquier influencia o motivo externo que provenga del proceso mismo. De este modo, el juez ha de evitar que tales factores puedan llegar a determinar de manera sustancial y definitiva en su decisión final. No se quiere decir con esto que el juez no valore en forma personal lo positivo o negativo de las acciones de las partes; por ejemplo, ¿cómo se puede ser neutro cuando se encuentra ante un violador o un secuestrador?; el derecho en sí mismo es un acto de valoración, sino que tales valoraciones no pueden ser tan radicales que afecten de manera determinante su decisión, al no ajustarse a la aplicación del derecho. Así, el juez imparcial es el que, guiado por esa conciencia recta, resuelve el problema apegándose a lo señalado por el Derecho.

El derecho procesal suele señalar como expresiones de la imparcialidad del juez las recusaciones y las abstenciones. Ambas figuras se invocan por las partes, o por el mismo juzgador, cuando existe un impedimento legal o moral por el cual el juez se encuentra impedido para conocer el asunto. Así, el parentesco, la amistad íntima o enemistad manifiesta, el interés personal en el asunto, o el que pueda tener su cónyuge, o

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 77.

algún familiar cercano, etcétera, son impedimentos que suelen presentarse en el desarrollo del proceso, y ante los cuales el juez debe tomar las medidas necesarias para recusarse o abstenerse de conocer el asunto.

7. La objetividad como tercera virtud específica del juez

Probablemente la virtud más compleja a tratar sea la de la objetividad. Es relativamente sencillo darse cuenta cuándo se está delante de una violación a la independencia e imparcialidad del juzgador, pero no lo es tanto saber cuándo se está delante de una contravención a la objetividad, ya que ésta se da en el ámbito interno de la persona. La objetividad como virtud judicial es la actitud que ha de asumir el juez para rechazar las influencias o motivos que en su fuero interno puedan conducirlo a tomar una decisión que esté más apegada a dichas motivaciones que al Derecho. Criterios como la búsqueda de algún tipo de reconocimiento, sea personal o profesional, la defensa de las ideologías políticas, sentimientos o convicciones religiosas, deben ser rechazados si se pretende ser objetivo.

Lo anterior, plantea problemas de consideración, ¿cómo dejar de lado rasgos tan importantes de la personalidad de un juez a la hora de redactar una sentencia? Se habían señalado anteriormente (en el caso de la imparcialidad) las dificultades que plantea tomar distancia del problema mismo y de las partes en éste involucradas, ¿cómo mantener ahora distancia cuando se está delante de un violador o un secuestrador, de un traficante de drogas? Pues si esto ofrece especiales problemas, los mismos se agudizan en el caso de la objetividad.

En mi opinión, esta virtud plantea la relación que existe entre la conciencia del juzgador y el problema jurídico que ha de resolver. Aunque sea reiterativo se ha de insistir en que la expresión conciencia no ha de entenderse aquí como un dictamen subjetivo, sino como aquel juicio de la razón práctica sobre la conformidad de la acción humana y lo que es justo, entendido este último en sentido objetivo. Así, la objetividad como virtud del juzgador será esa correspondencia entre la conciencia del juez y el derecho de cada cual. Una conciencia bien formada, que tiene como antecedente igualmente una razón también adecuadamente fundada, sólo puede emitir un juicio sobre lo que es suyo de cada quien, como regla objetiva, independientemente de cualquier factor interno o personal que pueda influir para desviar su decisión.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Sobre el tema de objetividad como principio moral del juzgador, me he detenido un poco más en: SALDAÑA, J., "La objetividad como principio moral en la labor judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 21, ..., *op. cit.*, pp. 215-234. Igualmente, dentro de la poca pero interesante bibliografía reciente *cfr.* HIGUERA CORONA, J., "Objetividad y conciencia moral: un enfoque desde la perspectiva filosófica, referido al ámbito de la judicatura federal", en *Ibid.*, pp. 135-149.

D. OTRAS VIRTUDES QUE DEBEN IDENTIFICAR AL BUEN JUEZ

Hasta aquí hemos expuesto algunas de las más importantes virtudes que han de acompañar al juzgador en su labor profesional. Sin embargo, podemos identificar otros hábitos buenos que conviene igualmente señalar y que no suelen mencionarse en trabajos sobre ética judicial. Esta omisión probablemente se deba a que algunos de dichos hábitos o virtudes se encuentran ya incluidos, implícita o explícitamente en los anteriores. Así como pienso que sólo es posible explicar la independencia, imparcialidad y objetividad si se tiene un conocimiento preciso de lo que las virtudes cardinales son, así también creo que las que ahora mencionaré brevemente se encuentran ya, de alguna manera implícitas en la nómina que hemos expuesto hasta aquí.

1. *Magnanimidad*

Un buen juez debe ser magnánimo, es decir, ha de entender que la función que realiza, y para la que está llamado, es un asunto trascendental, de gran importancia y que, en definitiva, su función constituirá una contribución fundamental para el bien común de la sociedad entera. Pensar que su tarea es una más, o considerarla poco relevante, no solamente minimiza dicha función, sino que la realización de ésta será hecha con una visión pobre de la misma, trayendo como consecuencia una mengua de toda la función judicial. Sólo un juez que considera que impartir justicia es un acto de gran envergadura podrá aceptar, sin vanagloria, el reconocimiento del prestigio que la sociedad le haga.

La magnanimidad como virtud personal se ha entendido como la grandeza de alma, es, pues, “*firmeza* medida en la búsqueda de la grandeza humana. Aunque es una búsqueda atemperada del honor y de la gloria, persigue ante todo la ‘perfección, el desarrollo total de (la) personalidad, la grandeza íntima (Gauthier)’ y especialmente la excelencia de la virtud”.¹⁶⁸

2. *Un buen juez nunca es ambicioso*

Igualmente, el buen juez no debe ser ambicioso, es decir, no debe tener un deseo desordenado del prestigio y de los bienes. La ambición por el prestigio inmerecido en un juez, puede manifestarse de distintas formas, lo mismo por las cuestiones materiales, creyendo falsamente que debería ser mejor retribuido en su salario y prestaciones, que por el otorgamiento de ascensos laborales, igualmente inmerecidos.

¹⁶⁸ SIMON, R., *Moral. Curso de filosofía tomista*, 7ª ed., Herder, España, 1999, p. 381.

Sobre este último punto, la propuesta realista ha evidenciado cuándo una persona está siendo especialmente ambiciosa. Dice Tomás de Aquino, por ejemplo, que el apetito desordenado se debe a varios factores, pero principalmente a dos: “(...) cuando uno apetece el testimonio de una excelencia que no tiene. Y (...) cuando el apetito descansa en el mismo honor, sin referirlo a la utilidad de los demás”.¹⁶⁹ Por eso, sentencia, que el deseo del bien, en este caso el del honor, debe ser regulado por la razón. De modo que estando guiado por ésta, al juez le será grato el testimonio y reconocimiento que hagan de su trabajo los demás, en cuanto que sabe que su labor le ha sido útil y buena al resto de las personas.¹⁷⁰

3. Control del carácter iracundo

Por otra parte, un buen juez es aquel que es capaz de controlar su ira a la hora de analizar el asunto que se le ha planteado, e igualmente en el momento de resolver, sentenciando a quien juzga. Es sabido en muchos casos, dada la gravedad del asunto y la fuerza emotiva que trae aparejado, que el juez puede verse involucrado emocionalmente al sentenciar. Aquí ha de echar mano de las virtudes adquiridas como la templanza, por ejemplo, para no excederse en su sentencia. La ira entonces debe ser controlada porque ésta puede afectar la decisión final.

Saber controlar la ira también ha de verse reflejado en el trato con los demás, especialmente con las personas que integran su tribunal, su equipo de trabajo, el que sin duda será más eficiente si sabe que labora con una persona que es capaz de refrenar su mal carácter. El mismo trato de respeto han de recibir los abogados y las partes en el proceso.

4. Humildad del juez

Un buen juez, sin duda, debe ser una persona humilde; es decir, reconociendo que su labor es importante y trascendental, debe refrenarse a sí mismo para no excederse ni desear algo que en ese momento le puede ser superior. Para esto, dice Tomás de Aquino: “(...) es preciso que conozca lo que falta respecto de lo que excede sus fuerzas (...) como regla directiva del apetito”.¹⁷¹ Humilde es, dice el Doctor Angélico, estar apegado a la tierra, apegado a lo más bajo. De este modo, el juez humilde debe evitar hacer alarde de superioridad en cualquier aspecto, igual en el conocimiento técnico del derecho que en la ostentación de bienes superficiales para la labor jurisprudencial.

¹⁶⁹ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 131, a. 1.

¹⁷⁰ *Cfr. Ibidem.*

¹⁷¹ TOMAS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 161, a. 2.

5. Comentario final sobre las virtudes del juzgador

Hasta aquí se han expuesto los lineamientos generales de las virtudes en las que debe ejercitarse el juzgador. Como espero haber hecho notar, la propuesta del modelo ético basado en las virtudes, o si se quiere, del carácter, parece abonar más en favor de la tesis de que un buen Derecho se alcanza si quien lo aplica es además un buen juez, es decir, un juez que se ejercita en las virtudes. Dejar la aplicación de éste en manos de hombres nada virtuosos, que se conforman con cumplir su trabajo no rebasando los límites fijados por textos normativos, sin duda asegura un “cierto” funcionamiento del trabajo judicial, pero éste, en mi opinión, será fragmentario y por tanto incompleto, en una palabra, mediocre. El mejor Derecho sólo puede ser aquel que es aplicado por las personas más idóneas para dicha labor, y éstas sólo pueden ser aquellas que, cumpliendo su deber, se preocupan y ocupan en ser también hombres virtuosos.

CAPÍTULO IV

Códigos de ética judicial y documentos análogos

Ámbito Universal, Europeo y Americano

A. PLANTEAMIENTO GENERAL

La explicación general que hasta este punto se ha hecho de las virtudes del juzgador, ha encontrado un reflejo expreso en los denominados Códigos de Ética, los que en tiempos relativamente recientes han proliferado, en mi opinión, en forma excesiva. No es el lugar para exponer algunas de las objeciones que se le pueden hacer a tal propuesta, baste simplemente decir que desde la postura realista, un hombre virtuoso no sólo es, como muchas veces se ha señalado a lo largo de este trabajo, el que cumple con los deberes reconocidos en tales códigos, sino el que procura cultivarse moralmente practicando las virtudes con la expectativa de llegar a adquirir los hábitos correspondientes. Esto, como también lo hemos señalado, ha de partir de un convencimiento personal del agente de que el ejercicio de tales virtudes le ayudará en su desempeño profesional para ser el mejor juez posible, el más excelente. En este sentido, los códigos de ética no hacen del juez, *per se*, un agente moral, porque nadie llega a serlo sólo por la prescripción de un código o estatuto.

Sin embargo, la aparición de los códigos y el contenido de éstos tienen su lado positivo. Si un buen profesionista no es el que sólo cumple el deber sino el que se esfuerza por ser un hombre virtuoso, entonces todo aquello que lo ayude a conseguirlo debe ser estimulado, aceptado y promovido. Este es el contexto en el que ha de comprenderse la propuesta de una codificación de ética, y éste es el objetivo primario de todos los Códigos de Ética existentes en el mundo, servir de reforzamiento en la tarea moral que se ha propuesto el juez.

Antes de referirme específicamente al código mexicano es conveniente observar algunos documentos que sobre el comportamiento ético de los jueces se pueden encontrar en el ámbito mundial, igual en el contexto universal que en el regional. No es mi intención ofrecer una exposición detallada de todos y cada uno de los documentos que en las regiones señaladas se tienen para orientar el trabajo de los jueces, sí en cambio, ofrecer un panorama general de los mismos, evidenciando una idea básica: la de que el modelo ético más apropiado para el trabajo judicial es el de las virtudes, como también lo evidencian tales documentos.

B. NIVEL UNIVERSAL. ONU

Suelen mencionarse tres documentos a nivel universal que sirven como criterios orientativos en la labor judicial: los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*; los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, y el *Estatuto Universal del Juez*. El primero de ellos de 1985, el segundo de 2002 y el tercero de 1999.

1. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura¹⁷²

Este documento se sancionó en 1985 por el séptimo “Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ratificado el mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

Teniendo como antecedente y referencia los principales documentos internacionales protectores de derechos humanos adoptados por la ONU, como son, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966*, y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* del mismo año, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* formulan una serie de principios generales para ayudar a los Estados miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura.

El contenido del documento es muy variado, pero hace especial énfasis en el tema de las virtudes del juzgador. La primera virtud que enuncia en el número 1º es justamente la independencia,¹⁷³ fortaleciéndola

¹⁷² Los Códigos de Ética que se consultarán en esta parte del trabajo se encuentran recogidos en el Anexo documental del libro ROOS, R. E. y WOISCHMIK, J., *Códigos de ética judicial...*, op. cit., Será esta compilación la que utilizaremos y citaremos en adelante.

¹⁷³ Dice el número 1º: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.” *Ibid.*, p. 60. Reforzando el principio de independencia señalan los números 4 y 5 lo siguiente: 4. “No se efectuarán intromisiones indebidas o

claramente en el número 6: “El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes”. Y en el 2º, la de imparcialidad, como especie del de independencia: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.¹⁷⁴

En este documento, éstas son las virtudes más importantes, y no se menciona expresamente ninguna más en el resto del articulado. Se le reconoce después al juzgador su libertad de expresión y de asociación, asunto éste que es digno de resaltar porque el resto de los documentos que sobre ética judicial se conocen no tratan este tema, más bien pareciera que dan por sentada la limitación que tienen los jueces para formar asociaciones debido a la naturaleza de sus funciones, aunque nunca limitan el derecho de asociación.¹⁷⁵

Aparte de las condiciones de servicio e inamovilidad; del secreto profesional e inmunidad, y de las medidas disciplinarias a las que pueden verse sometidos los miembros de la judicatura, convendría resaltar el hecho que se consigna en el artículo 8º, el cual expresamente establece que en el ejercicio de sus derechos “(...) los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.¹⁷⁶ Con esto se observa la importancia que tienen para este documento, y los Estados signatarios, el comportamiento moral del juzgador, el cual seguramente alcanza el ámbito privado de la persona de éste, pues en tal ámbito ha de guardar igualmente la dignidad de su cargo y funciones.

Otro tema, especialmente importante para la ética judicial, es el relativo a la selección y formación de los cargos judiciales. En este sentido, el documento exige la idoneidad de las personas que los ocupan. Así

injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”. 5. “Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.

¹⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁵ Número 9. “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”. *Ibid.*, p. 61.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 61.

lo deja establecido el artículo 10 del mismo.¹⁷⁷ Como es fácil observar, para este documento universal, los jueces que han de llevar a cabo la administración de la justicia, han de ser personas que deben reunir una serie de requisitos e idoneidades para desempeñar de mejor manera sus funciones. Idoneidades entre las que se encuentran, al lado de las de carácter técnico-científico, las de índole ético. En consecuencia, no cualquier juez puede llegar a serlo, sólo el que reúna dichas idoneidades personales.

2. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial

Este documento fue aprobado por un grupo de trabajo denominado *Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial*. En la elaboración del documento, dicho grupo tuvo encomendado medir la conducta de los miembros pertenecientes a los poderes judiciales de los Estados respectivos. De este trabajo salió el borrador de Bangalore (llamado así por el lugar donde se llevó a cabo la reunión).¹⁷⁸

El documento en cuestión reconoce siete valores o principios básicos, los cuales desarrolla y explicita detalladamente. Estos son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia. El principio de independencia tiene un alcance muy general y amplio, lo mismo se exige en relación a los otros poderes del Estado que a las partes de una controversia; igual con relación a los compañeros de oficio del juez que en relación a la sociedad en su conjunto. Tal independencia es resumida en el mismo valor 1 al establecer que un juez es realmente independiente cuando está “(...) libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón (1.1)” .¹⁷⁹

La imparcialidad dentro de este documento se refiere no “sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión” .¹⁸⁰ En términos generales, la imparcialidad se refiere

¹⁷⁷ Número 10: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección del personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”. *Ibidem*.

¹⁷⁸ *Cfr. Ibid.*, p. 18.

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 64. El 1.2. señala: “Un juez deberá ser independiente en relación con toda la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez”. Por su parte, el 1.3. señala: “Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable”. Finalmente, el 1.4. establece: “Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente”. *Ibidem*.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 65.

a esa libertad que el juez debe tener dentro del proceso judicial; así, éste deberá desempeñar sus tareas sin favoritismos, predisposiciones o prejuicios que beneficien o perjudiquen a cualquiera de las partes.¹⁸¹

La integridad hace referencia al comportamiento y conducta del juez, pero no sólo los de carácter público, sino también los de índole privada. Tal conducta tendrá que reafirmar la confianza que los ciudadanos tienen en sus instituciones judiciales, las que están obligadas no sólo a impartir justicia, sino a que en dicha función no exista ninguna sospecha de algún comportamiento inmoral. Como se logra apreciar, este documento le exige al juez no sólo ser un buen juez, sino parecerlo. Señala el numeral 3.2: “No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”.¹⁸²

El principio de corrección se expresa de diferentes maneras. Por ejemplo, un juez tendrá que apartarse del asunto que está conociendo cuando un miembro de su familia se encuentre involucrado, directa o indirectamente con tal asunto. No utilizará el prestigio de ser miembro de la judicatura para beneficiarse personalmente, o beneficiar a sus familiares o amigos. La información confidencial revelada al juez no será utilizada con ningún propósito. No podrá ejercer la abogacía mientras desempeñe las funciones de juzgador. Ni él ni su familia podrán aceptar regalos, préstamos o cualquier otro favor que involucre al juez en el hecho de su desempeño judicial.

La igualdad es la característica que ha de identificar al juez en el trato hacia todas las personas, no manifestando predisposición o prejuicio hacia alguna de ellas.¹⁸³

Por su parte, la competencia y diligencia se refiere a otras tareas relevantes para la función judicial. Por ejemplo, el numeral 6.3 señala que “Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus

¹⁸¹ El numeral 2.1. señala: “Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio”. Por su parte el numeral 2.5. señala que: “Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en la que: 2.5.1. El juez tenga realmente predisposición o prejuicio para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso”. *Ibidem*.

¹⁸² Señala el numeral 3.1. “Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable”. Y el 3.2: “El comportamiento y la conducta de un juez deberá reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse como se imparte”. *Ibid.*, p. 66.

¹⁸³ Señala el numeral 5.1: “Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”). Y el 5.2. establece: “Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicio hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes”. *Ibid.*, p. 68.

conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que pueden estar a disposición de los jueces, bajo control judicial”.¹⁸⁴

3. *Estatuto Universal del Juez*

El *Estatuto Universal del Juez* no es, en sentido estricto, un código de ética que intente regular la función judicial, es más bien una serie de principios generales que delinear las reglas básicas por donde el juez debe orientar su conducta. De esta manera, se entiende que dicho documento mencione sólo tres virtudes dentro de sus 15 artículos, dedicando los demás a asuntos como la sumisión que el juez le debe a la ley; la prohibición de que pueda dedicarse a otras cosas diversas de la carrera judicial propiamente dicha; la forma en la que se han de llevar a efecto los nombramientos de los jueces; la responsabilidad civil y penal en que puede eventualmente incurrir; el derecho de reunión, jubilación, remuneración, etcétera.

En una línea similar a los dos documentos anteriores, el *Estatuto Universal del Juez* señala que la independencia del juzgador es una garantía de su actuación que debe ser reconocida por la ley, y observada por los otros poderes del Estado. Sin embargo, esta independencia no sólo alcanza a éstos; se hace extensiva también a todos los factores de poder que se observan en la sociedad. Así lo deja establecido el artículo 2º. Dice en su segunda parte que: “El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia”.¹⁸⁵

Por su parte, la imparcialidad, reconocida hasta el artículo 5º, enseña que tal virtud no sólo debe realizarse, sino que en su actuación, el juez tiene que *parecer* que es realmente imparcial. Es importante destacar esto porque en el terreno de la ética judicial, el juez no sólo debe ser una persona virtuosa, sino que también debe parecerlo, como hemos anotado en párrafos precedentes.

¹⁸⁴ Por su parte el 6.4. señala: “Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos”. El 6.6. establece que: “Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez”. Finalmente, el 6.7. “Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales” *Ibid.*, pp.67-68.

¹⁸⁵ *Ibid.*, p. 74.

C. CÓDIGOS DE CONDUCTA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Como todos sabemos, el sistema norteamericano se caracteriza, entre otras cosas, porque algunos de sus jueces son electos democráticamente, y, en consecuencia, se encuentran mayormente expuestos a una fuerte influencia por parte de los ciudadanos que los han elegido. De ahí la necesidad de que los jueces cuenten con instrumentos que lo ayuden a mantener su independencia. Esta es la razón que explica porqué los Estados Unidos de Norteamérica tienen una mayor tradición en la cultura de los Códigos de Ética referidos al Poder Judicial. Parece claro que si se reduce la elección de un cargo tan importante como es el nombramiento de un juez a los procesos democráticos, el ciudadano elector tendrá mayor control e influencia sobre la persona a la que le dio su voto.

Son muchos los códigos de ética norteamericanos, y dependen en número de los Estados de la Unión que los hayan expedido. Para los efectos de este trabajo me referiré aquí al que considero resume de manera general los objetivos, propósitos y principios de los existentes en la Unión Americana: el *Code of Conduct for United State Judges*.¹⁸⁶ Este código tiene un carácter federal, como código tipo que han de seguir los Estados que no cuentan con uno.

El código norteamericano se encuentra dividido en siete cánones, comenzando, en primer lugar, con el reconocimiento de las virtudes que han de identificar al juzgador. Éstas son, principalmente, la integridad e independencia. Dice el canon número 1 del referido Código que: “El juez deberá mantener la integridad e independencia del poder judicial”.¹⁸⁷ Se exige, así, en primer lugar, mantener la integridad en todo tipo de comportamiento que realice el juzgador, e inmediatamente después se demanda la independencia en sus actuaciones. Completa dicha exigencia el canon 3º, el cual establece la imparcialidad y diligencia que el juzgador igualmente debe poseer: “El juez debe desempeñar los deberes del cargo de manera imparcial y diligente”.¹⁸⁸

Vale la pena mencionar la flexibilidad que el código norteamericano ofrece al juez en la resolución del caso planteado, procurando un mejor servicio a la justicia. Así, el canon 4º señala que: “El juez podrá participar en actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de la justicia”.¹⁸⁹ Hay que aclarar que tales actividades extrajudiciales tendrán que reducir al mínimo el riesgo de conflicto con

¹⁸⁶ Código de Conducta para los Jueces de los Estados Unidos.

¹⁸⁷ ROOS, R. E. y WOISCHMIK, J., *Códigos de ética judicial...*, op. cit., p. 130.

¹⁸⁸ *Ibid.*, p. 133.

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 138.

los deberes judiciales, según lo establece el canon número 5º. Sin embargo, conviene insistir en este punto porque este código es el único de los muchos consultados que permite al juez llevar a efecto labores que se califican como “extrajudiciales” en la búsqueda de la verdad jurídica. Mientras los códigos de corte continental europeo exigen apegarse casi exclusivamente a lo que el texto de la ley establece, el norteamericano permite una mayor libertad en esta labor, siempre y cuando, como se señaló, no se ponga en riesgo la autonomía e independencia del juez, y tampoco genere conflictos con el resto de los deberes del propio juez.

Dos cánones merecen igualmente especial atención por lo que a la vida privada de los jueces se refiere. Son el 6º y el 7º. El primero de ellos trata de un asunto importante en materia de ética judicial, se refiere a que el juez tiene la obligación de presentar informes en los que declare el número y la cantidad de las compensaciones recibidas y relacionadas con la ley y las actividades extrajudiciales que realice. Se pone aquí una especial atención sobre los recursos económicos que el juez maneja en sus actuaciones extrajudiciales. Esto es básico en el campo de la deontología jurídica para evitar, entre otras cosas, algún tipo de enriquecimiento ilícito.

Por su parte, el canon número 7º se refiere a la prohibición expresa que tienen los jueces de participar en actividades políticas. Esto evidentemente se extiende por igual a la participación de éstos en los medios de comunicación cuando pretendan adquirir un papel protagónico. Lo anterior es fundamentalmente para evitar que se vea vulnerada la independencia, imparcialidad y objetividad judicial por algún compromiso de carácter político y el excesivo protagonismo del juez en los medios de comunicación.

Finalmente, es importante señalar que la reciente cultura de los códigos de ética impidió que el norteamericano contuviese alguna mención a algún tipo de medida sancionatoria para el juez que no observara lo prescrito por dicho documento. Por ninguna parte del código se menciona la existencia de algún tipo de tribunal o comisión sancionatoria que suspendiese o inhabilitase a los miembros del Poder Judicial ante la violación de este documento. Al no encontrarse ninguna referencia de este tipo parece claro que la naturaleza del mismo es sólo orientativa.

D. CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EUROPA

1. Carta de los Jueces en Europa

A nivel regional europeo se pueden citar diversos documentos que hacen las veces de una codificación ética relativa a la labor del juez, sin que sea propiamente un código. Un primer documento que se suele

mentonar es la *Carta de los Jueces en Europa* de 1993, dada por la Asociación Europea de Jueces.¹⁹⁰ El documento es la versión modificada de los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*.¹⁹¹ En éste, se recogen diferentes principios referentes a la ética judicial, vale la pena destacar con especial atención la independencia en tal documento, la cual se exige desde sus preámbulos y queda reforzada en sus primeros dos numerales.¹⁹²

La imparcialidad como cualidad del juzgador se encuentra recogida en su numeral tercero.¹⁹³ Después, los numerales cuarto y quinto se refieren a la forma de selección de los jueces y a la manera en que éstos deben ser promovidos.¹⁹⁴ Por su parte, el número 7 establece cómo deben conducirse los órganos del Estado con relación al Poder Judicial.¹⁹⁵ Llama la atención que, no siendo un código en el sentido estricto de la expresión, se refiera en su número 9 a las sanciones disciplinarias para los jueces, las cuales podrán ser impuestas por un órgano interno del propio poder judicial.

2. Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados

Dos documentos más son los que se suelen mencionar en el ámbito europeo. *La recomendación no (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros acerca de la independencia, eficacia y rol de los jueces*, y la *Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados de 1998*. Sólo me referiré a este segundo documento.

La *Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados de 1998* (*European Charter on the Statute for Judges, 1998*)¹⁹⁶ trata, igual que el anterior documento, diversos asuntos relativos a la labor judicial. Estos

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 24.

¹⁹¹ *Cfr. Ibidem.*

¹⁹² 1. "La independencia de cada juez es inexpugnable. Toda autoridad nacional e internacional, debe garantizar dicha independencia". 2. "El juez es sólo responsable ante la ley. No atenderá a postura política o presiones de grupo. Realizará sus deberes profesionales libremente sin influencias y evitando un retraso excesivo." *Ibid.*, p. 77.

¹⁹³ 3. "El juez no solamente debe ser imparcial, sino que debe parecer para todos tal". *Ibidem.*

¹⁹⁴ 4. "La selección de jueces debe estar basada exclusivamente en criterios objetivos asegurando en la designación su competencia profesional. La selección debe ser realizada por un cuerpo independiente que represente a los jueces. Sin ninguna influencia y, en particular, sin influencia política, actuará cada parte en el nombramiento de los jueces". 5. "La promoción judicial, decidida por el mencionado cuerpo independiente, deberá igualmente depender de los mismos principios de objetividad, habilidad profesional e independencia". *Ibid.*, pp. 77-78.

¹⁹⁵ "Los demás órganos del Estado tienen la obligación de proporcionar al judicial, los medios necesarios para el cumplimiento de su función, incluyendo mano de obra adecuada y facilidades. El judicial debe participar en las decisiones tomadas en torno a estas materias." *Ibid.*, p. 78.

¹⁹⁶ "En 1998, el Consejo de Europa sancionó en Estrasburgo la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados. Ella se basa en un

tienen que ver con la selección, reclutamiento y educación inicial de los jueces (artículos 2 a 3); su designación e *irremovability* (artículos 3 a 4); el desarrollo de la carrera judicial (artículo 4); obligaciones del juez (artículo 5); remuneraciones y bienestar social (artículo 6).

En su primer artículo, la *Carta Europea* propone como sugerencia la competencia, independencia e imparcialidad que todos los ciudadanos esperan de los tribunales y de los magistrados en los que han confiado sus derechos. Igualmente recuerda a los funcionarios del Poder Judicial, la forma en que han de dirigirse a los justiciables, la cual tendrá que ser con respeto y confianza.

Por lo que al renglón de las sanciones se refiere, tal documento, en un sentido análogo al anterior, no prevé ninguna sanción específica, pero no niega la existencia de éstas siempre que las mismas sean previstas en los derechos nacionales.

3. Código Ético de los Magistrados Ordinarios 1994 (Italia)

Este texto fue adoptado por el Comité Directivo Central de la Asociación Nacional de Magistrados. En él, se contienen reglas éticas que según el sentir de los magistrados, deben inspirar su comportamiento. Reconociendo que se trata de un texto que se coloca en un plano distinto al estrictamente jurídico, se inspira en la consecución de valores morales fundamentales, estableciendo como contenido el siguiente: en primer lugar, el magistrado debe siempre conducirse en su actuación profesional con dignidad, cortesía y sensibilidad para el interés general, según lo establece el artículo 1º (*Fundamental values and principles*). Para ello se exige de él un comportamiento acorde con el profesionalismo, fundamentado en los valores del desinterés personal, de independencia y de imparcialidad. Estas tres cualidades del juez, o magistrado, junto a la seriedad, las desarrollará el código en artículos especiales. Así, el artículo 8º se refiere particularmente a la independencia, entendida, en términos generales, como el rechazo de todo aquello que pueda condicionar el ejercicio de las funciones del juzgador. Por su parte, cuando habla de imparcialidad señala que ésta debe consistir en la obligación del juez por superar los prejuicios que pueden incidir en la comprensión y valoración de los hechos y en la aplicación de la norma. El documento es especialmente claro al señalar que en el desempeño de su actividad, el juez no debe nunca buscar un beneficio o privilegio personal.

marco de trabajo elaborado, con el auspicio del Consejo de Europa, por representantes de treinta naciones europeas y por ambas asociaciones europeas de magistrados: MEDEL (Magistrats Européens pour la démocratie et les libertés) y AEM (Association Européenne des Magistrats)." *Ibid.*, p. 27.

El artículo 1º establece como base de dicho código ético, la dignidad, seriedad y sensibilidad del interés público. Es importante hacer esta anotación porque de los diferentes códigos de ética, éste es quizá uno de los únicos que comienza reseñando la idea de dignidad de la persona como fundamento de la ética judicial. Ahora bien, tal expresión se entiende, así lo deja ver durante todo el documento, no sólo como el reconocimiento de la dignidad propia del justiciable (artículo 2), sino también del juez (artículos 3 y 4) y de la alta consideración que ha de tener el trabajo que desempeña (artículo 6).

E. CÓDIGOS IBEROAMERICANOS

Igual que en Estados Unidos y Europa, Iberoamérica se ha sumado a la cultura de los códigos de ética, u otras disposiciones normativas que regulan y orientan el comportamiento ético de los jueces. Sin duda el documento más importante a nivel Iberoamérica es el Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006 del que en otro trabajo he dado cuenta. Ahora me referiré en forma puntual a algunos de los países respectivos. Los países que los han suscrito son los siguientes: Costa Rica, con su *Código de Ética Judicial*, dado por la Corte en 2000; Guatemala, con sus *Normas Éticas del Organismo Judicial*, de 2001; Honduras, con su *Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras*, en 2001; Chile, con sus *Principios de Ética Judicial*, de 2003; Venezuela, con su *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*, de 2003; Argentina, con distintos Códigos de Ética correspondientes a distintas provincias;¹⁹⁷ Puerto Rico, con sus *Cánones de Ética Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, de 2001; Panamá, que tiene un Código Judicial donde se encuentra una parte relativa a la Ética; Perú, con el *Código de Ética del Poder Judicial del Perú*, de 2004; Paraguay, cuyo *Código de Ética para las Funciones de los Magistrados* se encuentra aún en proyecto, y, finalmente México, con el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* de 2004. Como es lógico, y como lo hemos hecho en las regiones anteriores, sólo me referiré a algunos de ellos, pues varias ideas se repiten con frecuencia.

Esta ola expansiva de los Códigos de Ética se debe a muchos factores, quizá el más importante sea el expresado en el segundo considerando del *Estatuto del Juez Iberoamericano*; este es, el de proponer a los poderes judiciales, no sólo una consolidación de los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, sino plantearse realmente una reforma judicial integral, la cual ha de pasar, como requisito indispensable,

¹⁹⁷ Las provincias que cuentan con Códigos de Ética son: Córdoba, con su *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba*; Corrientes, con su *Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes*; Formosa, con un Código del mismo nombre pero relativo a esta provincia; Santa Fé, con su *Código de Ética Judicial de la provincia de Santa Fe*, y Santiago del Estero, con su *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero*.

por el reforzamiento del comportamiento ético del juzgador. Dice textualmente este segundo considerando: "(...) además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado "Reforma Judicial", con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de *poner la justicia* en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia".¹⁹⁸

Esto demuestra a todas luces la especial preocupación sentida desde las filas de los propios miembros del Poder Judicial, particularmente los jueces, que consideran como factor fundamental de su labor a la ética o moral. Es decir, el reconocimiento expreso de que un juez que no es ético no puede ser un buen juez, aunque posea un óptimo conocimiento técnico de la ley.

1. Estatuto del Juez Iberoamericano

Este documento es especialmente importante porque a partir de él se comenzaron a expedir los diferentes códigos en Latinoamérica. Pero su importancia radica también en ser uno de los primeros documentos que ofrecen la posibilidad, ya expresa, de poner en manos del juzgador, la oportunidad de conjugar el elemento moral por excelencia como es la justicia, y la legislación del respectivo país. Así, dicho documento no se limita a señalarle al juez la necesidad de aplicar sólo la ley en el caso concreto, sino que lo conmina a emplear el criterio de justicia y de equidad en su labor argumentativa. Lo anterior lo deja señalado el segundo de los considerandos,¹⁹⁹ y en el caso de la equidad el artículo 43 del mismo.²⁰⁰ Debe tomarse esto en consideración porque si bien aún es posible encontrar en el referido texto una fuerte influencia de los presupuestos teóricos del positivismo jurídico, y de su versión más comúnmente aceptada como es el normativismo, se observa a la vez la pretensión, por parte del Poder Judicial, de flexibilizar el duro, y muchas veces injusto, argumento del legalismo.

En términos generales, se puede decir que el *Estatuto* se divide en tres grandes apartados, algunos de ellos, en mi opinión, mal distribuidos y con artículos cuyo contenido se repite. La primera sección comprende

¹⁹⁸ *Ibid.*, p. 121.

¹⁹⁹ "Considerando, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado "Reforma Judicial", con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia". *Ibid.*, p. 121.

²⁰⁰ "En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables." *Ibid.*, p. 128.

el recordatorio de los principios éticos propios del juzgador, esto es, independencia (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º),²⁰¹ imparcialidad (artículos 7º, 8º, 9º, 10º)²⁰² y objetividad en la selección de los jueces (artículos 11, 12, 13.). La segunda parte la constituyen los presupuestos básicos y necesarios para la carrera judicial, así como la retribución, seguridad social y medios materiales para dicha carrera. Finalmente, el último apartado es lo que aquí nos interesa, esto es, el aspecto de la ética del juzgador.

Del apartado ético quizá convenga resaltar el artículo 37, pues en éste se reconoce que en la conformación de un Estado de derecho, el juez juega un papel protagónico, debiendo trascender su propia función, y "(...) procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio".²⁰³ Por su parte, los artículos 38 y 39 insisten en la obligación del juez de actuar con independencia y de hacer cumplir siempre el principio del debido proceso, siendo el garante de los derechos de las partes.²⁰⁴

Por su parte, los artículos 40 y 41 se refieren a dos aspectos especialmente relevantes; estos tienen que ver con las limitaciones que tiene el juez a la hora de averiguar la verdad, y el asunto de la motivación de sus sentencias. En el primero, el juez sólo puede servirse de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance, no pudiendo echar mano de ningún otro que no reúna este requisito. Por lo que a la motivación se refiere, ésta es una obligación inexcusable por parte del juzgador.²⁰⁵

Termina la parte ética con apartados referentes al plazo razonable que el juez debe tener para dictar una sentencia; el empleo del principio de equidad en la ponderación del asunto, y de los factores que

²⁰¹ Señala el artículo 1º: "Como garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa". Su artículo 2º señala: "Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura". Sobre la independencia en relación a los medios de comunicación el artículo 3º señala: "La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial". *Ibid.*, p. 122.

²⁰² Establece el artículo 9º: "Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de los asuntos en los que tenga alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos por la ley". *Ibid.*, p. 123.

²⁰³ *Ibid.*, p. 127.

²⁰⁴ Artículo 38. "El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional". Artículo 39. "Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión." *Ibid.*, p. 128.

²⁰⁵ Artículo 40. "Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan". Artículo 41. "Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten." *Ibidem*.

le pueden afectar, y la absoluta reserva del secreto profesional en relación a las causas y trámites que realiza.

2. Normas éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Documento especialmente importante y de un gran interés teórico es el guatemalteco (*Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala*), sancionado mediante acuerdo número 7-2001, por la Corte Suprema de Justicia. Escrito de 41 artículos que conviene analizar con detenimiento en aquellos preceptos que se relacionan con los comportamientos éticos del juzgador.

El documento tiene la cualidad de no estar dirigido exclusivamente a los jueces o magistrados, sino a todos los funcionarios y trabajadores administrativos del Poder Judicial guatemalteco. A todos y cada uno de ellos se les exige, según se establece en el segundo de sus considerandos, ajustarse a reglas de ética y moral tales como el honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad.

Otra de las notas que distinguen a este documento, relativamente novedosa en la tradición de los Códigos de Ética o documentos de este tipo, es la obligatoriedad del mismo, esto es, que en términos enteramente legales, casi diríamos judicialista, el documento es de carácter obligatorio; no es un documento que contenga simplemente buenos principios, así lo determina el artículo segundo.²⁰⁶

Dentro de los principios éticos que se pueden destacar, aparte de los comunes que suelen encontrarse en el resto de los ordenamientos, aparecen como más significativos los siguientes: el rechazo a cualquier tipo de presiones, y para ello deben evitarse invitaciones a reuniones privadas con cualquiera de las partes. Debe evadirse también una vinculación directa y reiterada con círculos de poder político, sindical y empresarial que puedan condicionar su ejercicio o empañar su independencia e imparcialidad. Esto según lo establece el artículo 22 del mismo documento.²⁰⁷ Por otra parte, el artículo 28 obliga al juez a intervenir

²⁰⁶ Artículo 2º “Obligatoriedad. Las normas contenidas en este acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todo el personal del Organismo Judicial en lo que les fuere aplicable. Los órganos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial deben, dentro de su respectiva competencia, velar por el estricto cumplimiento de las mismas y, en su caso, aplicar las sanciones pertinentes a los infractores, de conformidad con dichas leyes”. *Ibid.*, p. 158.

²⁰⁷ Artículo 22: “Rechazo de presiones. El juez deberá rechazar cualquier presión, indicación o solicitud de cualquier tipo, dirigida a influir indebidamente en el tiempo y modo de resolver los casos bajo su conocimiento. En prevención de ello, deberá rechazar invitaciones o reuniones privadas con las partes al margen del ejercicio de sus funciones. Deberá evitar vinculación directa con centros de poder político partidario, sindical o empresarial que puedan condicionar el ejercicio de sus potestades o empañar la imagen de

directamente en todo el procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas y para impedir algún acto contra la justicia.²⁰⁸

Cuando trata lo relativo al comportamiento de los funcionarios en los juicios, señala que particularmente el juez ha de tomar en consideración la intimidad, el pudor y el dolor humano en orden a limitar la publicidad del proceso cuando no suponga un riesgo para la justicia, según lo establece el artículo 32.²⁰⁹ Por su parte, el artículo 37 establece con toda claridad el decoro que el juez debe mostrar siempre en su actuación pública. Señala que el juzgador debe ser escrupuloso en evitar actuaciones por las que se pueda presumir razonablemente que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o de amistad, influyan de alguna manera en sus decisiones.²¹⁰ Finalmente, el artículo 38 obliga al juez a no emitir declaraciones que puedan dejar ver cuál será el fallo de su actuación, y lo mismo se hace extensivo cuando de los medios de comunicación se trata.²¹¹

3. Principios de Ética Judicial de Chile

Los *Principios de Ética Judicial de Chile* es un documento del que pueden mencionarse dos notas distintivas. La primera de ellas es que, como sucede en el caso guatemalteco, pone una especial atención en la vida privada de los jueces. De modo que el comportamiento ético de los miembros del Poder Judicial chileno no se agota exclusivamente en el ejercicio de su actividad profesional, sino que va más allá, alcanzando su vida privada. Dice el capítulo I: “En atención a que los jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados están obligados a observar un buen comportamiento en el desempeño de sus respectivos cargos y actuación social (...)”.²¹² Y de manera más clara el precepto séptimo del capítulo II

independencia e imparcialidad. En sus actuaciones deberá evitar actos o actitudes que propicien, de alguna manera, la impresión de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o amistad, influyen en sus decisiones”. *Ibid.*, p. 162.

²⁰⁸ Artículo 28: “Concreciones del deber de diligencia. El juez deberá intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas y para esclarecer cualquier extremo o impedir una injusticia”. *Ibidem*.

²⁰⁹ Artículo 32: “La consideración y respeto como deber general. La rectitud del juez y su necesaria severidad en algunos casos no debe excluir el respeto y la consideración de las personas involucradas en el proceso. En primer lugar, el juez ha de tomar en consideración la intimidad, el pudor y el dolor humano en orden a limitar la publicidad del proceso cuando ésta no suponga un riesgo para la justicia ni para los derechos implicados”. *Ibid.*, p. 163.

²¹⁰ Artículo 37. “Decoro y comportamiento público. El juez ha de ser escrupuloso en evitar actuaciones que razonablemente puedan dar lugar a la impresión de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o de amistad influyen en alguna forma en sus decisiones judiciales”. *Ibidem*.

²¹¹ Artículo 38. “Discusión y explicación pública de las actuaciones judiciales. El juez podrá emitir declaraciones, directamente o mediante una oficina especializada del Organismo Judicial, siempre que no implique adelantar su criterio sobre los asuntos que estén pendientes de resolución. Asimismo, procurará que los funcionarios o empleados bajo su dirección observen la misma conducta”. *Ibid.*, p. 164.

²¹² *Ibid.*, p. 165.

establece taxativamente que el juez debe ser un hombre cultivado en la sobriedad: “Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad, tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales”.²¹³

La segunda nota distintiva del reseñado ordenamiento, se refiere a la creación de una Comisión de Ética (reseñada en todo el capítulo III), creada al interior del propio Poder Judicial, y cuya composición se integre exclusivamente por miembros del señalado poder. Esta Comisión conocerá de las violaciones al referido texto.

4. Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana

Uno de los documentos más extensos que se conoce dentro de la cultura de los códigos de ética es, sin duda, el venezolano, con más de 120 artículos. Sólo mencionaré algunos de los que considero más significativos.

Igual que el código chileno, el venezolano hace especial hincapié en los principios básicos de la ética judicial. De modo que la autonomía,²¹⁴ independencia,²¹⁵ imparcialidad²¹⁶ y objetividad quedan garantizadas a lo largo de su articulado. Así, están asegurados los siguientes: el respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, responsabilidad, imparcialidad, buena fe, búsqueda de la verdad, justicia y libertad de conciencia, según lo establece el artículo 2º: “Los principios éticos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, responsabilidad, imparcialidad, buena fe, búsqueda de la verdad, justicia y libertad de conciencia deben orientar todos

²¹³ *Ibid.*, p. 166.

²¹⁴ Establece el artículo 6º: “El magistrado o magistrada, juez o jueza debe impartir justicia asegurando el acceso oportuno y gratuito a la misma, cumpliendo el derecho y protegiendo las garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a la personas”. *Ibid.*, p. 170.

²¹⁵ Artículo 7º: “Las decisiones de los magistrados o magistradas, jueces o juezas, en la interpretación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes mediante los recursos procesales dentro de los límites del asunto sometidos a su conocimiento y decisión, por lo que en ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez o jueza por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, salvo que en la alzada o en casación o en sentencia de juicio de amparo se critique como craso error la decisión o cuando en forma expresa en cualquiera de éstas se solicite sanción”. *Ibidem*.

²¹⁶ Artículo 8º: “La imparcialidad constituye supuesto indispensable para la correcta administración de justicia, y por ello el magistrado o magistrada, juez o jueza que se hallará incurso en alguna causal de inhibición o recusación, o viere comprometida su imparcialidad por alguna circunstancia previa o sobreviniente al proceso del cual deba conocer, debe separarse inmediatamente del mismo sin esperar a que se le recuse”. *Ibidem*.

los actos de los magistrados o las magistradas, jueces o juezas, ordinarios o especiales, para lograr la confianza pública en su integridad e independencia y en el sistema de justicia”.²¹⁷

Precisamente sobre el tema relativo a la justicia, el artículo 13 con toda claridad señala que la impartición de justicia deberá estar apegada a lo establecido por la ley sin que se interponga ninguna dilación. Pero va más allá, pues reconoce que: “En las decisiones judiciales prevalecerá la justicia (...)”.²¹⁸ Esto marca un paso importante, pues como sucede con el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, al juez le otorga un margen mayor de discrecionalidad, fundamentada en la justicia y no en la pura ley.

Como en el código chileno y guatemalteco, el venezolano está interesado en la observancia de la vida privada de los jueces, pues reconoce que ésta debe ser el reflejo de la actividad y vida pública de éstos. Así, por ejemplo, los artículos 16 y 17 del referido código establecen lo siguiente. El primero de ellos dice: “La conducta pública y privada del magistrado o magistrada, juez o jueza, debe fortalecer la confianza de la comunidad en su integridad e imparcialidad para administrar justicia, debiendo evitar la realización de cualquier acto que lo haga o la haga desmerecer en la estimación pública y que pueda comprometer el decoro de su ministerio”.²¹⁹ Y con la misma precisión, el número 17 establece: “El magistrado o magistrada, juez o jueza, debe mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes e ingresos, cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar”.²²⁰

Como se puede ver, la vida privada de los jueces juega un papel fundamental en la labor jurisprudencial, alcanzando incluso fuertes sanciones de no ser adecuada a los principios estatuidos. Así lo establecen los artículos 32 y 33 cuando señalan las causales de amonestación. En el numeral 2 del artículo 33 indican que serán causales de amonestación: “Concurrir habitualmente, dentro o fuera del territorio de la República, a casinos o casas de juego, de forma que afecte la dignidad del cargo o lesione la confianza en el sistema judicial”.²²¹ En el número 5 señala: “La embriaguez ocasional y el uso de expresiones o vocablos soeces, o modales indecorosos, en el ejercicio de sus funciones”.²²² Por su parte el numeral 6 señala: “Permitir malos tratos al público, retardo injustificado, actitud reacia para atenderle, trato con excesiva confianza o abusivo por parte de los empleados y funcionarios del tribunal, en la sede o donde éste se encuentre constituido”.²²³

²¹⁷ *Ibid.*, p. 169.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 171.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 172.

²²⁰ *Ibidem.*

²²¹ *Ibid.*, p. 175.

²²² *Ibidem.*

²²³ *Ibidem.*

Ahora bien, las sanciones a la vida privada de los jueces no se quedan exclusivamente a nivel de las amonestaciones, se presentan incluso aún más drásticamente, de modo que faltar al decoro de la dignidad y de la vida privada puede ser incluso causa de suspensión y eventualmente de sustitución. Señala el artículo 34.11 que constituye una causal de suspensión: “Participar en actividades sociales o recreativas atentatorias de la dignidad del cargo judicial, o que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier cuestión que pueda someterse a su conocimiento”.²²⁴ Por su parte, el artículo 35 en sus numerales 10 y 12 señala las causas de destitución. El 10 establece: “Ser condenado por delito doloso o culposo, cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, el estado de ebriedad o se trate de un delito contra el patrimonio público”.²²⁵ El 12 establece que será también motivo de destitución “la embriaguez frecuente, la adicción a las drogas y el acoso sexual a cualquier persona”.²²⁶

Es importante resaltar, como nota característica del código de ética venezolano, la “jurisdicción disciplinaria” en su artículo 28, mismo que señala que los magistrados y magistradas, jueces y juezas, estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria judicial, la cual estará a cargo de órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados Tribunales Disciplinarios Judiciales, los cuales conocerán de las infracciones en que incurran los mismos.

5. Códigos de ética de algunas provincias de la República Argentina

a) Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Argentina.

La idea, tantas veces reseñada a lo largo de este trabajo acerca de la estrecha vinculación entre el conocimiento técnico del derecho y el cultivo de las virtudes como características esenciales del juzgador, ha estado presente en la mayor parte de los códigos de ética de los países que poseen dicho ordenamiento. Argentina, como los anteriores ejemplos, no podía ser la excepción. Así, la provincia de Córdoba tiene su propio código de ética, del cual convendría destacar algunos de los rasgos más importantes por lo que a este trabajo se refiere.

²²⁴ *Ibid.*, p. 176.

²²⁵ *Ibid.*, p. 177.

²²⁶ *Ibidem.*

Dentro de sus primeros principios señala con toda claridad el derecho que tienen los ciudadanos de que sus controversias sean resueltas por jueces confiables, quedando comprendidos dentro de tal expresión, aquellas personas que son públicamente conocidas por su dedicación a la magistratura, su espíritu de servicio, el criterio propio en la apreciación, su diligencia, prudencia, sensibilidad, probidad, moderación en las pasiones, mesura en el trato, carácter afable con los justiciables, su honorabilidad en la vida pública y privada, y una acentuada vocación por el estudio, la autorrealización y el perfeccionamiento profesional.

Una de las formas que el referido código propone para alcanzar el nivel de exigencias éticas antes enunciadas es poner los medios para que los miembros del Poder Judicial, y particularmente los jueces, se cultiven en las virtudes. Así, el principio 1.2. señala: “La República en general, y el Poder Judicial en particular, deben auspiciar un ejercicio de la magistratura que desarrolle virtudes de servicio confiable a la ciudadanía”.²²⁷ Y a renglón seguido va a establecer que las reglas éticas deben propiciar una magistratura que se desenvuelva con independencia e imparcialidad, “(...) en el marco de respeto irrestricto a la dignidad humana y a sus derechos fundamentales (...)”.²²⁸

Para este código, la exigencia moral o ética que debe tener el juzgador no se agota en el ámbito profesional, alcanza también su actuación privada, como el resto de los documentos vistos hasta aquí. Así, cuando trata del recato en el numeral 4.4. indica taxativamente: los jueces han de guardar “prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial”.²²⁹

Finalmente, habrá de resaltar, como una de las principales notas del código, el numeral 6 referente al Tribunal de Ética Judicial, que no se circunscribe exclusivamente a aplicar las recomendaciones deontológicas previstas, sino a responder a las consultas éticas de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, y a disipar dudas, igualmente de carácter ético.

²²⁷ *Ibid.*, p. 200.

²²⁸ *Ibid.*, p. 201.

²²⁹ *Ibid.*, p. 204.

b) Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

En forma análoga al Código de Córdoba, el de la provincia de Corrientes también establece la importancia de los preceptos deontológicos y la observancia que de ellos ha de realizarse, tanto en la vida pública como en la privada. Dice, por ejemplo, el artículo número 4 que: “Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública”.²³⁰ Y entre los distintos medios con los que cuenta el juez para llevarla a cabo (enuncia más de 18) están el de: “No formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesto de manifiesto”.²³¹

c) Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe

Uno de los más completos códigos de ética judicial que existen en Argentina es el de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Acta número 10 de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002.

El artículo 3 del señalado código reseña cuáles son los principios fundamentales que rigen el mismo en la justificación, interpretación y aplicación, reconociendo los siguientes: conciencia funcional, independencia, imparcialidad, conocimiento, dignidad y transparencia, decoro, honestidad, diligencia, lealtad y secreto profesional, responsabilidad institucional, afabilidad, buena fe, austeridad republicana, prudencia y fortaleza. Más adelante, el capítulo VI establece la nómina de los deberes, prohibiciones y exigencias que el juez debe cumplir. Tanto los principios fundamentales como los deberes y exigencias dejan ver claramente la relevancia que tiene, en la actividad del juzgador, el ser un hombre que se empeñe en ser una persona ética, es decir, una persona virtuosa. De este modo, el código de Santa Fe, como el resto de los que se han visto, señala que el juzgador no sólo ha de cumplir con los deberes impuestos por la legislación en su tarea profesional, sino que tal comportamiento ético ha de alcanzar ámbitos personales de su vida privada. Como en los demás, el compromiso moral del juez no se agota en su actuación pública, sino también privada.

²³⁰ *Ibid.*, p. 209.

²³¹ *Ibid.*, p. 210.

Un último comentario conviene hacer al referido código, este es el relativo a la existencia del Tribunal de Ética y el proceso de responsabilidad ética. El Tribunal de Ética se establece en el capítulo VI, que comprende los artículos 10 y 11, y el proceso de responsabilidad en el capítulo VII, del artículo 12 en adelante.

F. COMENTARIO GENERAL DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Varias cosas importantes evidencian los códigos de ética. Un primer asunto hace referencia al ideal de juez que pretenden tales documentos. En prácticamente la totalidad de ellos se propone un modelo de juez excelente, buscándose así el mejor juez posible. No sólo porque éste sea un conocedor de la ley, y en un ámbito mucho más amplio del derecho, sino porque además reúne una serie de idoneidades. Entre las más importantes, sin duda, se encuentran las de carácter ético. De este modo, el juez que a partir de ahora ha de llevar a efecto una labor tan significativa no será aquel que conozca a la perfección el derecho, sino el que sabe conjuntar con ello una serie de virtudes o principios morales.

Otro punto importante lo es, sin duda, que el ejercicio de tales virtudes, no se agota en la vida profesional del juez, sino que alcanza igualmente el ámbito de su vida privada. Como se ha podido constatar, la alta investidura del juez, y su pertenencia a los poderes judiciales, hacen que el comportamiento del juez en todos los ámbitos deba quedar resguardado.

Los dos asuntos anteriores tienen tras de sí un argumento de mayor fuerza. Este tiene que ver con el fundamento de los códigos, y, en definitiva con el fundamento mismo de la ética judicial. Pienso que en el fondo exigir que los jueces se conduzcan en todos los ámbitos de su vida de acuerdo a una serie de principios o virtudes, no hace sino reflejar que un ser humano como el juez, pero también el justiciable, son poseedores de una dignidad intrínseca a su propia humanidad, la cual sólo puede ser salvaguardada a partir del convencimiento de que hay actuaciones humanas que son más dignas que otras, y que en el desempeño de su función sólo las conductas decorosas tienen lugar.

Por otra parte, otro dato importante por destacar en el terreno de los códigos de ética es que prácticamente la totalidad de ellos reconocen expresamente la discrecionalidad judicial, esto es, se acepta plenamente que el juez cuenta con una serie de herramientas que puede elegir, a partir de las cuales ha de ofrecer la respuesta justa al problema que se le ha planteado. Evidentemente que dentro de estas herramientas se encuentra la ley, pero no es sólo ésta, sino también otra serie de fuentes jurídicas; esto abona en favor de tal discrecionalidad. Ahora bien, ¿que juez será el que mejor emplee dicha discrecionalidad?,

¿quién estará en mejores condiciones de utilizarla, el juez que piensa que su tarea moral se agota en el simple cumplimiento de la ley, o el que además de cumplir con ésta se encuentra convencido de que el cultivo de las virtudes judiciales le daría un *plus* a su trabajo para desarrollarlo mejor?

Un último punto que me gustaría tratar es el relativo a la existencia de comisiones y tribunales de ética. En mi opinión, la naturaleza de éstos ha de ser fundamentalmente orientativa. Si se piensa que estos tribunales han de funcionar desde una visión puramente judicialista, se desnaturalizaría el objetivo primario de los códigos de ética y de la propia ética judicial. La ética judicial, como cualquier tipo de ética, tiene que ser fundamentalmente una invitación, una sugerencia a la excelencia. No se puede imponer, bajo el riesgo de hacerle perder su objetivo central.

CAPÍTULO V

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Partes y contenido

A. CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MÉXICO

Lo señalado en el capítulo anterior servirá para entender mejor la evolución y contenido del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* mexicano, que surge con el objetivo de fomentar el cultivo de las virtudes judiciales dentro del ámbito de la administración de justicia, principalmente federal. Habrá que decir que en la estructuración del referido Código no se comenzó de cero, se contaba ya con una cierta experiencia en el ejercicio de la abogacía. Conocido es el *Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana*, Colegio de Abogados,²³² y también otros documentos relativos al ejercicio de dicha profesión, como el del notariado,²³³ o el de la función pública, que tiempo atrás contaba ya con una cierta experiencia en el manejo, estructuración y aplicación de diversos códigos de ética.²³⁴

²³² Este documento puede ser considerado como uno de los más representativos ordenamientos que regulan la actividad de la abogacía. Documento de 49 artículos, trata asuntos diversos dentro de los que podemos encontrar: principios éticos relativos al ejercicio de la profesión; deberes y obligaciones del abogado; alcance y aplicación del código; honorarios; relación y colaboración con la contraparte; testigos; asociación de abogados, etcétera. Para el ejercicio de la abogacía pueden ser igualmente citados a título de ejemplos los siguientes ordenamientos: el *Código Internacional de Deontología Forense*; el *Decálogo de Eduardo J. Couture*; el *Decálogo de moral profesional del prof. Dr. José María Martínez Val*, etcétera.

²³³ En un ámbito más local, el *Decálogo del Notario*, publicado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

²³⁴ Como ejemplo podemos citar: *Código de Conducta para los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal*; *Código de Conducta para los Servidores Públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo* (ahora Secretaría de la Función Pública); *Código de Conducta para los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*; *Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de los Policías Judiciales* (26 de marzo de 1993).

A pesar de tales antecedentes, no se contaba con un Código de Ética para el Poder Judicial. Era extraño que una función tan importante y trascendental para el Estado mexicano no tuviera un código específico en esta materia. Dicha rareza se agudizaba aún más cuando desde diferentes ángulos del poder se había venido insistiendo en el proceso de democratización que nuestro país estaba viviendo, y donde la transparencia de la actuación pública resultaba ser uno de los más importantes elementos para llevarla a cabo.

Entre las circunstancias en las que se puede ubicar el origen político del referido Código se encuentran, sin duda, la necesidad de que el Poder Judicial se sumara a este proceso de transformación que viene sufriendo el país entero.

Por otra parte, habrá que señalar también que uno más de los factores que motivó la aparición del referido ordenamiento fue la fuerte influencia que la presión internacional habría de hacer. Hay que recordar que por las fechas en que apareció el código, se había presentado un informe sobre los derechos humanos en México por parte del representante del Alto Comisionado de la ONU en el país, y en dicho informe el Poder Judicial había sido fuertemente criticado por los altos niveles de corrupción.

Pero creo que de todos los factores detonantes, el que jugó un papel relevante fue la aprobación y aparición del Estatuto del Juez Iberoamericano de 2001, que fue producto de la sexta reunión cumbre de los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países latinoamericanos. A partir de este documento, la gran mayoría de países latinoamericanos se dieron a la tarea de estructurar y dar contenido a sus diferentes códigos de ética.

Motivado por la influencia de tal Estatuto, el código mexicano se puso en marcha. Fue entonces que se iniciaron los trabajos para la elaboración de un Código de Ética, propuesta convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal. En abril de 2003 se comienzan dichos trabajos y se extenderían hasta febrero de 2004. El proceso de formación es relativamente simple. De éste se ha ocupado el connotado especialista en cuestiones de ética y deontología judicial Rodolfo L. Vigo, yo trataré de resumir tal proceso de gestación.²³⁵

1. Gestación del Código

La Comisión, designada por la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura y la Sala Superior del Tribunal Electoral, tuvo como base distintos códigos de ética de diversos países, principalmente de Europa e Iberoamérica,

²³⁵ Cfr., VIGO, R. L., "Hacia el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de México", en *Serie Ética Judicial*, Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 10-12.

además de la bibliografía más consultada en este renglón. La comisión tomó en consideración los siguientes rubros: quiénes habían participado en la elaboración; cuáles fueron los órganos que los expidieron; sus destinatarios, estructura y contenidos; finalmente, la comprobación de la existencia de un tribunal de ética y de las posibles sanciones a imponer.

Una vez analizado el material, se procedió a formular un proyecto de Código. Para tal efecto, se designó otra Comisión que realizara la redacción de dicho ordenamiento. Ésta debería estar integrada por un Ministro, un Consejero, un Magistrado de Circuito, un Juez de Distrito, un Ministro jubilado y un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²³⁶ Finalmente, una vez hecho el proyecto se sometió a consideración de diversos actores sociales vinculados con la enseñanza, práctica y aplicación del derecho para que se formularan comentarios y sugerencias a fin de perfeccionarlo. Hecho esto, se procedió a la aprobación por parte del Pleno de la Corte, del Consejo de la Judicatura y de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

2. Fundamento constitucional

En un Estado como el mexicano, que se encuentra en un proceso de consolidación de sus instituciones, particularmente las encargadas de realizar justicia, la elaboración de cualquier ordenamiento que intentara regir la actividad de los profesionales de la administración de justicia debía tener un sustento constitucional. Para el caso del Código de Ética, éste se encuentra en el artículo 17 y 100 del ordenamiento superior. El primero, en su segundo párrafo, establece las características que han de contener las resoluciones de los tribunales encargados de administrar justicia, como son las de ser: «pronta», «completa», e «imparcial». Y en el tercer párrafo garantiza expresamente la «independencia» de los tribunales mexicanos.

Por su parte, el artículo 100, párrafo tercero, refiriéndose al Consejo de la Judicatura, establece como características de los consejeros que lo integren, además de la capacidad profesional y administrativa, que posean la de ser personas «honestas» y «honorables». Garantizando igualmente la función de éstos con «independencia» e «imparcialidad», tal como lo señala en su párrafo sexto. Finalmente, y en un sentido muy general, la carrera judicial de los tribunales mexicanos tendrá como guías los principios supremos de: «excelencia», «objetividad», «imparcialidad», «profesionalismo», e «independencia».

3. Partes del Código

En términos generales, el Código se divide en dos grandes apartados: el que podríamos llamar formal, compuesto principalmente por la *Presentación* y sus VII largas fracciones, más el *Preámbulo*, y la parte material o sustancial, integrada por los cinco capítulos en los que se detallan los principios éticos del Código.

a) Parte formal. Presentación y Preámbulo

Es claro que no nos referiremos a todas y cada una de las fracciones que integran la *Presentación* y la sección del *Preámbulo*, lo haremos sólo respecto de aquellas que consideramos más importantes para efectos del contenido (parte sustancial) del Código, tratando de englobar en nuestro comentario los aspectos más relevantes.

La fracción II plantea una de las características que hoy se observan en las diferentes instituciones públicas de cualquier Estado democrático y de derecho, esto es, la transparencia, en este caso, la claridad en la actuación del Poder Judicial. Dicha transparencia es lícita cuando no afecta el fondo del asunto ni acarrea un perjuicio para alguna de las partes. Sin duda, la actuación del juzgador debe ser conocida y ser objeto de discusión y análisis, sin que esto influya de tal manera que se vea peligrar la objetividad e independencia del juez.

En mi opinión, esto ofrece varias ventajas. La primera tiene que ver con la confianza que todos tenemos en los órganos encargados de administrar justicia. Una actividad tan importante si permanece en lo oculto, difícilmente puede generar o reforzar confianza y certeza entre los justiciables. Por otra parte, también habrá que advertir que un juzgador que se apegue a los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, difícilmente podrá objetar alguna solicitud de transparentar su actividad.

En íntima relación con lo anterior es posible establecer otra ventaja más: la legitimidad social con la que el Poder Judicial se beneficiaría.²³⁷ Ante la crisis de las instituciones públicas, se hace necesario un ejercicio de legitimidad, no sólo formal, sino también material. Como todos sabemos, en los últimos tiempos se ha dejado sentir una profunda desconfianza, tanto hacia el Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo. Ha sido públicamente conocido que muchos de los asuntos de trascendencia nacional han pasado al ámbito de la administración de justicia, esperando de ella una decisión final que genere confianza y seguridad entre los miembros de la sociedad. Es claro entonces que una institución que se conduzca con los principios antes enunciados será vista por la sociedad como una institución seria, merecedora de honorabilidad y prestigio. Esta es la idea que subyace en la fracción IV de la *Presentación* que venimos comentando.

Otra ventaja igual de importante es que se acrecentaría la cultura jurídica de nuestro país. Todos sabemos que el crecimiento de una cultura jurídica se debe, entre otras cosas, a la discusión, análisis, interpretación

²³⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 11.

²³⁷ Cfr. *Ibid.*, pp. 13-14.

y argumentación de los asuntos, al menos de los más significativos. La experiencia de otros países ha demostrado que cuando son públicos los razonamientos de los jueces, es posible invitar al diálogo y discusión de los mismos, trayendo como consecuencia que los profesionales del ramo se interesen por su análisis y argumentación, haciendo crecer y avanzar con esto la cultura jurídica de cualquier país. Un ejemplo de esto lo es sin duda la publicación de *La Ley* en Argentina, periódico que sirve de foro tanto para el análisis de asuntos trascendentales como para la discusión argumentativa de los más controvertidos.

En estrecha relación con la fracción II de la *Presentación* se encuentran las fracciones V y VI de la misma. Ambas hacen referencia en forma directa al aspecto ético o moral de la persona en quien se deposita la administración de justicia. Se exige que ésta sea impartida por jueces «con autoridad moral», que garanticen realmente la aplicación de la justicia. Para ello se creyó conveniente establecer «principios rectores de ética judicial dirigidos a juzgadores» que vengan a coadyuvar en su función jurisdiccional.

Es claro que exigir personas con autoridad moral requiere plantearnos el tema de la calidad técnica y ética del juzgador. ¿Cuál de ambas privilegia el Código? En términos generales podemos responder diciendo que el objetivo de los códigos de ética es incentivar e inculcar los valores o principios morales con los que ha de conducirse el juzgador. Es el caso del Código que venimos comentando, el cual intenta promover las virtudes propias del juzgador, pero pone también atención en su aspecto técnico, tal y como señala la última parte del segundo párrafo de la fracción VI, al establecer que en su labor el juzgador, al conocer de los procedimientos, deberá emitir sus resoluciones «conforme a la técnica jurídica», y los «principios éticos, procurando ser justo desde el Derecho». De modo que la calidad técnica, es decir, ser un conocedor del derecho, debe ir aparejada al cultivo de las virtudes.

Ahora bien, en una reflexión más profunda puede decirse que dando por supuesto que el juez debe ser una persona experta en Derecho, el Código velará porque el juez tenga profundamente arraigados los criterios o principios éticos que igualmente ha de poseer, de modo que no se cometería ninguna imprecisión al señalar que la función primordial del Código es privilegiar el aspecto ético o moral del juzgador, es decir, al Código le interesa sobre manera que el juez sea la persona más idónea por haber adquirido una serie de hábitos buenos.

Otra cuestión importante es considerar lo que el código señala acerca de que el argumento ético sea unilateral. Esto en parte es verdad; es decir, es cierto que la ética es inherente a la conciencia del sujeto, pero como también señala el Código, tal argumento no puede quedarse en el puro ámbito interno del individuo, sin ninguna proyección social. Si algo es justamente la ética es ser en relación al otro (s), y encontrar su reflejo de mejor manera en el bien común social. Por eso, incluso para quienes piensan en términos

exclusivamente autónomos e individualistas, la ética tiene un necesario referente social, pues ellos mismos requerirán de principios éticos que sean únicos y objetivos a los que haya de someter su actuación profesional y la de los demás miembros del gremio. Así, en la ética jurídica, y particularmente en la judicial, se manifiesta de mejor manera ese profundo carácter social de la ética.

La fracción VII de la *Presentación* que venimos comentando es especialmente importante también porque establece una serie de nociones previas útiles en la comprensión general del código. Nos interesa destacar dos de ellas. La finalidad del código y el contenido del mismo. Por lo que a la finalidad se refiere, se recogen en este ordenamiento los “principios, reglas y virtudes judiciales” que guíen la conducta de los juzgadores, y que además, los ayuden a tener una reflexión sobre los aspectos éticos de la función que desempeñan. No ha de entenderse que con el Código se pretenda sustituir, o incluso complementar la legislación vigente en materia de responsabilidad jurídica, sino que los miembros del Poder Judicial puedan ir cultivándose en el ejercicio de las virtudes y que éstas se reflejen en la optimización de sus funciones.

b) Parte sustancial. Los Principios del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Por lo que a su contenido respecta, el Código se compone de cinco capítulos. Los primeros cuatro se refieren principalmente a la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y el último a la excelencia. Los tres primeros son la expresión moral del principio de independencia en sentido amplio, entendida ésta “como la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional, sólo desde la perspectiva del Derecho”.²³⁸ De este modo, el primero, relativo a la independencia judicial en sentido estricto, se refiere a “la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social”.²³⁹ El segundo (imparcialidad) se refiere a la independencia, también en sentido estricto, “frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos”.²⁴⁰ Y el tercero, (objetividad), también es una forma de independencia, en sentido estricto, “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo”.²⁴¹

El capítulo sobre el profesionalismo, por su parte, hace referencia a la forma en la que ha de llevarse a cabo el trabajo del juzgador, el cual ha de ser responsable y serio. Por último, un quinto capítulo referido

²³⁸ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación...*, op. cit., p. 9.

²³⁹ *Ibid.*, p. 17.

²⁴⁰ *Ibid.*, p. 18.

²⁴¹ *Ibidem*.

a la excelencia, es una consecuencia de los anteriores; se considera un “arquetipo al que deben aspirar los juzgadores” cuando se han cultivado en el ejercicio de las virtudes judiciales.

i) Principio de independencia en el código mexicano

El principio de independencia suele definirse en sentido negativo como la ausencia de presiones e injerencias en la actuación profesional. O, de manera positiva, como la “autonomía y libertad de esta misma actividad”.²⁴²

El Código recoge, en términos generales, y aunque no lo diga de manera expresa, las diferentes formas en las que el juzgador puede perder su independencia. Se puede perder cuando los otros poderes del Estado, u otras autoridades e instituciones, nacionales y extranjeras, tratan de influir en las decisiones del juzgador. Esto mismo se hace extensivo en el supuesto de grupos u organizaciones privadas que pretendan el mismo objetivo.

Pero la independencia se puede perder también cuando los medios de comunicación intentan influir en la actuación judicial. Cuántas veces se ha comprobado la fuerte preponderancia que los medios ejercen sobre los juzgadores, intentando suplantar, o imponer un criterio sobre la independencia del juez, excediendo con esto los límites de la propia libertad de expresión.²⁴³

Ahora bien, ¿la independencia ha de ser oponible incluso contra las autoridades judiciales superiores? Sí. En este punto debemos distinguir la independencia de la facultad de revisión que tienen los superiores del juzgador. Dichas revisiones son legales y legítimas. No lo serían si, queriendo aparentar una revisión, el superior tratara de influir de tal manera en el juez que le obliguen a tomar una decisión para perjudicar o beneficiar a alguna de las partes.²⁴⁴

Finalmente, el principio de independencia también puede estar en riesgo, si el juzgador no cuenta con un salario digno para la realización de su trabajo profesional. De modo que tal principio queda garantizado si el juez cuenta con las condiciones materiales adecuadas para realizar su trabajo. Es fácil comprobar en este supuesto que cuando el salario del juez no es el adecuado, se corre el riesgo de que se corrompa.

²⁴² VAZQUEZ GUERRERO, F., *Ética, deontología y abogado...*, op. cit., p. 53.

²⁴³ 1. “Independencia. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel.”. *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación...*, op. cit., 17.

²⁴⁴ 1.1. “El juzgador. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación”. *Ibidem*.

ii) Principio de imparcialidad en el código mexicano

El principio de imparcialidad queda definido en el código mexicano diciendo que un juzgador es imparcial cuando se mantiene “equidistante de las partes, de manera que sea capaz de rechazar dádivas, invitaciones y evitar comentarios que puedan comprometer esa exigible imparcialidad”.²⁴⁵ El Código señala: 2. “Imparcialidad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”.²⁴⁶

El Código mexicano plantea cinco incisos en los que se puede perder la imparcialidad. i) el juez debe evitar conceder ventajas o privilegios a alguna de las partes; ii) debe igualmente rechazar cualquier dádiva proveniente de alguna de las partes o de terceros; iii) debe evadir cualquier tipo de invitación si considera que puede verse comprometida su imparcialidad; iv) debe eludir citar a las partes o personas vinculadas con el asunto en lugares distintos de las oficinas del órgano jurisdiccional, y, por último, v) debe abstenerse de dar una opinión que puede prejuzgar el asunto sobre el que ha de pronunciarse.

En este mismo punto se incluyen las recusaciones, las cuales son figuras que ayudan a mantener la imparcialidad del juez cuando existe un impedimento objetivo y veraz para apartarse del asunto en cuestión. La comisión redactora del código de ética seguramente tuvo previsto lo establecido en el primer párrafo del artículo 9 del *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que a la letra dice: “Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley”.²⁴⁷

iii) Principio de objetividad en el código mexicano

Mientras la imparcialidad es la independencia en sentido estricto que el juez ha de tener respecto de las partes en el proceso, la objetividad es ésta misma cualidad respecto de la influencia que pueden ejercer los pensamientos, creencias, ideologías, posiciones, etcétera, del propio juez. Sin objetividad no se tiene una consideración exacta del asunto: “La objetividad permite ver las cosas como son en sí (...)”.²⁴⁸

²⁴⁵ VIGO, R. L., “Hacia el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de México”, en *Serie Ética Judicial...*, op. cit., p. 21. Bernardo Pérez Fernández del Castillo ha hecho suya la definición del *Diccionario de la Lengua Española*, y ha señalado que la imparcialidad es la “falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud.” PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*, Porrúa, México, 2004, p. 61.

²⁴⁶ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación...*, op. cit., 18.

²⁴⁷ ROOS, R. E. y WOISCHMIK, J., *Códigos de ética judicial...*, op. cit., p. 123.

²⁴⁸ GONZÁLEZ CARRANCA, J., L., “La abogacía”, en *La abogacía, práctica profesional, enseñanza y deontología*, F. M., Carrasco Fernández (coord.), O.G.S., Puebla, 2000, p. 14.

El código señala que la objetividad consiste “(...) en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”.²⁴⁹ Son cuatro formas en las que traduce la objetividad del juez.²⁵⁰ Sin embargo, la que en mi opinión mejor expresa lo que debe ser tal cualidad del juzgador es la última, que a la letra señala que el juez debe “actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios”. Es claro que el juez, como todo ser humano, es sujeto de sentimientos y pasiones, de afectos y desapegos, de amistades y enemistades; sin embargo, ha de intentar vencer esas circunstancias para ser realmente objetivo a la hora de resolver un asunto.

En el sentido anterior, existen algunas cosas que le sirven al juez para darse cuenta si falta a dicha objetividad: por ejemplo, saber si con la resolución que otorgue sacará algún beneficio o ventaja personal; o darse cuenta de si trata con algún tipo de animadversión a alguna de las partes, o simplemente no las escucha, o escuchándolas es intolerante con sus planteamientos, etcétera.

Punto importante en este asunto es lo que en el mismo código se encuentra y que comenta Vigo, a propósito de que el juez emita sus fallos «por las razones que el Derecho le suministra». Dice el profesor argentino que esta referencia hecha por el código le parece digna de destacarse, pues la expresión «razones del derecho» no sólo apela a su equivalente «argumentos», vinculado generalmente a las fuentes del derecho, superándose con esto la reducción normativista propia del siglo XIX, “(...) sino también porque se invoca al «derecho» y no sólo a la «ley»”.²⁵¹

Conviene insistir en lo último señalado porque lo que puede derivarse de esta afirmación es especialmente importante para la cultura jurídica nacional. En primer lugar, la afirmación anterior es importante por la remisión que se hace a la jurisprudencia, la cual, como todos sabemos, es obligatoria, pero muy pocas veces conocida y sobre todo consultada. De modo que el Código actúa también como una instancia de persuasión para que los jueces estudien a profundidad la jurisprudencia de la Corte, pues, como dice Vigo, “(...) ella aporta algo más de lo que ya dice jurídicamente la ley (...)”.²⁵²

²⁴⁹ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación...*, op. cit., 18.

²⁵⁰ Estas son: El juez, “3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno; 3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal; 3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia; 3.4. Procura con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios”. *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación...*, op. cit., p. 18-19.

²⁵¹ VIGO, R. L., “Hacia el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de México”, en *Serie Ética Judicial...*, op. cit., p. 22.

²⁵² *Ibidem*.

Derivado de lo anterior está el tema de la interpretación. Si el Derecho no se reduce sólo a la literalidad de la ley, y si por otra parte se sugiere al juez revisar la jurisprudencia para acrecentar su cultura jurídica y resolver el conflicto en cuestión, entonces la manera en la que el juzgador interprete la ley será más amplia y general y por tanto más rica. Con esto se propone entonces un nuevo modelo de interpretación jurídica, no contraria al paradigma propio del siglo XX, que fue, por otra parte, en el que crecimos y fuimos educados, sino complementario con éste, basado sobre todo en criterios más realistas, para ser exacto, finalista.²⁵³

Ahora bien, las ventajas de tal interpretación no se agotan allí, ésta tiene la virtualidad de potencializar el ejercicio que de las virtudes humanas esté cultivando el juzgador. Si es verdad que la interpretación jurídica ofrece al juez una cierta discrecionalidad en su actuación y fallo definitivo, entonces éste sólo podrá ser mejor hecho por quien realmente busque el bien o lo justo, y no sólo por aquel que aplique mecánicamente la ley. Así, sólo el juez virtuoso es quien se encuentra en mejores posibilidades de realizar objetivamente la justicia.

iv) Profesionalismo en el código mexicano

Vázquez Guerrero, refiriéndose a la deontología del abogado, señalaba que ésta tiene mucho que ver con "(...) la profesión como ideal de vida".²⁵⁴ El arte del derecho le proporciona a todo jurista no sólo aquellos principios que orienten su trabajo profesional, sino también le ayudan a vivir de determinada manera. El hombre prudente, justo, fuerte y templado lo será no sólo en su trabajo profesional, sino también en el personal de la vida diaria. En éste alcanza, dice Vázquez Guerrero, "(...) su perfección y plenitud".²⁵⁵ Algo parecido vale afirmar en el caso del juez. Me parece que cuando hablamos de profesionalismo del juez es necesario recordar que este principio ha de tener como tarea fundamental ayudar al impartidor de justicia a lograr su perfección y plenitud en su vida profesional. Como lo dejaba asentado en renglones precedentes, la deontología del juez no es sólo para hacerlo un buen técnico de la administración de justicia sino sobre todo, una persona moral o ética.

En el Código esta idea se resume de manera general en la obligación del juez de "ejercer de manera responsable y seria" la función jurisdiccional. Estableciendo a renglón seguido las particularidades en las que se traduciría dicha propuesta general; destacaremos sólo algunas de las que se encuentran en el código.

²⁵³ Cfr. *Ibidem*. Sobre el particular tema del papel que juega la hermenéutica en el derecho puede verse el sugerente e ilustrativo trabajo de SERNA, P., "Del positivismo a la hermenéutica", en *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías...*, op. cit., pp. 105-126.

²⁵⁴ VAZQUEZ GUERRERO, F., *Ética, deontología y abogados...*, op. cit., p. 28.

²⁵⁵ *Ibidem*.

- No llevar a efecto ningún acto que acarree como consecuencia la pérdida de respetabilidad de su cargo, en el ámbito público y también privado.
- El juzgador tiene la obligación de estar actualizando permanentemente sus conocimientos jurídicos, estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.
- Es claro que el deber de actualizar sus conocimientos alcanza igualmente a aquellas otras materias que sean auxiliares de su disciplina.
- Dedicar el tiempo suficiente para estudiar con profundidad los expedientes de su juzgado.
- Fundar y motivar sus resoluciones evitando afirmaciones dogmáticas.
- Con valentía debe asumir las decisiones que tome al sentenciar.
- Acepta sus errores y aprende de ellos.
- Guardar celosamente el secreto profesional.
- A de poner todo su empeño en llevar a cabo las funciones que no pueden ser delegadas a otra persona.
- Tratar con respeto y consideración a sus subalternos.
- Escuchar y atender con respeto a los justiciables.
- Administra con especial esmero y eficacia el órgano judicial a su cargo.
- Saber llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo cuando su estado de salud u otros motivos personales no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.
- Abstenerse de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.
- Cumplir con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en lo que les corresponda.

- Buscar con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

Un punto que me interesa destacar en esta parte y que, como señala Vigo, no se encuentra en la amplia lista que en el código aparece, es el tema de la “idoneidad administrativa o gerencial”,²⁵⁶ la cual no es otra cosa que la capacidad demostrada de saber organizar, destinar y dirigir los recursos que el juez tiene en sus manos para hacer eficiente su juzgado.

En este mismo sentido, el impartidor de justicia ha de saber y darse cuenta de las cualidades del personal que trabaja con él, para que cuando tenga que asignar una tarea, sepa qué persona es la más idónea. Igualmente sucede con los medios materiales que tiene a su disposición, los cuales suelen ser escasos y hay que administrarlos en forma racional, etcétera.

v) Excelencia en el código mexicano

Prácticamente en ningún código de ética se encuentra explicitada esta cualidad del juez. Sin duda se habla en algunos de estos ordenamientos de las diferentes virtudes enunciadas en este último capítulo del código que venimos comentando, pero cuando así aparece ésta se hace por separado. Son diecisiete formas en las que se expresa tal excelencia. Estas son: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

Habrá que señalar que muchas de ellas encierran ideas que ya habían sido desarrolladas en los capítulos anteriores, por ejemplo, el orden, laboriosidad o decoro, en cambio otras se señalan expresamente por primera vez y son de fundamental importancia, como la justicia, prudencia, lealtad, sencillez y honestidad. Cualidades todas sobre las que ya se ha tratado.

4. La naturaleza del código

En primer lugar conviene hacer ver que la naturaleza del código, así como la de cada uno de los principios que en él se recogen, tienen un carácter orientativo, es decir, son una invitación al juzgador para tomarlos en consideración en su labor diaria, no siendo coercitivamente obligatorios. Sin embargo, esto no tiene que llevarnos a concluir que tales principios sean expresados a título de buenos propósitos o de simples recomendaciones.

²⁵⁶ VIGO, R. L., “Hacia el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de México”, en *Serie Ética Judicial...*, op. cit., p. 23.

Es verdad que el Código no contiene en su articulado un órgano sancionatorio, o una comisión de vigilancia y sanción, sin embargo, pienso que los principios allí enunciados tienen una cierta fuerza vinculatoria, aunque no coercitiva. El hecho de que se haya difundido con tanto impulso la aparición del Código, aunado a la serie de publicaciones que sobre el mismo se han dado, más la serie de actividades académicas que sobre los diversos temas de ética jurídica se ofrecen en el Instituto de la Judicatura Federal con la intención de que los miembros del Poder Judicial hagan suyo este documento, muestran claramente el compromiso veraz por tomarse en serio el tema de la ética judicial. Sin duda, todo lo anterior tiene como finalidad inmediata crear una cultura jurídica donde los principios éticos estén tan arraigados que difícilmente puedan considerarse de cumplimiento potestativo o voluntario. Es, en definitiva, crear un consenso acerca de que el cumplimiento verdadero de tales directrices éticas es obligatorio y que reclaman un cumplimiento convencido de las personas en aras a una mejor administración de justicia. Pienso que a partir de esta costumbre judicial se podrá lograr una mayor confianza en el Poder Judicial.

CAPÍTULO VI

Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

A. PREÁMBULO AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Otro documento tan importante como el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* es el *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, el que, como su nombre lo indica, tiene un ámbito de aplicación y observancia mucho más restringido que el primero, esto es, el Distrito Federal. Tal documento aparece en 2005, teniendo ya como antecedente inmediato el Código del Poder Judicial Federal y la serie de trabajos, tanto preparatorios como de presentación de éste documento.²⁵⁷ De modo que quienes se encargaron de redactar el Código de Ética para el Distrito Federal conocían el contenido de este documento, lo que sin duda contribuyó al enriquecimiento de su contenido.

Sin embargo, lo anterior no significa que el Código de Ética del D.F., haya seguido la estructura del federal. Salvo algunos principios básicos en cualquier documento de esta naturaleza, la estructura y amplitud son diferentes, y el contenido de algunos principios también lo es.

En todo caso, para quienes nos ocupamos de la ética del juzgador es importante destacar que el código local viene a sumarse a esta larga lista de códigos y documentos análogos que componen la *Reforma*

²⁵⁷ En esta parte nos referimos a la serie *Ética Judicial* que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta es una colección de artículos que tienen como propósito fundamental el análisis de la ética del juzgador y la discusión de los diferentes temas relativos a tal materia. Iniciada en septiembre de 2004 hoy alcanza ya el número 12 (2006).

Judicial, a través de la cual, los poderes judiciales, locales y federal, responden de manera efectiva a la serie de exigencias que la sociedad les demanda, entre ellas: que a través de sus resoluciones se concrete efectivamente la justicia; que en el ejercicio de sus funciones los poderes judiciales sean realmente independientes, imparciales y objetivos; se les demanda igualmente transparencia, y sobre todo, una reivindicación cierta de la dignidad de la persona al aplicar el Derecho. Sobre estas bases pasamos a su breve comentario.

La trascendental tarea encomendada al Poder Judicial local es destacada desde el propio considerando del Código. En éste, se reconoce la alta responsabilidad que tiene el Tribunal Superior de Justicia del D.F. con los justiciables. Por eso considera importante que tan significativa misión esté en manos de personas que la desempeñen guiados por principios éticos. Dichas directrices éticas han de tender a fomentar una política de cooperación y de responsabilidad solidaria entre los servidores públicos del Poder Judicial local “contribuyendo al desarrollo de sus capacidades y comportamientos, a fin de que repercutan positivamente en la sociedad”.²⁵⁸

Según lo anterior, los principios éticos que contiene el Código buscan generar confianza entre los justiciables, la que sólo puede lograrse en la medida en la que las personas que se encargan de administrar justicia sean personas que reúnan una serie de idoneidades, que van desde las técnicas, gerenciales, psicológicas, y sobre todo éticas. De modo que son todas las personas que integran el Poder Judicial local los sujetos a quienes va dirigido el Código de Ética. Con esto, el código local, como prácticamente la totalidad de los códigos de ética existentes en el mundo, exige del juzgador una serie de aptitudes de carácter técnico y personal que los hagan ser las personas más idóneas en el cumplimiento de su alta responsabilidad.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Como en el caso del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, el Código de Ética del Distrito Federal comienza el desarrollo de su contenido haciendo una detenida referencia a los preceptos constitucionales en los que se fundamenta. Dato especialmente curioso, y muy propio de la cultura jurídica mexicana, si consideramos que la tradición continental y anglosajona en materia de códigos de ética no parte de ningún precepto constitucional o reglamentario. Sólo algunos de éstos suelen introducir alguna referencia constitucional pero no para fundamentar el Código sino para reforzar algún principio en éste reseñado.

²⁵⁸ Considerando al Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En rigor, desde el punto de vista teórico, la referencia al texto constitucional y a disposiciones normativas secundarias no se corresponde con la naturaleza de los códigos de ética o de cualquier documento análogo, podríamos incluso decir que dicha referencia es innecesaria, porque abona bien poco en la comprensión general del código. La existencia y fuerza de estos documentos no depende de la referencia al texto constitucional, o a cualquier ley reglamentaria. Un código de ética existe y tiene fuerza vinculatoria *per se*, por el contenido moral de los principios que lo integran. De modo que como sucede con el resto de los documentos similares, aunque no hubiera estado tal leyenda, el documento tendría un valor en sí mismo considerado. Ahora bien, el hecho de que aparezca dicha referencia, si bien no le agrega nada, tampoco le quita. Esto, en definitiva, forma parte de las particularidades de cada sociedad y de cada ámbito judicial, en el caso mexicano tan formalista.

Será en la parte final de este considerando donde se encuentra el sustento constitucional. Este sustento lo constituyen los artículos 122, apartado “C”, BASE CUARTA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y demás relativos del Estatuto de Gobierno, y 195 y 201, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

De lo anterior conviene señalar dos cosas. En primer lugar, habrá que decir que las referencias constitucionales antes señaladas no establecen expresamente que el Tribunal Superior de Justicia, o el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tenga la facultad de otorgar Código de Ética alguno. Lo que si señalan es que la “administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (...)”. De modo que habrá que interpretar esta parte señalando que dentro de los medios para tal vigilancia se encuentra la observancia del Código.

Lo anterior plantea el segundo tema. Si como creo que es, el Consejo tiene la facultad de vigilar y disciplinar a los miembros del Poder Judicial del D.F ante algún tipo de falta, incluyendo, por supuesto, la violación de algún principio reconocido en el Código, entonces la naturaleza del Código de Ética del Distrito Federal no es sólo de carácter orientativo, sino incluso de carácter sancionatorio. Esto es, que si dentro de esas facultades de vigilancia quedan incluidas las violaciones al Código, entonces este documento no puede ser presentado como un listado de principios por cumplir, sino como verdaderas exigencias éticas-jurídicas cuya violación ha de ser objeto de sanción. Lo anterior viene a ser reforzado en el numeral 4 del Código, que plantea por primera vez la creación de una Comisión de Ética. Esto es un tema especialmente novedoso sobre el que nos detendremos más adelante.

C. PARTE GENERAL DEL CÓDIGO

El Código referido se divide en dos partes principalmente. La primera de ellas es la parte general integrada por cuatro capítulos: i) Generalidades; ii) Principios Generales; iii) Principios Particulares para Magistrados y Jueces; y, iv) Principios Particulares para Mediadores. La segunda parte está compuesta por dos capítulos: i) Beneficios de origen externo; y, ii) Reglas generales de conducta del servidor público. Hay un artículo transitorio (único) que sólo señala el momento de entrada en vigor del referido documento. En mi comentario me referiré a aquellas partes y artículos del código que considero más relevantes.

1. Generalidades

Esta parte, que corresponde al primer capítulo, se compone de seis numerales y comprende las cuestiones básicas para el conocimiento posterior del código. La primera de ellas hace referencia a los sujetos a los que va dirigido. Según el numeral 1, estos son: los magistrados; consejeros; jueces y servidores públicos, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. A primera vista, podría parecer que son exclusivamente los impartidores de justicia y quienes integran el Consejo los únicos destinatarios del Código, pero no es así. Si este numeral se relaciona con el 6 se podrá notar que el ámbito personal de los sujetos que deben cumplir con el código es mucho mayor que el anunciado en el primer numeral. El 6 expresamente establece que: “Toda persona que ingrese y se encuentre adscrita como servidor público en el Tribunal o en el Consejo, ya sea de los órganos jurisdiccionales, de apoyo judicial o áreas administrativas, deberán conocer el Código de Ética y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”.²⁵⁹ Con esto, el referido Código alcanza a personas que han de ingresar al Poder Judicial local, e incluso, a personas que realizan funciones administrativas dentro del propio Poder.

En el mismo primer numeral se encuentra el objetivo del código, este es el de: “coadyuvar a optimizar la administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como otras disposiciones éticas”.²⁶⁰ Este punto que se encuentra en buena parte de los códigos de ética, nos recuerda un tema especialmente importante, a saber, que el Código de Ética no viene a suplantar la legislación en materia de responsabilidad que ha de ser observada por los sujetos a los que va dirigido dicho Código. Esto es, que las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores

²⁵⁹ *Código de ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, p. 6.

²⁶⁰ *Ibid.*, p. 3.

públicos continúan vigentes y han que ser observadas por los funcionarios del Poder Judicial local, pero que igualmente deben considerar al Código como otro punto de referencia obligado en el cumplimiento de su labor, siendo tan obligatorio como la otra legislación.

Pero los códigos de ética tienen una doble ventaja, esta es, que el servidor público judicial puede acudir a éste en caso de que se tenga alguna duda o incertidumbre de carácter ético o moral. De este modo, el código actúa como una instancia más con la que cuenta el servidor público en el cumplimiento cabal de sus deberes.

El numeral 2 contiene el significado de los conceptos que se emplearán en el Código. Estos son: Código de Ética; Consejo; Ley Orgánica; Pleno del Consejo; Servicio Público; Servidores Públicos; y Tribunal. Parece que el propósito de esta parte es tener claridad en los conceptos empleados en el Código de Ética. En mi opinión, esta parte tiene un significado relativo y poco trascendente para el aspecto sustancial del mismo.

Un asunto que sí tiene gran significación en el Código de Ética, por la novedad del mismo, es lo señalado en el numeral 4, el cual se refiere a la creación de una “Comisión de Ética”, encargada de vigilar el cumplimiento del Código. Contrario a lo que sucede con el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* que no contiene referencia alguna a una Comisión, el Código local prevé la creación de una Comisión integrada por miembros del Poder Judicial local.²⁶¹ En mi opinión, esto es un acierto digno de aplaudir, pues sin duda la creación de una Comisión refleja un verdadero compromiso en la observancia real de los principios que contiene el Código. Sin embargo, creo que es necesario hacer algunas precisiones al respecto con el fin de aclarar algunas dudas que surgen de la generalidad con la que la creación de la Comisión está enunciada.

En primer lugar es necesario preguntarse ¿qué naturaleza es la de esta Comisión? ¿es consultiva, orientativa, o llega a ser sancionatoria? La mayor parte de códigos que contemplan la existencia de una Comisión suelen acompañarla tanto de las facultades de las que está investida, como de un procedimiento seguido ante ellas, así como de las eventuales sanciones a las que puede verse sometido un miembro del Poder Judicial que haya violentado algún principio del Código. Así, por ejemplo, los *Principios de Ética Judicial de Chile*, establecen en su artículo décimo que la “Comisión de Control Ético y Funcionario de La Suprema Corte (...), tendrá por objeto prestar cooperación al Pleno de ese tribunal para el ejercicio de sus

²⁶¹ “La Comisión estará integrada por: un Consejero; un Magistrado en materia penal; un Magistrado en materia civil; un Magistrado en materia familiar, y el Director del Instituto de Estudios Judiciales.” *Ibid.*, p. 5.

potestades disciplinarias y en la prevención, control y corrección de conductas del personal judicial reñidas con la probidad y la moral". Por consiguiente, este organismo no tiene atribuciones jurisdiccionales, sólo de ayudar al Pleno del Tribunal, quien será el encargado de la sanción.²⁶² O en el caso del *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana* que reconoce la existencia de los Tribunales disciplinarios judiciales en su artículo 28.²⁶³

¿Cuál es entonces la naturaleza de la Comisión? El Código del D.F., ofrece en mi opinión una primera respuesta. Para éste, la Comisión es la encargada de vigilar el cumplimiento del Código, pero también para interpretarlo y aplicarlo. Así lo deja establecido el numeral 4. Sin embargo, el siguiente numeral reconoce la facultad consultiva de la Comisión ante un problema, duda o incertidumbre en la que se pueda encontrar el servidor público, de modo que son al menos cuatro funciones básicas que la Comisión tiene: aplicar el Código, interpretarlo, ser sujeto de consulta y vigilarlo. Esto último me da la pauta para hacer una reflexión más amplia, pues si el Código faculta a la Comisión para vigilar su efectivo cumplimiento ¿qué sucedería en el supuesto de que tal Comisión confirmara que algún miembro del Poder Judicial local lo estuviera violentando? En realidad, el Código no dice nada al respecto, es decir, no contiene ni un procedimiento establecido ante una posible violación, ni tampoco una nómina de sanciones, con lo cual, parecería que tal vigilancia es sólo enunciativa y no vinculatoria. Sin embargo, mi posición es diferente, pienso que haber incluido la facultad de vigilancia, otorga poderes a la Comisión para que ante una posible violación del Código, pueda eventualmente imponer una sanción, o por lo menos hacerla ver al Consejo de la Judicatura local. Sanción que no tiene porque ser tan grave como puede ser la suspensión del cargo, sino incluso la de una simple amonestación o llamada de atención. Y aunque no esté expresamente reconocido algún procedimiento ante la Comisión, puede ésta, en una reunión específica para tratar la presunta violación, agotar las tres etapas típicas del procedimiento, esto es: interposición, el ofrecimiento y la resolución. En realidad pienso que este mecanismo sería el apropiado, aunque reconozco que la falta de procedimiento puede generar problemas. Sin embargo, el hecho de restringir a lo indispensable la formalidad del procedimiento promueve un acercamiento personal con el servidor público y en cierta manera, una mayor apertura a la persuasión e invitación, objetivo primario de los códigos de ética.

²⁶² Después, en su artículo décimo cuarto señala: La Comisión "conocerá de las conductas del personal judicial que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y, desempeñará su labor con miras a su prevención, control y corrección". Este documento puede verse en el apéndice del libro ROOS, R. E. y WOISCHNIK, J., *Códigos de ética judicial...*, op. cit., pp. 166-167.

²⁶³ Artículo 28: "El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas, jueces o juezas de instancia de la República, está fundamentado en este Código, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La jurisdicción disciplinaria judicial, estará a cargo de órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados tribunales disciplinarios judiciales, los cuales conocerán de las infracciones en que incurran los jueces. *Ibid.*, p. 174.

Un último comentario quizá convendría hacer. Pienso que en la integración de la Comisión hubiera sido recomendable incluir a un magistrado jubilado cuya probidad moral estuviera fuera de toda duda. La intención de esto es que un hombre con experiencia que siempre ha estado comprometido con el ejercicio ético de la profesión judicial hubiera sido factor de equilibrio en la comisión respecto a los miembros en activo. Incluso en el momento de emitir una resolución, dicha persona ayudaría a ofrecer la mejor solución posible. Siempre he pensado que en el renglón de la ética, particularmente la judicial, el hombre virtuoso, con experiencia, etcétera, se encuentra en mejores condiciones de focalizar de mejor manera el problema, y eventualmente de asignar la solución más prudente y razonable.

2. Principios generales

Estos principios tienen como destinatarios a todas las personas integrantes del Poder Judicial local. Después vienen los dirigidos sólo a magistrados y jueces; y, finalmente los encaminados a los mediadores.

El primero de ellos reconocido en el numeral 7 es el de la *aptitud*.²⁶⁴ Como sabemos, la ética judicial exige máximos. Esto es, que el juez, como profesional del derecho, no solamente debe ser un experto conocedor de la ley y del derecho, sino que en su labor judicial ha de ir más allá de este conocimiento y del cumplimiento de la norma. Al juez se le exige una serie de idoneidades, entre ellas las de carácter psicológico, técnicas, gerenciales, etcétera, y dentro de éstas, en forma prioritaria, las de carácter ético, las que se traducen, según el Código, en la observancia de los principios contenidos en éste, y desde una visión general, en el ejercicio de una serie de virtudes, o hábitos buenos que lo hagan un juez excelente, en definitiva el mejor juez posible.

El numeral 8 establece el principio de *colaboración*.²⁶⁵ La naturaleza e importancia del servicio a la justicia muchas veces exige del juez no sólo estar bien dispuesto y apoyar las actividades propias de su quehacer cotidiano, sino incluso una serie de tareas que en sentido estricto no sean inherentes a su función, ante las cuales deberá tener esa misma disposición y ánimo de servicio. Es claro que este esfuerzo extra no debe ir más allá de lo razonable que se le puede pedir al juzgador.

²⁶⁴ "7. *Aptitud* Quien disponga la designación de un servidor público, debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga la capacidad y disposición para el buen desempeño o ejercicio del mismo". *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura...*, *op. cit.*, p. 6.

²⁶⁵ "8. *Colaboración* El servidor público debe participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que se realicen para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas. De igual forma, ante situaciones extraordinarias, el servidor público debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten". *Ibid.*, pp. 6-7.

Una de las más importantes cualidades que se le exigen al juzgador por la importante labor que desarrolla, y por lo que eventualmente puede llegar a conocer en los diferentes procesos es el de la *confidencialidad*, principio que se encuentra establecido en el numeral 9.²⁶⁶ A través de éste, se le exige al juez absoluta reserva de la información que conozca, para no ser difundida ni pública ni privadamente. Del mismo modo, se le prohíbe hacer uso de esa información para beneficio propio o de terceros. Igual que el cuidado que debe tener en los valores y documentación que posea.

El numeral 10 se refiere al *compromiso de superación*.²⁶⁷ El juez, como todo profesionista, tiene la obligación de mantenerse permanentemente actualizado, no sólo en el caso del Derecho, sino en todos aquellos conocimientos y técnicas que le ayuden a desempeñar de mejor manera su encargo. Es claro que esta preparación, actualización y mejoramiento redundará en una mejor calidad de sus resoluciones. Según creo, esta calidad es la que menciona el numeral 13 relativo a la excelencia.²⁶⁸

Ahora bien, pienso que la obligación de actualizarse ha de concretarse en dos ámbitos, uno general y otro particular. El primero se referiría al cúmulo de conocimientos que en la ciencia jurídica en general ha de poseerse, de modo que pueda estar pendiente de las discusiones y avances que en esta disciplina se van logrando. Un funcionario judicial que cree que sólo con lo que ha aprendido en la Universidad es suficiente para conocer derecho, es víctima de un fatal engaño, pues el verdadero conocimiento del derecho se realiza a través del estudio constante. El segundo se referirá a la materia específica donde el juez desarrolla su actividad profesional, y por supuesto también de las materias auxiliares.

En mi opinión, la capacitación constante en los conocimientos jurídicos por parte del servidor judicial acarrea enormes ventajas, mencionaré algunas refiriéndome a la labor del juez. En primer lugar, sin duda, la preparación y actualización le ayudan al juzgador a tener una mejor concepción de la realidad social a la que se enfrenta cotidianamente. Esto lo hará más sensible a los problemas urgentes que en ella se presenten.

²⁶⁶ "9. *Confidencialidad* El servidor público debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada conforme a las disposiciones vigentes.

No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión.

Debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de los mismos". *Ibid.*, p. 7.

²⁶⁷ "10. *Compromiso de superación* Todo servidor público debe actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica". *Ibid.*, p. 8.

²⁶⁸ "13. *Excelencia* Todo servidor público deberá esforzarse en el ejercicio de su función y perfeccionarse cada día, mostrando en todo momento la calidad en el trabajo desempeñado, resaltando la eficacia y la eficiencia en la función desempeñada por el ejercicio de su cargo". *Ibid.*, p. 9.

En segundo lugar, un mejor conocimiento de su materia ayudaría a que el juzgador proponga mejores soluciones en los asuntos que ha de resolver. Este es un problema que se encuentra presente en nuestros tribunales y que acarrea graves perjuicios a la administración de justicia. En las discusiones jurídicas muchas veces se evidencia cómo las personas que no se actualizan defienden sus argumentos sólo desde lo aprendido en las aulas, y en el mejor de los casos, desde lo que la interpretación literal de la ley dice, no aceptando ningún argumento diferente a estos dos. En estos supuestos el derecho se paraliza y no hay forma de hacerlo avanzar, acarreando con esto grandes males para los justiciables, pues sus resoluciones carecerán de los conocimientos que ofrece una preparación constante.

Finalmente, y en íntima relación con lo anterior parece claro que un juez mejor preparado se encontrará en mejores condiciones de proponer reformas o adiciones a las normas jurídicas con las que trabaja. Un juez que no conoce más que la ley, poco puede decir respecto a la modificación y mejoramiento de las normas.

El numeral 11 se refiere al *ejercicio adecuado del cargo*.²⁶⁹ En mi opinión este principio se encuentra estrechamente vinculado con el numeral 14, que se refiere al tema de la *honradez*.²⁷⁰ En ambos, se exige una actitud de decoro y probidad a la hora de ejercer la función jurisdiccional. Por estos numerales sabemos que el juez no debe utilizar su cargo para obtener algún beneficio que reditúe en su persona o en la de terceros. Por eso también ha de evitar cualquier conducta o actuación a través de la cual ejerza influencia sobre cualquier otro miembro del Poder Judicial, o sobre cualquier otra persona.

Del mismo modo, ha de evitar cualquier conducta que dé motivos, aunque sea aparente, de no conducirse escrupulosamente, tanto en sus relaciones sociales, de negocios, familiares, etcétera. En igual sentido el juez debe abstenerse de mostrar un interés desmedido por los asuntos que conozca o pueda conocer algún colega suyo, o interceder, favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes de tales asuntos. En este punto no sólo se trata de ser un hombre que se conduce con decoro, sino también parecer que se conduce con tal virtud.

²⁶⁹ "11. *Ejercicio adecuado del cargo* El servidor público, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros.

Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna en contra de servidores públicos u otras personas." *Ibidem*.

²⁷⁰ "14. Los servidores públicos deben actuar en cualquier momento con la máxima rectitud, sin pretender, ni obtener provecho o ventaja por sí o por interpósita persona, derivada de sus funciones. Asimismo, deben evitar cualquier conducta que pudiera poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

De igual forma, ningún servidor público deberá aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona que puedan comprometer su desempeño como servidor público o que provoquen su actuar con falta de ética en sus responsabilidades y obligaciones". *Ibid.*, pp. 9-10.

Dentro de las grandes omisiones del positivismo legalista se encuentra la de haber pretendido olvidar una de las ideas básicas para comprender mejor el Derecho, me refiero a la equidad reconocida en el numeral 12 del Código que venimos comentando. La equidad nos dice la doctrina, es una “justicia matizada por otras virtudes, y lo equitativo es el resultado de armonizar los deberes de justicia con otros deberes”.²⁷¹ Si la función de la equidad es “mejorar la justicia y, por lo tanto, favorecer el bien común y la humanidad en las relaciones humanas”,²⁷² quién mejor que el encargado de administrar justicia para aplicarla. Hasta ahora, la referencia a la justicia y a la equidad tenían sólo un lugar en el lenguaje florido de quienes ofrecían discursos retóricos, pero no un significado real en el derecho de los tribunales, donde al juez se le exigía subsumir la ley previamente dada al caso concreto, guardando sus razonamientos y valoraciones jurídicas para un ámbito distinto al del proceso. Por eso la referencia que el Código hace es de fundamental importancia para el juez y para la cultura jurídica en general, pues posibilita a éste la oportunidad de emplear su capacidad jurídica para “adecuar la solución legal a un resultado justo”,²⁷³ tal y como establece el Código. Esto, sin duda, mejorará sustancialmente su desempeño profesional, y redundará de manera clara en una mejor justicia.

El numeral 15 le exige al juzgador una independencia de criterio.²⁷⁴ Esta característica es en el fondo una forma de imparcialidad que ha de identificar al servidor público del Poder Judicial. A través de ella, la conciencia del juez le impone una serie de directrices morales para saber cuándo un tipo de interés ajeno a la función jurisdiccional puede ejercer una influencia tal que llegue a afectar su decisión final. En este punto, el juez ha de tener siempre presente que su trabajo es impartir justicia, y que cualquier situación o actividad que genere intereses distintos a éstos ha de ser desechada.

El número 16 se refiere a la justicia.²⁷⁵ Como en el caso de la equidad, la justicia es el principio moral más importante del derecho. En realidad, la labor del juzgador no podría entenderse sin la referencia a este principio. Hasta ahora, dicho principio, en parte jurídico y en parte moral, era sólo visto como un “ideal a

²⁷¹ HERVADA, J., *Introducción crítica al derecho natural*, 6ª ed., Eunsá, 1990, p. 70.

²⁷² *Ibidem*.

²⁷³ El segundo, tercero y cuarto párrafo del numeral 12 señalan lo siguiente: “El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores públicos de la Administración de Justicia.

Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor público mantenga con sus subordinados”. *Ibid.*, p. 8-9.

²⁷⁴ “15. *Independencia de criterio* El servidor público debe tener conciencia plena ante situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, las que no deberán influir por ningún motivo en la toma de decisiones”. *Ibid.*, p. 10.

²⁷⁵ “16. *Justicia*: El servidor público debe tener permanentemente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados”. *Ibid.*, p. 10.

alcanzar” por parte del juzgador, y por parte también de una importante cantidad de juristas, pero el Código de Ética le recuerda al juez que su labor primaria y fundamental es «darle a cada uno lo suyo», «su derecho», «lo que le es debido», tal y como reconoce expresamente este numeral. Con este señalamiento, como sucede en el caso anterior, el juez cuenta con un referente adicional desde donde argumentar su postura. Por eso creo que a través de los códigos de ética se le ofrece al juzgador una serie de elementos (equidad y justicia) para que en el desarrollo del proceso y en su resolución final atiendan prioritariamente a lo que se le adeuda a cada persona en el caso concreto.

En estrecha relación con el numeral anterior, se encuentra el 17, relativo a la legalidad. Este suele ser el principio con el que en ocasiones se contraponen el de justicia. Sin embargo, dicha contraposición es en mi opinión errónea. En este punto no se debe olvidar que una de las particularidades de la justicia es precisamente concretizarse a través de lo que la ley establece, es decir, que la mayor parte de las veces la concreción de lo debido a cada uno se da a través de lo que la norma legal dispone.

Pienso, sin duda, que el principio de legalidad es fundamental en cualquier sistema jurídico medianamente desarrollado, pero tal principio tiene sus límites. Estos se observan más claramente cuando la aplicación radical del mismo acarrea graves desigualdades y profundas injusticias; cuando solapados por este principio suelen perpetrarse grandes inequidades. La historia está llena de ejemplos, así, los casos de regímenes dictatoriales violadores de derechos humanos que bajo el principio de legalidad justificaron sus prácticas puede ser el mejor botón de muestra de esta aplicación matemática del principio de legalidad. Es aquí cuando tal principio debe armonizarse con el de justicia y con el razonamiento prudencial del juez, el cual ha de optar por efectivamente dar a cada uno lo suyo antes de que con la aplicación del principio de legalidad, se acarreen graves injusticias.

Un numeral que se ha de analizar con detenimiento y cuidado es el 18. Entre otras cosas porque una interpretación sesgada del mismo puede llevarlo a entrar en contradicción con otros numerales. Señala el número 18, hablando de la obediencia: “El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas”.²⁷⁶ En una cultura como la mexicana donde la orden del superior jerárquico se convierte en un mandato incuestionable, dicho numeral resulta peligroso. Pienso que una interpretación correcta del mismo sería aquella en la que se reconoce la autonomía profesional del juzgador como premisa

²⁷⁶ *Ibid.*, pp. 10 y 11.

básica del desempeño judicial, a cualquier nivel. Esto reforzaría la independencia de criterio que se le había exigido al juez en el numeral 15. Lo contrario parecería invitar al subordinado a no ejercer su capacidad de crítica y razonamiento jurídico esenciales para el desempeño de sus funciones. ¿Quién nos asegura que el superior no se pueda llegar a equivocar, o que su apreciación jurídica es incorrecta? Por eso pienso que este numeral es de esos que hubiera sido conveniente no incluir en el código, porque en vez de fomentar la independencia, autonomía y criterio personal, más bien lo inhiben.

Un compromiso real con la observancia de ciertos principios y reglas éticas implica no sólo el cumplimiento en forma personal de los lineamientos señalados en el código de ética, sino del mismo modo, denunciar a aquellos servidores públicos, o, aquellas actitudes atentatorias del Código de Ética. Este es el contenido del numeral 19 que exige al servidor público la obligación de denunciar las prácticas antiéticas, o aquellas que pudieran ser materia de un delito.²⁷⁷ Esta misma idea se encuentra en buena parte de códigos de ética,²⁷⁸ y en el caso del federal en el numeral 1.2. relativo a la independencia. Señala el referido número lo siguiente: El juzgador ha de “preservar el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia”.²⁷⁹

El numeral 21 enuncia una de las más importantes virtudes que ha de caracterizar al juez, la de la prudencia,²⁸⁰ la que hemos definido como aquel juicio de la razón práctica a través del cual se *delibera* sobre aquellas cosas que son buenas para el bien vivir en general. Esta es la idea básica de la prudencia. Sin embargo, el numeral comentado incluye no sólo el juicio recto, sino también el tacto para hablar o expresarse con ingenio y oportunidad. Quizá hubiera sido conveniente que no se insistiera tanto en aspectos como éstos, y que se especificara con un poco más de detalle la manera en la que se puede reflejar esta virtud en la actividad profesional del juzgador. Por ejemplo, en la valoración de la información con la que se cuenta; o en el análisis del derecho aplicable al caso concreto; o en la ponderación de las consecuencias que

²⁷⁷ “19. *Obligación de denunciar* El servidor público debe denunciar ante sus superiores o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar algún perjuicio o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética”. *Ibid.*, p. 11.

²⁷⁸ Por ejemplo, señala el artículo 54 del Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana: “Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito disciplinario puede denunciarlo ante un Inspector disciplinario judicial, o ante cualquier autoridad pública, la cual debe remitir la denuncia a la Inspectoría Disciplinaria Judicial dentro de los (3) días siguientes”. ROOS, R. E. y WOISCHNIK, J., *Códigos de ética judicial...*, op. cit., p. 182.

²⁷⁹ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación...*, op. cit., p. 17.

²⁸⁰ “21. *Prudencia* El servidor público debe obrar con sensatez para formar juicio y tacto para hablar, así como expresarse con ingenio y oportunidad, respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva que amerite cada caso en particular”. *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura...*, op. cit., p. 11.

una y otra respuesta acarreará. Insistir en aspectos formales de la manera de hablar minusvalora el valor de la prudencia como virtud del juzgador.

El numeral 22 se refiere a la *responsabilidad*.²⁸¹ A través de ésta, se le recuerda al servidor público que en el cumplimiento de sus deberes, tanto profesionales como personales, éste debe saber y aceptar las consecuencias de sus actos, los cuales habrá realizado libremente. Bajo la responsabilidad establecida en este mismo numeral, ha de quedar comprendido el compromiso de parte del servidor público de fortalecer la defensa e integridad del Poder Judicial local, así como de mantener siempre su disposición a actuar profesionalmente y con dedicación.

Dos principios que se encuentran en estrecha relación son los numerales 23 y 24. El primero relativo a la *templanza*,²⁸² y el segundo concerniente a la *tolerancia*. El primero, dicho en términos generales, es esa disposición de ánimo que el sujeto debe de poseer ante situaciones adversas inminentes. Que duda cabe que el juzgador se enfrenta constantemente en su desarrollo profesional a una serie de actos que por su propia naturaleza pueden poner en grave peligro a su persona, familia, bienes, etcétera, o a la propia función judicial. Es aquí donde el servidor público ha de demostrar ese ánimo firme y templado que se le exige, no alterándose o perdiendo de vista que de su actuación dependen situaciones personales y patrimoniales trascendentes. La templanza también alcanza cuestiones relevantes como la sobriedad, o las prerrogativas del cargo.

Por su parte, la tolerancia es aquella virtud por la cual el servidor público “debe actuar con indulgencia, comprensión, paciencia o calma con las personas que tengan relación con motivo del ejercicio de su cargo”.²⁸³ Lo que se le pide al servidor público en este punto no es que flexibilice su actuación profesional, sino que sea capaz de darse cuenta que existen otras personas (las que se encuentran en su alrededor) que pueden llegar a pensar en forma distinta, y hasta divergente a como lo haría él mismo, y ante las que debe ejercitarse en la tolerancia, para comprenderlas y hasta estimularlas. La tolerancia, según este numeral, sería así, aquella virtud que está más cerca de la generosidad, o como dice Ollero “invita a dar al otro lo que en justicia no le es debido”.²⁸⁴

²⁸¹ “22. *Responsabilidad* es la capacidad de todo servidor público de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia a los principios previstos en el presente Código de Ética. Asimismo, el servidor público debe evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación”. *Ibid.*, p. 12.

²⁸² “23. *Templanza* El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes”. *Ibid.*, p. 12.

²⁸³ *Ibidem*.

²⁸⁴ OLLERO, A., “Qué cruz”, en *Diario Sevilla-Granada*, Granada, 5.VII.2006.

En mi opinión los numerales 20,²⁸⁵ 26, 27²⁸⁶ y 28, guardan entre sí estrecha relación; podríamos incluso decir que se ubicarían en el género más amplio del *profesionalismo*. El primero se refiere a la *puntualidad*, el segundo al uso adecuado de los *bienes* y *recursos*, el tercero al *uso adecuado del tiempo de trabajo*, y el último a la *veracidad*. Por lo que a la puntualidad (20) y uso adecuado del tiempo de trabajo se refiere (27) es importante señalar que una de las cosas que se le exige a los funcionarios judiciales es precisamente la eficacia y eficiencia en sus actividades; dicho en términos simples, la no dilación de sus deberes que como servidores del Poder Judicial han de efectuar. Con esto, se solicita al juzgador que cumpla sus obligaciones profesionales en un plazo razonable, poniendo para ello todos los medios necesarios a su alcance para lograr la mayor eficacia posible. Sin duda, uno de estos instrumentos es el tiempo del que se dispone para cumplir cabalmente con sus obligaciones profesionales. Si el tiempo destinado a tales obligaciones se destina a actividades diversas, evidentemente que se estará restando tiempo a los deberes sustanciales, en detrimento por supuesto de la administración de la justicia. Por eso se exige puntualidad y un uso adecuado del tiempo.

El uso adecuado de los bienes y recursos (26),²⁸⁷ es también un asunto muy importante que igualmente se ubica dentro del profesionalismo. En el *Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe* a este principio se le llama «austeridad republicana». A través de éste se le invita al funcionario público a cuidar los pocos recursos materiales que le son asignados y que provienen del erario público. En países pobres como los nuestros, resulta de vital importancia no hacer mal manejo de los pocos recursos disponibles, sino potencializar al máximo lo poco que hay para un mejor servicio. Lo anterior no puede ser excusa para realizar un trabajo profesional irregular o defectuoso; es más bien todo lo contrario, con los recursos disponibles ha de hacerse el mejor trabajo posible. Hay que recordar que en la búsqueda del mejor juez posible, del más idóneo, éste debe demostrar igualmente capacidad para manejar los recursos públicos que se le asignen, demostrando con esto una idoneidad gerencial.

²⁸⁵ “20. *Puntualidad* El servidor público deberá de asistir con puntualidad al desempeño diario de sus actividades, respetando el horario establecido”. *Ibid.*, p. 11.

²⁸⁶ “27. *Uso adecuado del tiempo de trabajo* El servidor público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres, desempeñando sus funciones de manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo”. *Ibid.*, p. 13.

²⁸⁷ “26. *Uso adecuado de los bienes y recursos* El servidor público debe proteger y conservar los bienes que se le asignen. Utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento; utilizarlos exclusivamente para los fines a que estén afectos, sin que pueda emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”. *Ibid.*, p. 13.

La veracidad señalada en el numeral 28 se da por presupuesta.²⁸⁸ Es un principio elemental de civilidad y de profesionalismo conducirse siempre con verdad. Perdería mucho la administración de justicia si hubiera jueces que distorsionaran los hechos que han conocido, o que rindieran informes falsos o incompletos que modificaran lo esencial del asunto privilegiando a alguna de las partes. En este sentido, se han implementado últimamente una serie de instrumentos psicológicos que hasta hace poco no existían, el objetivo es verificar que los jueces, y en general todo servidor judicial, no sufra de algún tipo de trastorno en su personalidad o en sus facultades mentales, esto representaría una serie de problemas perjudiciales para los ciudadanos.

El numeral 25 se refiere a la *transparencia*.²⁸⁹ Hasta hace bien poco tiempo las actuaciones de los poderes judiciales, sean éstos del ámbito federal o local, permanecían en lo oculto, dejando muchas veces la idea de que esta falta de transparencia se podría prestar para ocultar alguna práctica no ética, particularmente acciones de corrupción por parte de los funcionarios de los tribunales. Sin embargo, ante la exigencia ciudadana de contar realmente con tribunales integrados por personas honestas, los propios poderes judiciales han ido paulatinamente abriendo sus espacios para hacer más transparentes sus resoluciones. Esto sin duda ha representado un logro para la ética judicial, pero debemos señalar que dicha transparencia tiene sus propios límites, estos son aquellos ámbitos del proceso que por su propia naturaleza deben permanecer en secreto. Esto es, que hay partes que no pueden ser objeto de un conocimiento público, bajo el riesgo de estar cometiendo una acción indebida o comprometiendo alguna de las actuaciones procesales. De modo que si bien habrá partes en el proceso que siendo conocidas no afecten lo sustancial de éste, habrá otras que no puedan transparentarse.

3. Principios particulares para magistrados y jueces

El capítulo III del Código que estamos comentando se refiere ya en forma específica a los principios propios de los magistrados y jueces. Estos son fundamentalmente tres: imparcialidad, independencia y objetividad. Son estas mismas directrices que enuncia el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* sólo que en un orden diferente.

²⁸⁸ "28: El servido público está obligado a expresarse con la verdad tanto en los informes que rindan o proporcionen, como en su relaciones funcionales, ya sea con los particulares o con sus superiores y subordinados". *Ibid.*, p. 13.

²⁸⁹ "25. *Transparencia* El servidor público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Consejo y del Tribunal". *Ibid.*, p. 12.

El numeral 29 se refiere a la *imparcialidad*.²⁹⁰ El contenido de este principio es sustancialmente el mismo que se encuentra en el Código Federal. A través de éste, se trata de evitar que el juzgador pueda dejarse influir de alguna manera para favorecer o perjudicar a alguna de las partes. En definitiva, lo que se busca a través de la imparcialidad es evitar cualquier tipo de influencia que predisponga el ánimo del juzgador a favor o en contra de alguna de las partes. La búsqueda del término medio ha de llevar a entender que este principio no debe ser interpretado en el sentido de una absoluta asepsia respecto de las partes en el proceso. El juez tiene la obligación de escuchar y hablar con éstas, pero no a tal grado que su ánimo pueda distorsionar su razonable separación. El razonable y sano acercamiento con las partes involucradas, sin duda ayuda a tener un conocimiento más claro del asunto y de los que cada una de ellas solicita, lo que redundará en una solución más apegada a la realidad y al derecho.

El numeral 30 se refiere a la *independencia*.²⁹¹ El contenido de este principio puede ser dividido en dos partes. En la primera, se le exige al juez que sus resoluciones se encuentren fundadas en base a derecho, sin que se someta a indicaciones, recomendaciones o sugerencias provenientes de cualquier factor social externo. La segunda parte, es la obligación que tiene el juzgador de denunciar cualquier falta ética de la que tenga conocimiento, o cualquier violación al Código. Sobre este último punto es conveniente señalar que el compromiso moral es una tarea compartida entre todos los integrantes del Poder Judicial local, de modo que no sólo corresponde a los juzgadores, sino a todo servidor judicial, el denunciar cualquier situación inmoral. Tal preocupación ya había sido señalada en numerales anteriores.

Por lo que a la primera parte se refiere, es necesario establecer que el hecho de haber señalado la obligación del juez de resolver con base en el Derecho, genera una revolución en la cultura jurídica mexicana. Hoy es muy difícil que alguien identifique derecho con ley, como en otro tiempo se hacía, y por tanto, que resuelva tomando en consideración exclusivamente ésta. Cuando el Código remite al derecho, está ofreciéndole al juez un mayor abanico de posibilidades jurídicas para proponer soluciones no meramente

²⁹⁰ “29. *Imparcialidad* Debe evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes de los juicios de su conocimiento, que concedan ventajas a alguna de las partes, sin que ello haga nugatoria la obligación de escuchar con atención los alegatos de las partes y sin discriminación de algún tipo”. *Ibid.*, p. 14

²⁹¹ “30. *Independencia* Deben actuar en la emisión de sus decisiones conforme a derecho en el caso concreto, sin acatarse o someterse a indicaciones o sugerencias, no obstante de quien provengan y la forma que revistan, evitando involucrarse en situaciones, actividades o intereses particulares que puedan comprometer su recta conducta.

Asimismo, deben en todo momento, poner del conocimiento de la instancia competente cualquier situación que a su criterio, pueda afectar la independencia o transparencia de su actuación, a fin de que se tomen las medidas pertinentes del caso, sin perjuicio de continuar en el conocimiento de la causa o litigio de que conozca”. *Ibid.*, p. 14.

legales. Dentro de estas “otras posibilidades”, igualmente jurídicas, podemos citar a la jurisprudencia, los documentos internacionales de derechos humanos, los propios Códigos de Ética, etcétera, los cuales le ayudarán a resolver el caso en particular que le han sometido a su consideración. De modo que referirse al derecho y no sólo a la ley, posibilita en gran medida un mayor ejercicio jurídico-racional por parte del juzgador.

El numeral 31 se refiere a la *objetividad*, a través de éste se le exige al juzgador rechazar cualquier tipo de prejuicio, influencia o aprehensión de índole personal que pudiera afectar su resolución, o lo hiciera proponer una respuesta no apegada a derecho.²⁹²

4. Principios particulares para mediadores

El capítulo IV, que comprende los numerales 32²⁹³ y 33,²⁹⁴ se refiere a principios específicos para mediadores, estos son: la neutralidad y la flexibilidad. La figura del mediador, aunque no es precisamente nueva en la cultura jurídica (la mediación ha sido una de las formas tradicionales de resolución de controversias), si es original en un Código de ética. En algunos otros se habla de la función mediadora del juez, pero no de un mediador como figura específica. En todo caso, lo que conviene destacar es la importancia de esta función en la resolución de alguna controversia. Como se sabe, uno de los más graves problemas que enfrenta cualquier poder judicial es precisamente la enorme cantidad de trabajo que se tiene, así como el rezago acumulado del mismo. Por eso es oportuna la figura del mediador, para tratar de reducir hasta donde esto lo permita la enorme carga de expedientes de los tribunales y agilizar de este modo la labor jurisdiccional. Hay asuntos que por su propia naturaleza no ameritan ser dilucidados en los tribunales pues pueden ser resueltos previamente de manera menos formal. Ahora bien, los deberes morales que se le exigen a los mediadores son los mismos que se piden a todos los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial local, especificándose simplemente algunas tareas propias de su actividad, por ejemplo, ser ecuanímes; respetar la voluntad de las partes; abstenerse de proponer soluciones; tener un espíritu de apertura para llegar a un acuerdo, etcétera.

²⁹² “31. *Objetividad* Deben emitir sus resoluciones conforme a Derecho, sin que involucren su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprehensión”. *Ibid.*, p. 15.

²⁹³ “32. *Neutralidad* Deberá conducirse con ecuanimidad, respetando la autonomía y voluntad de los mediados, evitando influir en la toma de decisiones y absteniéndose de proponer o sugerir soluciones al conflicto”. *Ibidem*.

²⁹⁴ “33. *Flexibilidad* deberá conducirse con una actitud de disposición y apertura que le permita adecuarse a la dinámica del caso concreto dentro del proceso de la mediación”. *Ibidem*.

D. PARTE ESPECIAL

Esta parte se compone de dos capítulos (I y II). El primero denominado “beneficios de origen externo”, y el segundo llamado “reglas generales de conducta del servidor público”. Observados con detenimiento los nueve numerales que integran los capítulos, no son sino la explicitación de todos los principios hasta acá enunciados. Así, por ejemplo, el numeral 34 se refiere a todas aquellas prohibiciones a las que está sujeto el servidor público tales como la limitante de solicitar o aceptar dinero o dádivas; hacer valer su influencia ante cualquier otro servidor público, ya sea de igual o menor jerarquía, para obtener algún tipo de beneficio, sea personal o para un tercero, etcétera. El numeral 35 trata sobre las presunciones, es decir, de cuándo se presume que se puede obtener un beneficio indebido. El 36 trata sobre las excepciones de aquellos beneficios que el servidor judicial puede obtener. Los reconocimientos protocolares otorgados por los gobiernos federales, locales, o los gobiernos extranjeros, etcétera, no se consideran como beneficios indebidos. En el mismo supuesto se encontrarían los gastos de viaje que con motivo de alguna conferencia o de actividades docentes reciban los funcionarios judiciales, etcétera. En realidad, muchas de estas cosas ya se encontraban establecidas en el numeral 11, por lo que en esta parte el Código ha resultado reiterativo.

En esta misma línea de explicitación se encuentra el capítulo II, relativo a las conductas indebidas del servidor público. Entre éstas se mencionan aquellas situaciones en las que sus intereses puedan entrar en conflicto con su actividad. Tales actividades deben ser rechazadas por el servidor público (numeral 37), del mismo modo que debe abstenerse de dirigir, asesorar o administrar a personas o empresas que mantengan algún vínculo con sus misma actividad (numeral 38). Tiene también que inhibirse de usar su autoridad para obtener algún beneficio (numeral 39). En sentido positivo ha de observar respeto y un buen trato con sus subalternos (numeral 40) esforzándose por crear un ambiente sano y de concordia; o mantenerse constantemente actualizado profesionalmente asistiendo a cursos, entre ellos, los que pueda impartir el Instituto de Estudios Judiciales, etcétera (numeral 41). Finalmente el numeral 42 es como un gran resumen de los principios contenidos a lo largo de todo el Código: “El servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público”.²⁹⁵

²⁹⁵ *Ibid.*, p. 20.

CAPÍTULO VII

Observaciones críticas de la función judicial

A. PLANTEAMIENTO

Así como se han destacado los aspectos positivos de dos de los códigos mexicanos, es necesario referirse ahora, aunque sólo sea en términos generales, a los problemas que se pueden observar en la ética judicial mexicana. Al menos, a algunos de ellos. Esto no es de ningún modo un diagnóstico detallado de los muchos problemas que pueden encontrarse en el Poder Judicial (incluyendo el local), sino sólo una serie de comentarios aislados y hasta vagos sobre que contrariedades se presentan como las más significativas, y sobre las que se debería trabajar o poner especial atención si realmente se quiere tomar en serio la cultura de la ética judicial.

B. FÉRREA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL PODER JUDICIAL

Uno de los problemas que observo tiene que ver con la férrea estructura jerárquica que identifica al Poder Judicial mismo. ¿Qué repercusiones tiene esto de cara a la ética judicial? En mi opinión, cuando la estructura del Poder Judicial se presenta tan piramidal como en nuestro caso, existe el riesgo de que el juzgador (sobre todo en aquellos jueces de los estratos más bajos de tal escala) tenga la percepción de que posee una independencia relativa o limitada, esto es, la consideración de que sólo los jueces de los tribunales superiores son real y efectivamente independientes. Sobre este punto es bien conocido el ejemplo de muchas resoluciones que son dictadas por los tribunales “inferiores” con la convicción de que el juez superior resolverá con real independencia el asunto tratado.

Para salvar esta situación se ha de considerar un presupuesto que me parece fundamental, éste es, la convicción cierta de que todo juez, cualquiera que sea su posición dentro de la estructura judicial, ha de estar plenamente convencido de su alta dignidad como juzgador, y reconocer igualmente su distinguida investidura como juez. Dicho en otras palabras, cualquier juez no debe nunca considerarse un simple empleado público, o un escalón más dentro de la administración de justicia. Sólo en la medida en la que el juez esté absolutamente convencido de su importante papel, podrá entonces ejercer plenamente los principios contenidos en los códigos. De modo que constantemente se le ha de recordar al juez que en cada una de sus actuaciones se encuentra representada toda la función judicial del Estado, y que aunque en alzada se pueda hacer una revisión de su sentencia, ésta debe ser emitida como si él mismo fuera siempre la última instancia, pues sólo con este carácter se exigirá entrar, cuando así lo sea, al fondo del asunto.

C. PUNTOS DE CONTACTO, NO DE SUMISIÓN, ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN

La real independencia de los jueces, sólo podrá alcanzarse si efectivamente el Poder al que pertenecen logra desligarse de las múltiples dependencias que tiene con los otros dos Poderes del Estado, particularmente con relación al Ejecutivo.

Hasta hace relativamente poco tiempo, muchas de las decisiones jurídicas más importantes del país eran decididas desde quien encabezaba el Poder Ejecutivo, acarreado con esto las más perniciosas consecuencias para el prestigio de los tribunales, y, lo que es peor, para los justiciables. Sin embargo, en los tiempos más recientes estas prácticas han ido observándose cada vez menos, pero esto no significa que hayan desaparecido del todo. Lo que se pretende con la Ética judicial es precisamente alcanzar una plena autonomía de este Poder respecto de cualquier otro. Esto no significa que dejen de existir los necesarios puntos de contacto entre los poderes del Estado, pero tales puntos deben concretarse a las tareas estrictamente necesarias.

Un punto que se queda para una reflexión posterior y más profunda, es el relativo a intentar dar una respuesta a la siguiente pregunta: ¿cuánta autonomía e independencia existe entre los ministros cuando ellos son propuestos por el Poder Ejecutivo?

D. ORIENTACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL MÁS A LO CUANTITATIVO QUE A LO CUALITATIVO

Hay también otro problema que afecta hondamente la independencia, imparcialidad y objetividad del Poder Judicial, es la tendencia a orientar la actuación judicial hacia lo cuantitativo en detrimento de lo cualitativo.

Pareciera que un buen juez es aquel que es capaz de formular el mayor número de sentencias, independientemente de la calidad de las mismas. Conocido es por todos la obligación que tienen los jueces de entregar un número determinado de resoluciones durante un periodo específico de tiempo, número que de no ser cubierto lo haría acreedor a una serie de medidas disciplinarias, las cuales pueden llegar hasta la destitución del cargo. Es verdad que todos los códigos de ética establecen como uno de sus principios básicos el que el juzgador cumpla con su labor de manera razonablemente puntual y oportuna; sin embargo, nunca mencionan que dicho cumplimiento vaya en menoscabo de su labor sustancial que es realmente la de impartir justicia. Orientar la labor judicial a lo cuantitativo antes que a lo cualitativo abona bien poco en favor de la ética del juzgador, pues los jueces se encuentran muchas veces presionados por la meta que tienen que cumplir.

Se conocen casos en los que el juzgador, habiendo emitido un número razonable de sentencias, ninguna de las cuales había sido revocada por el tribunal de alzada, fue destituido por su poca “productividad”. Una administración de justicia considerada en estos términos no puede ser calificada como buena, ni ejemplar. La buena administración de justicia no puede ser entendida como una fábrica cuyos rendimientos se valúan por la maximización de la productividad.

E. OLVIDO DE LA JUSTICIA EN EL CASO CONCRETO

El problema que acarrea la anterior contrariedad, si la consideramos además junto al exceso de expedientes que aumentan desmedidamente la carga de trabajo de los juzgadores, nos conduce indefectiblemente a un problema de dimensiones mayúsculas: la falta de atención en la realización de la justicia en el caso particular. Parece lógico que si un juez ha de cumplir con un determinado número de resoluciones, y éste se encuentra a la vez con una infinidad de expedientes por resolver, opte simplemente por llevar a cabo su función abreviando su capacidad de análisis y de argumentación a la hora de justificar su sentencia, en detrimento, claro está, de la actualización de justicia al caso concreto.

Habrà que decir también que a esta economización de la justicia ha contribuido profundamente el rígido sistema formalista de la aplicación mecánica de la ley, o la sola referencia en la resolución a ésta. Este sistema en realidad exige una labor argumentativa muy limitada, circunscrita a lo establecido por el texto normativo y a la subsunción del caso a éste. En cambio, la búsqueda de lo justo y la actualización de la justicia exigen más tiempo para su análisis, y sin duda, una mayor capacidad argumentativa.

F. MAYOR ATENCIÓN PRESTADA A LA CARRERA JUDICIAL ANTES QUE A LA CONCRECIÓN DE LA JUSTICIA

En esta nómina de afectaciones a la ética judicial, sin duda, también hay que mencionar la recurrente actitud de muchos jueces que viven más pendientes de su carrera judicial que de hacer justicia realmente. Aunque la mayor parte de los códigos de ética establecen criterios claros para los ascensos en la estructura judicial, o remiten expresamente a la legislación ordinaria de cada país para tales promociones, a los jueces muchas veces les preocupa más estar pendientes de tales avances que de la labor principal para la cual han sido nombrados, dejando en su personal la resolución de muchos asuntos. A lo anterior, sin duda contribuye esa férrea estructura piramidal de la que hemos hablado anteriormente.

G. NEPOTISMO Y OTRAS PRÁCTICAS PERNICIOSAS EN LA LABOR JUDICIAL

Otra dificultad que afecta también a la ética judicial es la práctica observable en diferentes tribunales del nepotismo, o de cualquier otra experiencia relativa al privilegio que se da a una persona o a un determinado tipo de personas que laboran con el juez. La inclusión de familiares, o de amistades en el juzgado, perjudica al propio juez, y, en consecuencia, al mismo Poder Judicial.

En este mismo renglón podemos citar las “amistades íntimas” que se dan en el juzgado entre los propios miembros de éste. Sabido es el caso de las relaciones sexuales que suelen mantener algunos titulares de los tribunales con el personal femenino o masculino. Esto evidentemente demerita la función judicial, pues las más de las veces quien organiza el trabajo del juzgado es esa “amistad” y no el titular encargado.

CONCLUSIONES

Llegados a este punto parece oportuno formular una serie de conclusiones que por su propia naturaleza son preliminares y fragmentarias.

Primera. Es un hecho incontrovertible señalar que la rehabilitación del argumento ético o moral dentro del derecho se ha debido en gran parte a la profunda crisis del positivismo jurídico como modelo dominante durante los últimos años. Parece que ha sido suficientemente claro reconocer que un buen Derecho no sólo es producto de quien conoce la ley, sino de quien además cultiva las virtudes judiciales. Así, el buen Derecho se ha de basar igualmente en las personas que lo aplican. Esto fue desestimado por la teoría formalista de la dogmática jurídica, la que al haber puesto mayor énfasis en el criterio científico del derecho, olvidó la practicidad del mismo, conduciendo a una respuesta sólo formal del problema, pero no justa.

Segunda. Conscientes de tal problemática, los teóricos del derecho han recurrido al argumento ético para legitimar la labor del juez en la consolidación del Estado de Derecho. Para ello ha sido necesario aplicar a la labor del juzgador los diferentes modelos de ética que se consideren más idóneos para él mismo. Así, se han propuesto el consecuencialismo, el deontologismo, y el de la ética de las virtudes, o del carácter. En mi opinión, estos modelos sin duda son importantes, y deben ser tomados en consideración. Sin embargo, el que desde mi perspectiva resulta ser el mejor es el de las virtudes, porque a través de ellas se va formando el carácter de los juzgadores haciéndolos las personas más idóneas en el cumplimiento de su deber. De este modo, la confianza que la sociedad tiene depositada en sus órganos jurisdiccionales se verá

realmente reforzada si los tribunales cuentan con personas con autoridad moral, lo que en mi opinión sólo puede lograrse si éstas se esfuerzan por cultivarse en tales virtudes.

Tercera. Que el mejor juez sea aquel que se ejercita en el cultivo de las virtudes lo demuestran los diferentes códigos de ética y documentos análogos, los cuales contienen los hábitos buenos, y principios morales, que el juzgador ha de observar en el desarrollo de su profesión. No existe ningún documento en el ámbito universal y regional que no preste especial atención a este aspecto como central en la función jurisdiccional.

En el caso mexicano, esto se puede observar con especial claridad en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* y en el *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. En éstos, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, juegan un papel destacado para la selección y formación de los futuros jueces. Sin embargo, como traté de mostrar en este breve trabajo, sólo se pueden alcanzar los principios antes señalados si se tiene un conocimiento claro y preciso de aquellas otras virtudes que son, en última instancia, su fundamento; éstas son: la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza. Virtudes cardinales que la tradición realista clásica ha explicado desde hace tiempo.

Cuarta. El papel de la ética en nuestros tiempos sin duda representa un esfuerzo importante por mejorar nuestras instituciones. Por lo que aquí respecta, es necesario insistir que a pesar del esfuerzo ético que se viene realizando desde hace tiempo, todavía encontramos importantes complicaciones al interior de la administración de justicia; yo sólo he dejado enunciado algunas de ellas. En la medida en que podamos salvar tan significativas contrariedades podremos decir que tenemos un buen Derecho aplicado por buenos jueces.

A manera de epílogo

Cuando comencé a redactar este libro, ya hace algún tiempo, me fijé como meta recordarle al juzgador dos cosas principalmente, la primera de ellas es que estoy plenamente convencido de que la única función vital para la convivencia humana en sociedad, es la desarrollada por él. Que sin una real concreción de la justicia, cualquier sociedad se dirige al precipicio. La segunda tiene que ver con el espíritu del hombre, esto es, que sólo puede entender dicha función y la importancia de ésta, quien está convencido de ella y la ama realmente. En realidad, este es el primer paso que se ha de dar en la consecución del hombre moral, preguntarle al corazón de éste si está dispuesto a ser moral. De la respuesta dependerá el éxito o fracaso de cualquier empresa. En este caso, la judicial.

Para lo anterior, creo firmemente que una buena ayuda, pero sólo ayuda, era recordarle al juez cuáles eran las virtudes que debían de caracterizarlo. En el fondo, esta caracterización abarca su espacio público, pero también el privado. Por eso también el trabajo fue escrito para vivir estas virtudes, más que para pensar sobre ellas. No me interesó, como lo dije en la introducción, que fuera un libro lleno de erudición sino de vivencias, porque como acertadamente lo ha señalado Comte-Sponville, recogiendo la tradición clásica: “el bien no es para contemplarlo, es para hacerlo”. Con esto, quiero invitar, a quien me haga el honor de leerlo, a la vivencia de estas virtudes, con la convicción cierta de que se está en el camino correcto de la búsqueda del hombre bueno, y en definitiva del hombre digno. Sólo aquel ser humano que se conduce con virtudes puede realmente ser llamado como tal, porque a través de ellas confirma su humanidad. Una característica tan ausente en nuestros días, y que se revierte, por desgracia, contra los más vulnerables de nuestro tiempo.

Al final, este fue mi propósito general, recordar que con la virtud se es realmente humano, y que con ella podemos alcanzar eso que en algún lugar perdimos, o nos lo hicieron perder. Sé que puede ser muy presuntuosa y hasta ingenua mi empresa, pero creo que esto no es así, y que la esperanza en un mundo mejor puede pasar, sin duda, por el filtro de la virtud. ¿Qué se les diría a los niños y a las niñas que han sido violentados en su integridad?, ¿a todos aquellos hombres que han sido vejados en sus derechos humanos? ¿a todos aquellos seres humanos que han padecido algún mal por esa falta de humanidad? Como reza el dicho popular, “pídanme que renuncie a la utopía, pero no me pidan que renuncie a la esperanza”.

Por último, recordaba en algunos de los epígrafes una pregunta básica que se había formulado un profesor universitario: ¿Para qué necesitamos las virtudes?, no encontrando mejor respuesta que la ofrecida por el mismo profesor Geach, paso a exponerla, por más que ésta sea extensa:

(...) se necesitan estas virtudes para cualquier empresa que tenga mucho valor, del mismo modo que se necesitan salud y sanidad. Necesitamos prudencia o sabiduría práctica para cualquier plan a gran escala. Necesitamos justicia para asegurar la cooperación y la confianza mutua entre los hombres, sin las que nuestra vida sería fea, brutal y corta. Necesitamos la templanza a fin de no desviarnos de nuestras metas a largo plazo y gran escala por la búsqueda de satisfacciones inmediatas. Y necesitamos la fortaleza a fin de perseverar frente a los reveses, fatigas, dificultades y peligros.²⁹⁶

Para todo esto necesitamos de las virtudes.

²⁹⁶ GEACH, P., *The Virtues...*, op. cit., p. 53.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, edición de A. Gómez Robledo, 19ª ed., Porrúa, México, 2000.

TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, B.A.C., Madrid, 1998.

AA.VV., *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología, I-II*, UCAM-AEDOS, Murcia, 2003.

AA.VV., "Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", Serie *Ética judicial*, 2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

AA. VV., *Anuario filosófico*, V. XXII/1, Pamplona, 1999.

AA.VV., *Código ético de conducta de los servidores públicos*, Sria. de la Contraloría General de la Federación-UNAM, México, 1994.

AA. VV., *The second creation*, trad cast. G. Solana, *La segunda creación*, B.S.A, Barcelona, 2000.

ADAME GODDARD, J., "La justicia del juez: juzgar bien", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 21, México, 2006.

- AGUILÓ, J., "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica", en *Isonomía*, 6, México, 1997.
- ATIENZA, M., *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2004.
- AUBENQUE, P., *La prudence chez Aristote*, Presses Universitaires de France, Paris, 1963. trad. cast. de M. J. Torres Gómez-Pallete, *La prudencia en Aristóteles*, Crítica, Barcelona, 1999.
- BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2001.
- BENTHAM., J., "Chrestomathia", en *The collected Works of Jeremy Bentham*, Clarendon Press, Oxford, 1993.
- CAMPILLO SÁINZ, J., *Dignidad del abogado. Algunas consideraciones sobre ética profesional*, 11ª ed., Porrúa, México, 2004.
- CANTARELL GAMBOA, M., *Ética y deontología del servidor público*, Hobbiton, México, 2001.
- CARRASCO FERNÁNDEZ, F. M., (coord.) *La abogacía práctica profesional, enseñanza y deontología*, Ogs, Puebla, 2000.
- CASANUEVA RECUART, S., E., *Ética judicial. Bases para la construcción de una Ética Judicial*, Porrúa, México, 2006.
- CASTRO, J. V., *La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado "anatocismo"*, 3ª ed., Porrúa, México, 1999.
- COMTE-SPONVILLE, A., *Petit traité des grandes versus*, trad. cast., B. Corral y M. Corral, *Pequeño tratado de grandes virtudes*, Paidós, Barcelona, 2005.
- CRUZ CRUZ, J., *Intelecto y razón. Las coordenadas del pensamiento clásico*, 2ª ed., Euns, Pamplona, 1998.

- CRUZ, L., M., *Derecho y experiencia. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*, Eunsa, Pamplona, 2002.
- CHÁVEZ HERNÁNDEZ, E., “Ética en el Poder Legislativo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 115, México, 2006.
- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, J., L., “Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, en *Ética Judicial*, 2, México, 2005.
- DÍAZ ROMERO, J., “El ABC de la deontología judicial”, *Serie Ética Judicial*, 3, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- DURAN, E., “Para una fundamentación de la ética judicial”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 12, México, 2002.
- ERRAZURIZ MACKENA, C., *La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Visión crítica*, ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1986.
- FARRELL, D. M., “La ética de la función judicial”, en *La función judicial. Ética y democracia*, Gedisa, Barcelona, 2003.
- GABALDÓN LÓPEZ, J., “Reflexiones sobre la ética judicial”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, II, UCAM-AEDOS, Murcia, 2003.
- GARCÍA HUIDOBRO, J., *Filosofía y retórica del iusnaturalismo*, UNAM, México, 2004.
- GARZÓN VALDÉS, E., (comp.), “Introducción “ en *Derecho y filosofía*, 3ª ed., Fontamara, México, 1999.
- GEACH, P., *The Virtues*, Cambridge University Press, Cambridge, 1977. Trad. cast. de J. V. Arregui y C. Rodríguez Lluesma, *Las Virtudes*, Eunsa, Pamplona, 1993.
- GISAN, E., “Utilitarismo”, en *Concepciones de la ética*, Trotta, Madrid, 1992.
- GONZALEZ CARRANCA, J., L., “La abogacía”, en *La abogacía práctica profesional, enseñanza y deontología*, F. M., Carrasco Fernández (coord.), O.G.S., Puebla, 2000.

GÓMEZ PÉREZ, R., *Deontología jurídica*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona, 1991.

_____, "Introducción", en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología I*, UCAM-AEDOS, Murcia, 2003.

GUERRERO, E., *Algunas consideraciones de ética profesional para abogados*, Porrúa, México, 1989.

GUARDINI, R., *Ethik. Vorlesungen an der Universität München*, Matthias-Grünwald, Mainz, 1993. trad. cast.: *Ética*, de D. Romero y C. Díaz, B.A.C., Madrid, 1999.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. C., "Código de ética legislativa", en *Iniciativa*, 7, México, 2000.

HERVADA, J., *Introducción crítica al derecho natural*, 6ª ed., Eunsa, 1990.

_____, *Historia de la ciencia del derecho natural*, 2ª ed, Eunsa, Pamplona, 1991.

_____, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Eunsa, Pamplona, 1992.

_____, *Cuatro lecciones de derecho natural. Parte especial*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona, 1993.

HIGUERA CORONA, J., "La ética conforme a la doctrina de Max Scheler, y la prudencia como virtud cardinal en el ser del juzgador", en *Serie Ética Judicial*, 4, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

_____, "La ética en la concepción de Nicolai Hartmann, y la templanza como virtud cardinal a la luz del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", en *Serie Ética judicial*, 6, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

_____, "Objetividad y conciencia moral: un enfoque desde la perspectiva filosófica, referido al ámbito de la judicatura federal", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 21, México, 2006.

KELSEN, H., *What is justice?* University of California Press, Berkeley, 1971. Trad. cast. de A. Calsamiglia, *¿Qué es la justicia?*, Ariel, Barcelona, 1991.

_____, *Teoría Pura del Derecho*, 8ª ed., Porrúa, México, 1995.

- LÓPEZ GUZMÁN, J., APARISI MIRALLES, A., "Aproximación al concepto de deontología (I)", *Persona y Derecho*, 30, Pamplona, 1994.
- MALEM, J., OROZCO, J., VÁZQUEZ, R., *La función judicial. Ética y democracia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Gedisa-Itam, México, 2003.
- MALEM, J., "Pueden las malas personas ser buenos jueces", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001.
- MARROQUÍN ZALETA, J., M., "Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", en *Serie Ética Judicial*, 2., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- MARTÍNEZ PINEDA, Á., *Derecho y Moral*, Porrúa, México, 2005.
- MASSINI, C. I., "El conocimiento práctico. (Introducción a sus cuestiones fundamentales)", en *Prudentia Iuris*, I, Buenos Aires, 1980.
- MARSICH, H., *Manual de deontología jurídica*, Xaverianas, Guadalajara, 1998.
- _____, "Ética profesional y deontología jurídica: nociones y principios", en *La abogacía práctica profesional, enseñanza y deontología*, F. M., Carrasco Fernández, (comp.), O.G.S, Puebla, 2000.
- MILLÁN-PUELLES, A., *Ética y realismo*, 2ª ed., Rialp, Madrid, 1999.
- OLLERO, A., "Deontología jurídica y derechos humanos", en AA.VV., *Libro homenaje a Luis Portero García*, Real Academia de Jurisprudencia y legislación-Facultad de Derecho, Granada, 2001.
- _____, "¿Qué cruz", en *Diario Sevilla Granada*, Granada, 5-VII-2006.
- _____, "El papel de la personalidad del juez en la determinación del derecho. Historicidad y lenguaje en Arthur Kaufmann", en *Persona y Derecho*, 47, Pamplona, 2002.
- ORTIZ MAYAGOITIA, I., G., "Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", en *Serie Ética Judicial*, 2., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*, 10ª ed., Porrúa, México, 2004.

_____, *Ética del legislador*, Porrúa, México, 2004.

PÉREZ VALERA, V. M., *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*, Oxford U.P., México, 2002.

PIEPER, J., *Las virtudes fundamentales*, 6ª ed., Rialp, Madrid, 1998.

PIEPER, A., *Ética y moral: una introducción a la filosofía práctica*, Crítica, Barcelona, 1991.

PLATAS PACHECO, Ma. DEL CARMEN, "Prudencia y justicia: exigencias de la ética judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 21, México, 2006.

RIVERA, F., *Virtud y justicia en Kant*, Fontamara, México, 2003.

RÍOS ESPINOSA, C., "Tres versiones de la ética judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 16, México, 2003.

RAMÍREZ, M. S., *La prudencia*, 2ª ed., Palabra, Madrid, 1979.

RENDÓN-HUERTA, BARRERA, T., *Ética del juzgador. Consideraciones fundamentales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

RÍOS ESPINOSA, C., "Tres versiones de la ética judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 16, México, 2003.

RODRÍGUEZ DUPLÁ, L., *Ética*, B.A.C., Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ MANZANERA, C., *Los postulados de la Teoría Pura del Derecho, Tesis doctoral*, en Prensa, UNAM, 2004.

ROOS, R. S., y WOISCHNIK, J., *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Konrad Adenauer, Montevideo, 2005.

SAID, A., "Ética judicial: exigencias y codificación. (Líneas generales)", en *Cuadernos procesales*, año V, 13, México, 2001.

SANMARTIN, J., "Proyecto de Genoma Humano: de la ciencia a la sociedad", en *El legado filosófico y científico del siglo XX*, Cátedra, Madrid, 2005.

SALDAÑA SERRANO, J., "Virtudes judiciales: principio básico de la deontología jurídica", en *Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia*, 8, México, 2006.

_____, "La objetividad como principio moral en la labor judicial", *Serie Ética Judicial*, 12., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

_____, "Prólogo al libro de Analítica del derecho justo", de Orrego, C., UNAM, México, 2005.

_____, "Derechos humanos y naturaleza humana. La naturaleza humana como instancia normativa en el derecho", en *Revista del Instituto Nacional de Administración Pública*, 105, México, 2000.

_____, "La filosofía política en Tomás de Aquino", en *Los imprescindibles de la ética y de la política*, Facultad de Filosofía-UNAM, 2005.

SERNA, P., *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*, Porrúa, México, 2006.

_____, "Sobre las respuestas al positivismo jurídico", en *Persona y Derecho*, 37, Pamplona, 1997.

SINGER, P., *Practical ethics*, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1980.

SIMON, R., Moral. *Curso de filosofía tomista*, 7ª ed., Herder, España, 1999.

TODOPÓ HERNÁNDEZ, C. H., "Algunas causas éticas de responsabilidad administrativa en el sistema jurisdiccional federal", en *Reforma Judicial* 7, México, 2006.

TRUEBA OLIVARES, E., *Ética profesional para el ejercicio del derecho*, 2ª ed. (1era reimpresión), Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 1993.

VALADÉS RÍOS, D., "Discurso pronunciado en la presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", en *Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, Serie Ética Judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

VÁZQUEZ GUERRERO, F. D., *Ética, deontología y abogados*, Eiunsa, Barcelona, 1993.

VIGO, R. L., *Ética del abogado. Conducta procesal indebida*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979.

_____, "Hacia el Código de ética del Poder Judicial de México", en *Serie Ética judicial*, 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

VILLORO TORANZO, M., *Deontología jurídica*, Universidad Iberoamericana, México, 1987.

WADELEY, A., BLASCO, T., *Ethics in psychological research and practice*, trad. cast., T. Blasco, *La ética en la investigación y la práctica psicológicas*, Ariel, Barcelona, 1995.

ZARAGOZA, E., M., (coord.) *Ética y derechos humanos*, lure, México, 2006.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2007 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., Tlaxcala núm. 17, Col. San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10500, México, D.F. Se utilizaron tipos Helvética Neue en sus versiones Condensed, Condensed Oblique, Extended, Light Condensed, Light Condensed Oblique, Light Extended de 22, 16, 12, 11, 10 y 8 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

